

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 07.10.2020

En el municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas del Ayuntamiento, siendo las nueve horas del día siete de octubre de dos mil veinte, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sr^a Alcaldesa D^a Trinidad Herrera Lorente y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local D^a Beatriz González Orce, D. Francisco Javier García Fernández, D^a María del Carmen Reinoso Herrero, D. Antonio Daniel Barbero Barbero, D. Rafael Caballero Jiménez, D. Luis Aragón Olivares, asistidos por la Secretaria General, D^a Anaís Ruíz Serrano y por la Interventora Accidental D^a Silvia Justo González.

No asiste D. Juan José Ruiz Joya.

También asiste el Corporativo D. Alberto Manuel García Gilabert.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

1º.- Aprobación acta sesión 30.09.2020. Se da cuenta del borrador de referencia, siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 6110/2018; Licencia de obras; D. xxxx, representado por D. xxxx, solicita licencia de obra para rehabilitación y ampliación de vivienda unifamiliar en calle xxxx de Almuñécar (Granada).

A tal efecto, acompaña con la solicitud Proyecto Básico de rehabilitación y ampliación de vivienda redactado por el Arquitecto D. xxxxx.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 14.09.2020 indicando que "...es factible acceder a la concesión de la licencia solicitada..", de Ingeniería de fecha 18.08.2020, Jurídico de fecha 05.10.2020 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 06.10.2020, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de obras solicitada por D. xxxx para rehabilitación y ampliación de la vivienda sita en calle xxxx de este municipio, conforme al Proyecto Básico de rehabilitación y ampliación de vivienda redactado por el Arquitecto D. xxxxx.

La licencia de obras se otorga condicionada al cumplimiento de lo siguiente:

Primero: Previamente al inicio de las obras será obligatoria la presentación de la siguiente documentación:

- Proyecto de ejecución debidamente visado
- Declaración de concordancia del proyecto básico con el de ejecución que deberá contar también con visado colegial.

Modelos colegiales de designación de la Dirección facultativa.-

Modelo municipal de designación de la Dirección facultativa.-

- Modelo colegial de designación de Coordinador de Seguridad y Salud durante la fase de ejecución.

Declaración del contratista.-

Segundo: El inicio de las obras será, en todo caso, comunicado al Ayuntamiento mediante la presentación de la preceptiva Acta de Inicio de Obras.

Tercero: Las reposiciones en la vía pública se deberán efectuar con las mismas características en los materiales y constructivas de las existentes.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección* conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de seis meses a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

3º.- Expediente 4709/2020; Licencia de obras; D. xxxx, representado por D. xxxxx, con NIF: xxxx, solicita la Declaración de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación de una vivienda situada en C/ xxxxx, con referencia catastral 7362215VF3676B0001DY, y finca registral 25.381.

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Certificado técnico redactado por el Arquitecto Técnico D. xxxx, Facturas

de agua y electricidad, Recibo de IBI, Escritura de compraventa y plano de parcela.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 16.09.2020 indicando que "...procede declarar en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación a la vivienda en C/ xxxx", de Ingeniería de fecha 30.09.2020 indicando que "...no existe inconveniente en continuar con el trámite de declaración en situación de asimilado a régimen de fuera de ordenación", Jurídico de fecha 05.10.2020 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 06.10.2020, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Declarar, a instancia de D. xxxx, la vivienda sita en calle xxxx de este término municipal, con referencia catastral 7362215VF3676B0001DY e identificación registral n.º 25.381 en situación de asimilado a fuera de ordenación de conformidad con lo establecido en el **art. 53 del Decreto 60/2010**, de 16 de marzo, RDUa.

1).- Sobre dicha vivienda ha transcurrido el plazo de 6 años establecido en el **art. 185.1 de la LOUA** para adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico infringido.

2).- Según se certifica por el Arquitecto Técnico D. xxxx en la documentación presentada, la vivienda reúne las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad para el uso al que se destina.

3).- Sobre la referida vivienda solo podrán autorizarse obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble de conformidad con lo dispuesto en el **art. 53.4 in fine del RDUa**.

4).- Se expida certificación que se remita al Registro de la Propiedad para la anotación de la declaración de asimilado a fuera de ordenación en la hoja registral correspondiente a la finca objeto del procedimiento (**art. 28.1.1) RDUa**).

4º.- Expediente 5663/2020; Licencia de ocupación;

D^a **xxxx**, representada por D^a **xxxx**, con NIF: **xxxx**, solicita Licencia de Ocupación de una vivienda situada en Paseo de **xxx**, con referencia catastral 7158202VF3675G0038IH, y finca registral 15.123.

A tal efecto, adjunta con la solicitud la siguiente documentación: Certificado técnico redactado por la Arquitecta Técnica Dña. **xxxx**, Facturas de agua y luz, Recibo de IBI y Nota simple informativa registral de la vivienda.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 24.07.2020 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación a la vivienda de Paseo de **xxxxx**, de Ingeniería de fecha 28.07.2020 indicando que "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación", Jurídico de fecha 01.10.2020 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 02.10.2020, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación solicitada por Dña. **xxxx** para la vivienda **xxxx** de este municipio.

Dado que tanto el inmueble en el que se ubica la vivienda como la propia vivienda se encuentran en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en el art. 34.2.C).1^a de la LOUA, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

5º.- Expediente 1164/2015; Resolución contrato ejecución proyecto obras fases I, II, III, IV, V y VI del Acuario Municipal de Almuñécar; Se da cuenta de expediente 1164/2015 Inicio de Resolución de contrato para la redacción de proyecto y ejecución de obras fases I, II, III, IV, V y VI del Acuario Municipal de Almuñécar.

ANTECEDENTES.

1).- Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 28 de septiembre de 2004 se aprobaron los pliegos de cláusulas Administrativas y Técnicas del Contrato para la ejecución de la Fase I del Acuario de Almuñécar.

En sesión de 5 de abril de 2005, la JGL, vista la única oferta presentada resolvió adjudicar a la empresa xxxx, xxxx CIF xxxx, el contrato del "Proyecto y ejecución de las obras de construcción de un acuario en Almuñécar", por el importe ofertado de 708.749,73 euros.

Conforme a la carta de pago 3.2005.1.01698, el adjudicatario presentó carta de pago de constitución de garantía definitiva de 28.349,99 euros. Igualmente presentó carta de pago 3.2005.1.01699, por importe de 60.000 euros en concepto de garantía suplementaria, que no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato o resuelto este sin culpa del contratista.

En fecha 11 de mayo de 2005, se formalizó contrato administrativo, estableciendo un plazo de ejecución de VEINTE MESES, dos meses para la redacción del proyecto desde la firma del contrato y dieciocho meses para la ejecución de la obra desde la firma del acta de replanteo.

2).- Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 11 de octubre de 2005 se aprobaron los pliegos de cláusulas Administrativas y Técnicas del Contrato para la ejecución de la Fase II del Acuario de Almuñécar.

Mediante Resolución de Alcaldía nº 9 de fecha 16 de diciembre, a la vista de la propuesta de la Mesa de Contratación y el informe favorable del Jefe del Servicio de Ingeniería, se adjudicaron las obras de la **Segunda Fase** del Acuario de Fauna Mediterránea en Almuñécar a la empresa xxxxx, CIF xxxx, por el importe ofertado de 1.127.014,34 euros.

Conforme a la carta de pago 3.2006.1.00095, el adjudicatario presentó carta de pago de constitución de garantía definitiva de 45.080,58 euros, que no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato o resuelto este sin culpa del contratista.

En fecha 10 de febrero de 2006, se formalizó contrato administrativo, estableciendo un plazo de ejecución de las obras hasta 31 de diciembre de 2006.

3).- Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de diciembre de 2005 se aprobaron los pliegos de cláusulas Administrativas y Técnicas del Contrato para la ejecución de la **Fase III** del Acuario de Almuñécar.

En sesión de 10 de abril de 2006, la JGL, a la vista de la propuesta de la Mesa de Contratación de 10 de abril de 2006 resolvió adjudicar a la xxxx. CIF xxx, el contrato de "Obras de construcción de III fase del acuario Municipal" por el importe ofertado de 1.158.571,63 euros IVA incluido.

Conforme a la carta de pago 3.2006.1.01975, el adjudicatario presentó carta de pago de constitución de garantía definitiva de 46.342,86 euros, que no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato o resuelto este sin culpa del contratista.

En fecha 9 de mayo de 2006, se formalizó contrato administrativo, estableciendo como plazo de ejecución el ofertado por el contratista y siempre antes del 31 de diciembre de 2006.

4).- Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 14 de febrero de 2006 se aprobaron los pliegos de cláusulas Administrativas y Técnicas del Contrato para la ejecución de la **Fase IV** del Acuario de Almuñécar.

En sesión de 9 de mayo de 2006, la JGL, a la vista de la propuesta de la Mesa de Contratación de 28 de abril de 2006, resolvió adjudicar a la xxxx, el contrato de "Obras de construcción de IV fase del acuario Municipal" por el importe ofertado de 1.158.571,63 euros IVA incluido.

Conforme a la carta de pago 3.2006.1.02296, el adjudicatario presentó carta de pago de constitución de garantía definitiva de 46.342,86 euros, que no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato o resuelto este sin culpa del contratista.

En fecha 30 de mayo de 2006, se formalizó contrato administrativo, estableciendo como plazo de ejecución el ofertado por el contratista y siempre antes del 31 de diciembre de 2006.

5).- Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 30 de mayo de 2006 se aprobaron los pliegos de cláusulas Administrativas y Técnicas del Contrato para la ejecución de la **Fase V** del Acuario de Almuñécar.

En sesión de 9 de agosto de 2006, la JGL, a la vista de la propuesta de la Mesa de Contratación de 24 de julio de 2006, resolvió adjudicar a la xxxx. CIF xxxx, el contrato de "Obras de construcción de V fase del acuario Municipal" por el importe ofertado de 1.720.315 euros IVA incluido.

Conforme a la carta de pago 3.2006.1.03985, el adjudicatario presentó carta de pago de constitución de garantía definitiva de 68.812,60 euros, que no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato o resuelto este sin culpa del contratista.

En fecha 7 de septiembre de 2006, se formalizó contrato administrativo, estableciendo como plazo de

ejecución el ofertado por el contratista y siempre antes del 31 de enero de 2007.

6).- Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 17 de octubre de 2006, se aprobó el expediente de contratación, se autorizó el gasto con cargo a la partida 51100.61105 del presupuesto municipal y se dispuso la apertura de concurso para la adjudicación del contrato de Ejecución de obras de la VI fase del Acuario de Fauna Mediterránea, para la finalización y remodelación de plaza, con arreglo al Pliego de cláusulas Administrativas y técnicas que igualmente se aprueban.

Celebrada Mesa de Contratación en fecha de 3 de enero de 2007, a la vista de las ofertas presentadas, propuso al órgano de contratación la adjudicación de las obras de la VI fase del Acuario a la xxxxx. CIF xxxx, por el importe ofertado de 825.636,35 euros IVA incluido.

Conforme a la carta de pago 3.2007.1.00120, el adjudicatario presentó carta de pago de constitución de garantía definitiva de 33.025 euros, que no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato o resuelto este sin culpa del contratista.

En fecha 24 de enero de 2007, se formalizó contrato administrativo, estableciendo como plazo de finalización de las obras el **28 de febrero de 2007**.

7).- En fecha 21 de junio de 2007 xxx, presenta escrito solicitando que "Habiendo concluido las obras del Acuario de Almuñécar, se solicita devolución de los avales:

- Aval por importe de 28.349,99 Euros.
- Aval por importe de 60.000,00 Euros.
- Aval por importe de 45.080,58 Euros. (Adjudicación y ejecución 2º Fase de obras)

- Aval por importe de 46.342,86 Euros. (Adjudicación y ejecución 3º Fase de obras)
- Aval por importe de 46.342,86 Euros. (Adjudicación y ejecución 4º Fase de obras)
- Aval por importe de 68.812,60 Euros. (Adjudicación y ejecución 5º Fase de obras)
- Aval por importe de 33.025,00 Euros. (Adjudicación y ejecución 6º Fase de obras)

8).- El 28 de junio de 2007, el Ingeniero Municipal, Jefe del Servicio de Ingeniería e Infraestructura del Ayuntamiento en relación con la solicitud de redacción del Acta de recepción de obras del Acuario, presentada por xxxx. en unión temporal de empresas con xxxxx, informa que *"este Servicio no puede proceder a la redacción del Acta de Recepción de las obras del "Acuario de Fauna Mediterránea en Almuñécar" hasta tanto las obras se encuentren totalmente terminadas y se entreguen los libros de uso y mantenimiento de edificios y los libros de uso, mantenimiento y operaciones dispuestas en el mismo, debiendo quedar perfectamente señaladas y descritas todas las instalaciones del edificio.*

9).- El 28 de agosto de 2007, el Ingeniero Municipal, Jefe del Servicio de Ingeniería e Infraestructura del Ayuntamiento, en relación con la recepción provisional de las obras e instalaciones del Acuario Informa:

"Que habiendo girado visita a las instalaciones mencionadas, se han detectado las siguientes deficiencias y falta de documentación técnica:

RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN DEL PROYECTO:

1º.- Se remitirá una copia del Proyecto Fin de Obra, que recogerá todas las modificaciones introducidas al mismo, tanto en papel como en formato digital, en fichero de texto y dwg (formato compatible).

2°.- Libro de Mantenimiento del Edificio, con desglose de mantenimiento del edificio y programa de mantenimiento de las instalaciones.

3°.- Documentación Técnica y libros de operación de cada una de las bombas, válvulas, equipos eléctricos, telemática, filtros, espesadores, equipos informáticos, etc..., que forman parte de la instalación, así como suministradores de las mismas, expresando su dirección y teléfono de contacto, y garantías legales de todas y cada una de las maquinarias suministradas e instaladas.

4°.- Proyectos Técnicos visados de las instalaciones y boletines de instalación de electricidad, tanto interior como exterior, aire acondicionado, suministro de agua, megafonía, incendios, ascensores y rampa minusválidos, accesos, multimedia, control y vigilancia, telefonía, redes informáticas, etc.

5°.- Esquemas sinópticos de las instalaciones eléctricas y depuración de las peceras y acuarios, aire baja y media presión, ozono, cámaras de vigilancia, etc...

6°.- Certificado final de obra del Técnico Director de las mismas, dirección auxiliar y técnicos intervinientes.

7°.- Actas de la O.C.A. y de puesta en funcionamiento del C.T. que alimenta el edificio.

8°.- Acta de la O.C.A. y autorización de la Consejería de innovación, Ciencia y Empresa de la Red de Baja Tensión del edificio.

9°.- 1) Copia de los ensayos de control de calidad efectuados y libros de órdenes, con certificado emitido por la casa de control de la bondad de los resultados obtenidos.

9°.- 2) Certificado de conformidad del Director del Acuario del Funcionamiento del control informático de los sistemas y correcto funcionamiento de las sondas instaladas.

RESPECTO A LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS:

1°.- Reparación de las losas deterioradas y partidas en el ámbito de la actuación.

2°.- Fibra de poliéster deteriorada en la lámina de agua, con despegado de borde y rotura de empalmes.

3°.- Repaso de pintura de paramentos, tanto en las láminas de agua como en los edificios de entrada.

4°.- En la carpa, repaso de soldaduras, tensores y pintura de los elementos instalados.

5°.- Repaso de cejas de las juntas de la solería, con rebordes no alineados.

6°.- Reparar rodapié de lámina de agua junto a la entrada.

7°.- Fratasado mecánico con cuarzo gris de terminación en aparcamientos.

8°.- Completar el techo del aula, faltan elementos del techo desmontable; asimismo se detectan humedades. Se repasará la pintura forrando la bajante que se encuentra vista.

9°.- En la oficina faltan tapas de los mecanismos.

10°.- Ejecutar Despacho de Dirección; falta viga de escayola para cubrir los anclajes del muro.

11°.-1) Completar placas en el falso techo del recibidor.

11°.-2) Recrecido de la tematización en C.T. y salida de AA, para tapar tubos de salida.

11°.-3) Comprobar la estanquidad de las láminas de agua, así como la instalación de sistemas de impulsión y depuración de las mismas.

PLANTA SÓTANO N° 1.

12°.- Faltan por completar las placas de falso techo de los aseos, y luz que no funciona.

13°.- Repaso de solería, piezas sueltas, cejas, etc, entodo el sótano.

14°.- Se ejecutará media caña para impermeabilizar la zona técnica superior del Acuario, que produce humedad en la rampa de acceso.

15°.- Repaso de pintura interior en general, como consecuencia de las humedades , así como de pinturas decorativas.

16°.- Reparación completa de la sala de cuadro de mandos y protección, así como señalización expresa de cada uno de los automatismos y protecciones.

17°.- Ejecución de polea y barandilla para la escalera en el acceso del cilindro de pelágicos.

18°.- En la escalera de acceso a la sala de cuadros eléctricos, se debe proceder a remates de solería, humedades y paramentos desconchados y pintura en general de la zona.

19°.- Reparación de gotera frente a acuarios de pulpos y sepias en zona de visitantes.

20°.- Reparación de gotera sobre touch pool.

21°.- Instalación eléctrica pendiente en cuarto de limpieza debajo de la escalera de acceso.

22°.- Instalación de cerraduras en puertas de acceso a zonas técnicas.

23°.- Revisión de la instalación de fontanería en aseos de visitantes y personal técnico (portarrollos, secamanos, fugas de agua,...)

24.- Colocación de puerta en entrada al almacén de personal técnico e iluminación.

25.- Ejecución de sumideros en zona técnica del sótano (formación de charcos en varios puntos) y segunda capa de impermeabilización por goteras en la zona técnica del sótano dos.

26°.- Instalación de mayor cantidad de enchufes en zonas técnicas.

27°.- Reparación de humedades en paredes en zona inferior y pintura desconchada.

28°.- Limpieza de esquinas y rodapiés de acuarios de caballitos y peces aguja.

29°.- Instalación de electroválvulas en filtración de láminas de agua para que no desborden.

30°.- Ejecución de aislamiento de pared de pladur detrás de rampa de pelágicos.

31°.- Instalación de luces de emergencia en zona técnica del sótano del oceanario.

32°.- Revisión de cámara de entrada por avería.

33°.- Instalación del torno de acceso.

PLANTA SOTANO N° 2.

34°.- Limpieza de la moqueta y sustitución de placas despegadas y pintadas.

35°.- Arquetas de desagüe o canales - sumidero en las zonas técnicas que presentan encharcamiento de aguas y déficit de drenaje.

36°.- Colocación de placas de señalización, tanto en aseos de las zonas de público como en zona técnica, etc...

37°.- Reparación de humedades en techo de zona técnica en pasillo de rocoso - Somero a precoralígeno, encima del acuario de cuevas.

38°.- Revisión de instalación de fontanería de aseos de visitantes y personal técnico (portarrollos, secamanos, fugas de agua, ...)

39°.- Instalación de cerraduras en puertas de acceso a zonas técnicas.

40°.- Colocación de puerta en entrada al almacén de personal técnico e iluminación .

41°.- Colocación de mayor número de enchufes en zonas técnicas.

42°.- Limpieza de esquinas y rodapiés junto acuarios de caballitos y peces aguja.

43°.- Pendiente instalación cantoneras de focos de acuario de pozas intermareal.

44°.- Ejecución de remate de techo en zona superior de rocas junto a la entrada del túnel del oceanario.

45°.- Los cuadros eléctricos de cuarentena de cuevas, coralígeno, cuarentena de pelágicos y cuarentena de oceanario se encuentran lejos de la ubicación de los mismos. Reubicación.

46°.- Reparación de goteras por paredes en zona técnica.

47°.- Pared de pladur detrás de la rampa de pelágicos sin aislamiento.

48°.- Ausencia de barras de salida en puertas de emergencia desde la zona de visitantes y con cerraduras.

49°.- Pladur deteriorado en zona técnica, junto a depósito intermedio de filtración de acuarios de coralígeno y batial.

En general, se procederá a un repaso y reparación de pintura en todo el edificio, así como limpieza y retirada de elementos ajenos a la instalación restos de obra.

RESPECTO A LA ACUARIOLOGÍA:

ACUARIO MEDUSAS:

- Colocación de tramex entre pasarela y pared para acceso al acuario.
- Existencia de perfiles cortantes en escalera de acceso al acuario.
- Mejorar circulación del acuario.
- Pintura de pladur sobre acuario e impermeabilización.
- Instalación de conexión eléctrica de ozono.

INVERTEBRADOS SESILES:

- Pendiente instalación de conexión eléctrica de ozono.

SEPIAS Y PULPOS:

- Fijar nuevamente la pasarela de pulpos.

- Pendiente de instalación de conexión eléctrica de ozono.

TOOCH-POOL SÓTANO I:

- Pendiente ocultar sonda de nivel instalada en acuario de exhibición.

CABALLITOS Y PECES AGUJA:

- Ausencia de elementos de protección con riesgo de caída entre pasarela y acuario.
- Falta de asideros para subir a la pasarela.
- Pendiente pintura en pared en zona superior del acuario e impermeabilización.
- Acrílicos de caballitos y peces aguja rayados por el exterior.
- Pendiente instalación conexión eléctrica de ozono.

TROPICAL:

- Pendiente instalación de enchufes para calentadores e iluminación en cuarentena.
- Fijar nuevamente la pasarela.
- Pendiente instalación de conexión eléctrica de ozono.

PELÁGICOS:

- Escalera de acceso a pasarela peligrosa.
- Pasarela peligrosa por elevado balanceo.
- Existencia de dos focos excesivamente cerca del acceso al acuario.
- Protección de falso techo del perímetro del cilindro, de salpicaduras y saltos de animales.
- Puesta en marcha de filtración.

POZAS:

- Pendiente pintura en pared en zona superior del acuario, así como impermeabilización.
- Sustitución de llave de desagüe del acuario por rotura.
- Pendiente instalación eléctrica ozono.

ROCOSO SOMERO:

- Pendiente pintura en pared en zona superior del acuario así como impermeabilización.
- Instalación de escalera de gato para acceso a pasarela de acceso al acuario.
- Pendiente instalación eléctrica ozono.
- Fallan venturis de skimmer de cuarentena.
- Pendiente pruebas funcionamiento de intercambiadores.

CUEVAS:

- Acceso de buceadores al acuario muy complicado y peligroso.
- Elevar foco del acuario para poder acceder al mismo.
- Manómetro roto en filtro de arena de cuarentena.
- Pendiente pintura en pared en zona superior del acuario, así como impermeabilización.
- Cortes en decorado para renovar agua que queda sobre el mismo.

PRECORALÍGENO:

- Pendiente pintura en pared en zona superior del acuario, así como impermeabilización.
- Rotura de llave de bajada tubo de nivel.
- UV inundado. Revisión.

TOOCH - POOL SÓTANO 2:

- Desagüe skimmer roto.
- Rotura de llave bomba venturi skimmer.
- Vaso colector de skimmer roto.

CORALÍGENO:

- Pendiente pintura en pared en zona superior del acuario como impermeabilización.
- Manómetro de filtro de arena roto.

BATIAL:

- Manómetro roto en filtro de arena de cuarentena.
- Ausencia de anclaje al suelo de escalera de acceso al acuario y falta de asideros.
- Pendiente pintura en pared en zona superior del acuario e impermeabilización.

OCEANARIO:

- Falta escalera de acceso a la piscina de aislamiento y a la médica.
- Introducción de más luxovit (existencia de muchas zonas sin sustrato)
- Puesta en marcha de sistema de filtración.
- Pendiente conexiones eléctricas varias.
- Enfriadora golpeada en la parte superior.
- Manómetro de filtro de arena roto.

CAPTACIÓN:

- Pendiente instalación de agitadores.
- Pendiente instalación dosificadora.

EFLUENTES:

- Pendientes instalación de dos (2) electroválvulas.

VARIOS:

- Revisión soportaciones de toda la instalación.
- Pendiente instalación destructor de ozono.
- Revisión de tubos de nivel de todos los acuarios.
- Instalación de varias sondas de nivel del sótano dos y piscina médica del oceanario.
- Conexión y prueba de soplante de agua.

Asimismo, habrá que reponer las bajas de los animales que hayan causado baja antes de la entrega de la instalación, y de los que aún no han llegado a las instalaciones del Aquarium, según la biomasa especificada en el Proyecto para cada acuario.

Lo que se informa a los efectos de su incorporación a las Actas de Recepción Provisionales del Acuario de Fauna Mediterránea, Fases I, II, III, IV, V y VI, como parte integrante de las mismas, al objeto de subsanar las deficiencias expuestas y aportar los documentos señalados en un plazo de DOS MESES, a contar desde la firma de las citadas Actas".

10.-) El 17 de septiembre de 2007 se emite informe del biólogo y veterinario del Acuario sobre deficiencias en instalaciones y en el cuidado de la fauna, siguiente:

"Que tras el seguimiento diario del funcionamiento de las instalaciones del parque zoológico Aquarium Almuñécar y de las labores de cuidado de los animales alojados en el mismo, de los cuales es responsable la xxxx.- xxxxx; se han detectado una serie de deficiencias, tanto en el funcionamiento de las instalaciones como en la aplicación de protocolos de trabajo para el manejo de los animales, de forma reiterada y persistente al día de la fecha, las cuales a continuación se detallan:

1º) Las instalaciones del Aquarium de Almuñécar carecen de toma de electricidad definitiva, teniendo limitada la potencia, ya que la electricidad entra

procedente de un cuadro de obra; lo que tiene las siguientes consecuencias:

- La iluminación de los acuarios no se conecta por lo que los animales no tienen ciclos de día y noche, lo cual desencadena problemas de estrés y diversas patologías debido a la inmunodepresión provocada por el estrés.

- Tanto la climatización del edificio como las enfriadoras de los acuarios no funcionan al rendimiento necesario, con lo que la temperatura del agua de los acuarios es demasiado elevada, lo cual también provoca estrés en los animales, con la consiguiente bajada de defensas y la aparición de diversas patologías, como por ejemplo en el caso concreto del acuario de rocoso somero y fanerógamas donde se ha desencadenado una parasitosis por el protozoo *Cryptocaryon* que ha terminado con la mayoría de los especímenes de este acuario.

2º) El Aquarium Almuñécar carece del abastecimiento de agua potable de la Red General Urbana, lo que tiene las siguientes consecuencias:

- En las diferentes instalaciones y zonas técnicas no se pueden llevar a cabo las tareas de limpieza y mantenimiento, lo que provoca una falta de higiene en el parque zoológico.

- No es posible fabricar agua salada para la renovación del agua de los acuarios; lo que hace que los niveles de nitratos de los acuarios se eleven excesivamente y que la salinidad del agua no se estabilice, lo cual está provocando la progresiva intoxicación de los animales alojados en los acuarios.

3º) La alimentación de los peces alojados en el Aquarium Almuñécar es deficitaria tanto en la cantidad como en la calidad; lo que está provocando problemas de desnutrición, hipovitaminosis y caquexia (adelgazamiento excesivo), con la consiguiente inmunodepresión y por tanto la aparición de diversas patologías en los peces.

4º) No se dispone de suficientes personal especializado para realizar el cuidado de los peces y el mantenimiento de una instalación de la complejidad del Aquarium Almuñécar, que requiere mas medios tanto materiales como humanos con la cualificación y la experiencia suficientes para poder desarrollar los diferentes protocolos de actuación imprescindibles para el adecuado funcionamiento del parque zoológico, careciendo en la actualidad de coordinación y estructuración del personal en el desarrollo de las actividades.

5º) Que tras la introducción en el Aquarium Almuñécar del 50% de la biomasa óptima, a día de la fecha han desaparecido la mitad de los especímenes suministrados por Aquascenic S.L. presumiblemente a causa del acúmulo de las situaciones anteriormente expuestas.

Por lo que por todo lo expuesto, INFORMAN que en el parque zoológico Aquarium Almuñécar se está incumpliendo la LEY 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos; en concreto en lo ordenado en los artículos 3 y 5 de la misma, referentes al mantenimiento del bienestar animal, y a la presencia de suficiente personal adecuado y a la existencia de instalaciones adecuadas; requisitos que no se cumplen redundando todo ello en un deterioro de las condiciones de los ecosistemas creados en los diferentes acuarios lo que produce un deterioro progresivo de las condiciones del bienestar animal de los peces alojados en el parque zoológico que nos ocupa y de las instalaciones del mismo, lo que originará a corto plazo la muerte de todos los especímenes de la colección zoológica del Aquarium Almuñécar y averías irreversibles de las instalaciones por falta de mantenimiento; para lo que transcribimos literalmente parte del CAPÍTULO II de la mencionada Ley:

CAPÍTULO II

Medidas de conservación

Artículo 3. Medidas de bienestar animal, profilácticas y ambientales. Los parques zoológicos quedan obligados al cumplimiento de las medidas de bienestar de los animales en cautividad, profilácticas y ambientales indicadas a continuación y, en su caso, a las establecidas por las comunidades autónomas:

a) Alojar a los animales en condiciones que permitan la satisfacción de sus necesidades biológicas y de conservación.

b) Proporcionar a cada una de las especies un enriquecimiento ambiental de sus instalaciones y recintos, al objeto de diversificar las pautas de comportamiento que utilizan los animales para interaccionar con su entorno, mejorar su bienestar y, con ello, su capacidad de supervivencia y reproducción.

...

Artículo 5. Personal especializado y medios materiales.

Los parques zoológicos deben disponer del personal necesario especializado y de los medios materiales adecuados para la ejecución de las medidas de bienestar, profilácticas, ambientales y de seguridad indicadas en el artículo 3...

Tanto el personal como los medios deberán ser acordes con las necesidades derivadas de las colecciones de animales de cada parque zoológico..

Por lo que en cumplimiento de la reglamentación vigente, SOLICITAMOS que se tomen medidas de carácter de extrema urgencia encaminadas a salvaguardar el bienestar animal de la colección zoológica del Aquarium Almuñécar y la integridad de las instalaciones del mismo.

Y para que así conste donde convenga, firmamos el presente Informe en Almuñécar a 17 de septiembre de 2007".

11.-) El 17 de septiembre de 2007, el Jefe del Servicio de Ingeniería e Infraestructura del Ayuntamiento, en relación con el informe remitido a la

Alcaldía, redactado por el Biólogo Conservador del Acuario y el Veterinario Municipal, Informa:

"Que con fecha 29 de mayo de 2007, la empresa xxxx. solicita, de acuerdo con el art. 20 del Pliego de Cláusulas Administrativas del contrato, Acta de Recepción del Acuario, una vez que, según se desprende del citado escrito, se ha terminado y entregado a este Ayuntamiento.

Con fecha 28 de junio de 2007, este Servicio solicita a xxxxx, información y documentación complementaria necesaria para la redacción del Acta de Recepción.

En el mes de julio de 2007, se gira visita de inspección y comprobación, acompañado por el representante de la empresa, y se procede a redactar el oportuno informe de reparos de fecha 28 de agosto de 2007, que se une a la propuesta de Acta de Recepción Provisional de fecha 31 de agosto de 2007.

Dicho Acta e informe de reparos, se comunica a xxxx. mediante correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2007, sin que hasta el momento se haya devuelto la misma firmada.

Con fecha 17 de agosto de 2007 se redacta informe por el biólogo-conservador y el veterinario municipal, en el que se pone de manifiesto el incorrecto funcionamiento de la instalación, así como las consecuencias que esta actuación está produciendo sobre la población animal que se encuentra en el Acuario.

Por tanto, con independencia de que el acta de Recepción Provisional con reparos en tramitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 147.6 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y 168 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dado que concurre la necesidad, por el interés público de la puesta en funcionamiento de la instalación del acuario y del correcto mantenimiento de la especie que en él se albergan, PROPONE:

1º.- Que por parte del Secretario Municipal, asistido por D. xxxxx, Arquitecto Técnico Municipal,

y por los Técnicos, D. xxx, Biólogo - conservador y D. xxxx, se levante Acta de la situación actual de las obras del Acuario, así como de la fauna existente y su situación, que servirá como base del inicio de las actuaciones de mantenimiento y conservación por parte de este Ayuntamiento.

2º.- Que por parte del órgano de contratación se designe como representante de la Administración al efecto de lo establecido en el citado art. 168 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a D. xxxx, Arquitecto Técnico Municipal, asistido por los Técnicos, D. xxxx, Biólogo - conservador y por el Veterinario Municipal, D. xxxx, y se proceda a levantar Acta de Conformidad, o de Disconformidad, o bien tomar en consideración el informe ya redactado como propuesta de reparos anexo al Acta de Recepción Provisional remitida.

3º.- Asimismo, y de forma simultánea, se propone la designación del biólogo - conservador, D. xxx, como responsable del cuidado, mantenimiento y puesta en funcionamiento del Acuario, con el personal y medios que oportunamente, y a propuesta de éste, sean necesarios para su correcto cuidado y mantenimiento.

4º.- Dar traslado del presente a la xxxx. - xxxx

12.-) El 18 de septiembre de 2007 el Arquitecto Técnico Municipal y el Biólogo Conservador del Acuario, emiten informe sobre nuevas deficiencias detectadas en el Acuario:

“Que habiendo girado visita a las instalaciones mencionadas, se ha detectado que, sin haberse corregido las deficiencias expuestas en el Informe del Ingeniero Municipal de fecha 28 de agosto de 2007, se han producido además las siguientes anomalías, que se proceden a detallar, incluyéndose las anteriores:

RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN DEL PROYECTO:

1°.- Se remitirá una copia del Proyecto Fin de Obra, que recogerá todas las modificaciones introducidas al mismo, tanto en papel como en formato digital, en fichero de texto y dwg (formato compatible).

2°.- Libro de Mantenimiento del Edificio, con desglose de mantenimiento del edificio y programa de mantenimiento de las instalaciones.

3°.- Documentación Técnica y libros de operación de cada una de las bombas, válvulas, equipos eléctricos, telemática, filtros, espesadores, equipos informáticos, etc..., que forman parte de la instalación, así como suministradores de las mismas, expresando su dirección y teléfono de contacto, y garantías legales de todas y cada una de las maquinarias suministradas e instaladas.

4°.- Proyectos Técnicos visados de las instalaciones y boletines de instalación de electricidad, tanto interior como exterior, aire acondicionado, suministro de agua, megafonía, incendios, ascensores, y rampa minusválidos, accesos, multimedia, control y vigilancia, telefonía, redes informáticas, etc..

5°.- Esquemas sinópticos de las instalaciones eléctricas y depuración de las peceras y acuarios, aire baja y media presión, ozono, cámaras de vigilancia, etc..

6°.- Certificado final de obra del Técnico Director de las mismas, dirección auxiliar y técnicos intervinientes.

7°.- Actas de la O.C.A. y de puesta en funcionamiento del C.T. que alimenta el edificio.

8°.- Acta de la O.C.A. y autorización de la Conserjería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Red de Baja Tensión del edificio.

9°.- 1.- Copia de los ensayos de control de calidad efectuados y libros de órdenes, con certificado emitido por la casa de control de la bondad de los resultados obtenidos.

9°.- 2.- Certificado de conformidad del Director del Acuario del funcionamiento del control

informático de los sistemas y correcto funcionamiento de las sondas instaladas.

RESPECTO A LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

PLAZA EXTERIOR:

- Reparación de las losas deterioradas y partidas en el ámbito de la actuación.
- Fibra de poliéster o vidrio deteriorada en ambas láminas de agua, con despegado de borde y rotura de empalmes.
- Repaso de pintura de paramentos, tanto en las láminas de agua como en los edificios de entrada.
- En la carpa, repaso de soldaduras, tensores y pintura de los elementos instalados.
- Repaso de cejas en las juntas de la solería, con rebordes no alineados.
- Reparar rodapié en ambas láminas de agua.
- Fratasado mecánico con cuarzo gris de terminación en aparcamientos.
- Fijar barandillas del perímetro de la entrada al acuario por falta de estabilidad.
- Comprobar la estanqueidad de las láminas de agua, así como la instalación de sistemas de impulsión y depuración de las mismas.

PLATA SÓTANO N° 1:

- Completar el techo del aula, faltan elementos del techo desmontable; asimismo se detectan humedades. Se repasará la pintura, forrando la bajante que se encuentra vista.
- Fisuras en fachadas exteriores y zona de entrada.
- En la oficina faltan tapas de los mecanismos.
- Limpieza de suelos de restos de material de obra (yesos) en la zona de las oficinas.
- Repaso de luces y mal funcionamiento de algunos focos de las oficinas.
- Despacho de Dirección: falta viga de escayola para cubrir los anclajes del muro. Terminación punto de luz y remate en la pared y placas de

falso techo. Anular acceso a zona de conductos de ventilación desde este despacho, por inutilidad y peligrosidad.

- *Completar placas en el falso techo de recibidor.*
- *Humedades en pared interior o de zona de visitantes junto a la entrada.*
- *Reparación de golpes en paredes de entrada principal.*
- *Faltan por completar las placas de falso techo de los aseos, y luces que no funcionan.*
- *Repasar tras la puerta de acceso a los aseos de visitantes junto a la entrada principal.*
- *Puerta de salida de emergencia del Sótano 1 junto al ascensor abre hacia adentro. Falta luz de emergencia y placa de señalización mal pegada.*
- *Repaso de solería, piezas sueltas, cejas, etc., en todo el sótano.*
- *Se ejecutará media caña para impermeabilizar la zona técnica superior del Acuario, que produce humedad en la rampa de acceso.*
- *Repaso de pintura interior en general, como consecuencia de las humedades, así como de pinturas decorativas.*
- *Reparación completa de la sala de cuadro de mandos y protección, así como señalización expresa de cada uno de los automatismos y protecciones.*
- *Ejecución de polea y barandilla para la escalera en el acceso del cilindro de pelágicos.*
- *En la escalera de acceso a la sala de cuadros eléctricos, se debe proceder a remates de solería, humedades y paramentos desconchados y pintura en general de la zona.*
- *Reparar gotera frente a acuarios de pulpos y sepias en zona de visitantes.*
- *Reparar gotera sobre touch pool.*

- Laboratorio: Arreglar muebles y placas falso techo desmontable. Tapar tubo de emergencia sobre la puerta.
- Cocina: Revisar placas falso techo desmontable y tapar tubo de emergencia sobre la puerta.
- Revisar placas falso techo en zona de visitantes.
- Instalación eléctrica pendiente en cuarto de limpieza debajo de la escalera de acceso.
- Instalación de cerraduras en puertas de acceso a zonas técnicas.
- Revisión de la instalación de fontanería en aseos de visitantes y personal técnico (portarrollos, secamanos, fugas de agua,...)
- Ejecución de sumideros en zona técnico del sótano (formación de charcos en varios puntos).
- Limpieza de esquinas y rodapiés de acuarios de caballitos y peces aguja.
- Instalación de mayor número de luces de emergencia en zona técnica del sótano uno del oceanario.
- Revisión de cámara de entrada en avería.
- Instalación del torno de acceso.

PLANTA SÓTANO N° 2:

- Colocación de puerta en entrada al almacén de personal técnico e iluminación.
- Segunda capa de impermeabilización por goteras en la zona técnica del sótano dos.
- Reparación de humedades en paredes en zona inferior y pintura desconchada.
- Instalación de mayor número de luces de emergencia en zona técnica del sótano dos del oceanario.
- Pegar junta de puerta de emergencia junto a rampa de pelágicos.
- Servicio de personal bajo escalera de salida sin terminar de pintar y pendiente de colocar embellecedores de llaves de corte de agua.
- Limpieza de la moqueta y sustitución de placas despegadas y pintadas.

- Arquetas de desagüe o canales - sumidero en las zonas técnicas que presentan encharcamiento de aguas y déficit de drenaje.
- Colocación de placas de señalización, tanto en aseos de las zonas de público como en zona técnica, etc..
- Reparación de humedades en techo de zona técnica en pasillo de rocoso - somero a precoralígeno, encima del acuario de cuevas.
- Revisión de instalación de fontanería de aseos de visitantes y personal técnico (portarrollos, secamanos, fugas de agua,...).
- Instalación de cerraduras en puertas de acceso a zonas técnicas.
- Colocación de puerta en entrada al almacén de personal técnico e iluminación.
- Pendiente instalación cantoneras de focos de acuario de pozas intermareal.
- Ejecución de remate de techo en zona superior de rocas junto a la entrada del túnel del oceanario.
- Los cuadros eléctricos de cuarentena de cuevas, coralígeno, cuarentena de pelágicos y cuarentena de oceanario se encuentran lejos de la ubicación de los mismos. Reubicación.
- Reparación de goteras por paredes en zona técnica.
- Pared de pladur detrás de la rampa de pelágicos sin aislamiento.
- Humedad en pared junto al acuario de cuevas en la zona de visitantes.
- Pladur deteriorado en zona técnica, junto a depósito intermedio de filtración de acuarios de coralígeno y batial.
- Humedades y fisuras en la pared de la zona de visitantes junto al acuario de coralígeno.

En general, se procederá a un repaso y reparación de pintura en todo el edificio, así como limpieza y retirada de elementos ajenos a la instalación y restos de obra.

Asimismo, y habiéndose comprobado que una puerta de emergencia tiene cambiado el sentido de su apertura, se procederá a la revisión general de todas las puertas de emergencia, debiendo aperturar en el sentido de evacuación de salida.

RESPECTO A LA ACUARIOLÓGÍA:

ACUARIO DE ENTRADA:

- Fuga de agua hacia la zona de visitantes.

ACUARIOS MEDUSAS:

- Colocación de trámex entre pasarela y pared para acceso al acuario.
- Existencia de perfiles cortantes en escalera de acceso al acuario.
- Mejorar circulación del acuario.
- Pintura de pladur sobre acuario e impermeabilización.
- Instalación de conexión eléctrica de ozono.
- Plancha del fondo del acuario con dos fisuras.

INVERTEBRADOS SÉSILES:

- Pendiente instalación de conexión eléctrica de ozono.
- Rematar adecuadamente el acuario de invertebrados sésiles hacia la zona de visitantes.

SEPIAS Y PULPOS:

- Fijar nuevamente la pasarela de pulpos.
- Pendiente instalación de conexión eléctrica de ozono.

TOOCH – POOL SÓTANO I:

- Pendiente ocultar sonda de nivel instalada en acuario de exhibición.

CABALLITOS Y PECES AGUJA:

- Ausencia de elementos de protección con riesgo de caída entre pasarela y acuario.
- Falta de asideros para subir a la pasarela.
- Pendiente pintura en pared en zona superior del acuario e impermeabilización.

- Acrílicos de caballitos y peces aguja rayados por el exterior.
- Pendiente instalación conexión eléctrica de ozono.

TROPICAL:

- Fijar nuevamente la pasarela.
- Pendiente instalación de conexión eléctrica de ozono.

PELÁGICOS:

- Escalera de acceso a pasarela peligrosa.
- Pasarela peligrosa por elevado balanceo.
- Existencia de dos focos excesivamente cerca del acceso al acuario.
- Protección de falso techo del perímetro del cilindro, de salpicaduras y saltos de animales.
- Puesta en marcha de filtración.

POZAS:

- Pendiente de mejorar el volquete en el acuario.
- Pendiente conexión de ozono.

PLAYAS:

- Pendiente pintura en pared en zona superior del acuario, así como impermeabilización.
- Sustitución de llave de desagüe del acuario por rotura.
- Pendiente instalación eléctrica ozono.

ROCOSO SOMERO:

- Pendiente pintura en pared en zona superior del acuario así como impermeabilización.
- Instalación de escalera de gato para acceso a pasarela de acceso al acuario.
- Pendiente instalación eléctrica ozono.
- Fallan venturris de skimmer de cuarentena.
- Pendiente pruebas funcionamiento de intercambiadores.

CUEVAS:

- Acceso de buceadores al acuario muy complicado y peligroso.
- Elevar foco del acuario para poder acceder al mismo y sustituir el foco instalado por uno de 24 voltios.

- Pendiente pintura en pared en zona superior del acuario, así como impermeabilización.
- Cortes en decorado para renovar agua que queda sobre el mismo.

PRECORALÍGENO:

- Pendiente pintura en pared en zona superior del acuario, así como impermeabilización.
- Rotura de llave de bajada tubo de nivel.

TOOCH - POOL SÓTANO 2:

- Desagüe skimmer roto.
- Rotura de llave bomba venturi skimmer.
- Vaso colector de skimmer roto.

CORÁLIGENO:

- Pendiente pintura en pared en zona superior del acuario, así como impermeabilización.
- Manómetro de filtro de arena roto.

BATIAL:

- Faltan asideros de escalera de acceso al acuario.
- Pendiente pintura en pared en zona superior del acuario e impermeabilización.

RAYAS Y PELÁGICOS:

- Verificación de la estanqueidad de la cuarentena de rayas y pelágicos.

OCEANARIO:

- Falta escalera de acceso a la piscina de aislamiento y a la médica.
- Introducción de más luxovit (existencia de muchas zonas sin sustrato).
- Puesta en marcha de sistema de filtración.
- Pendiente conexiones eléctricas varias.
- Enfriadora golpeada en la parte superior.
- Manómetro de filtro de arena roto.
- Tarjeta de imágenes de las diferentes especies para el portafotos digital.

CAPTACIÓN:

- Pendiente instalación de agitadores.
- Pendiente instalación dosificadora.

EFLUENTES:

- Pendiente instalación de dos (2) electroválvulas.

VARIOS:

- *Revisión soportaciones de toda la instalación.*
- *Pendiente instalación destructor de ozono.*
- *Revisión tubos de nivel de todos los acuarios.*
- *Instalación de varias sondas de nivel del sótano dos y piscina médica del oceanario.*
- *Conexión y prueba de soplante de agua.*

Asimismo, habrá que reponer las bajas de los animales que se hayan producido antes de la entrega de la instalación, y de los que aún no han llegado a las instalaciones del Aquarium, según la biomasa especificada en el Proyecto para cada acuario.

Se acompaña reportaje fotográfico descriptivo de lo indicado.

Lo que se informa a los efectos acordados por la Junta de Gobierno Local, en su punto 2º, celebrada en el día de la fecha."

13.-) El 18 de septiembre de 2007 la Secretaria Municipal Dña. xxxxx levanta acta de las anomalías detectadas por el Arquitecto Técnico Municipal y el Biólogo manifestando que las mismas siguen sin haberse corregido.

14.-) El 18 de septiembre de 2007, se da cuenta por el Alcalde a la Junta de Gobierno Local de informe emitido por D. xxxxx, Biólogo-conservador del Aquarium de Almuñécar y D. xxxxx, veterinario del Aquarium, y D. xxxx, Jefe del Servicio de Ingeniería e Infraestructura de este Ayuntamiento.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes acordó:

1º.- Asumir efectivamente las obras para su puesta en servicio para el uso público, por las razones

excepcionales que se recogen en los informes referenciados, y ello de conformidad y con los efectos de lo dispuesto en el art. 147.6 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y sin perjuicio de los reparos puesto de manifiesto en inspección de 28.8.07 para la recepción provisional y que según informe del Ingeniero Municipal se encuentran terminadas y entregadas a ese Ayuntamiento.

2º.- Que por parte del Secretario Municipal, asistido por D. xxxxx, Arquitecto Técnico Municipal, y por los Técnicos , D. xxxx, biólogo conservador y D. xxx, se levante acta de la situación actual de las obras del Acuario, así como de la fauna existente y su situación, que servirá como base del inicio de las actuaciones de mantenimiento y conservación por parte de este Ayuntamiento.

3º.- Que por parte del órgano de contratación se designe como representante de la Administración al efecto de lo establecido en el citado art. 168 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a D. xxxx, Arquitecto Técnico Municipal, asistido por los Técnicos , D. xxxx, Biólogo Conservador y por el Veterinario Municipal, y se proceda a levantar Acta de Conformidad, o de Disconformidad, o bien tomar en consideración el informe ya redactado como propuesta de reparos anexo al Acta de Recepción Provisional remitida.

4º.- Asimismo, y de forma simultánea, se propone la designación del biólogo - conservador, D. xxxx, como responsable del cuidado, mantenimiento y puesta en funcionamiento del Acuario, con el personal y medios que oportunamente, y a propuesta de éste, sean necesarios para su correcto cuidado y mantenimiento.

5º.- Dar traslado del presente a la xxxxxx.

15.-) Informe de fecha **26 de septiembre de 2007**, emitido por el Arquitecto Técnico D. xxxx, en relación

con avería en bombas de captación y fluentes en las instalaciones del acuario, siguiente:

"Que una vez que se ha puesto en funcionamiento la red de abastecimiento de agua del Aquarium de Almuñécar, mediante la acometida a la red general de agua del municipio, se ha detectado y notificado a este Servicio de Ingeniería por parte del Conservador del Aquarium la avería en dos bombas de la Instalación de abastecimiento (captación de agua) y desagüe (fluentes), como consecuencia de la inundación que se produjo por la apertura indebida de una de las válvulas de desagüe del oceanario, por parte de alguno de los trabajadores de la empresa adjudicataria de las obras de construcción del propio xxxxx, por lo que se debería adjuntar la referida deficiencia al anexo de reparaciones a efectuar por la empresa adjudicataria".

16.-) Informe de **15 de Noviembre de 2007** del Jefe del Servicio de Ingeniería e Infraestructura del Ayuntamiento en relación con la solicitud de devolución de avales prestados para responder de la adjudicación de "REDACCIÓN DE PROYECTO Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN ACUARIO EN ALMUÑÉCAR", siguiente:

"Que este Ayuntamiento, por acuerdo de Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 18 de septiembre de 2007, asume las obras del Acuario para su puesta en servicio para el uso público, por razones excepcionales recogidas en los informes técnicos emitidos al respecto, con los reparos puesto de manifiesto en dichos informes técnicos.

*Que, de acuerdo con la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el plazo de garantía tendrá una duración de un año mínimo, **a contar de la recepción de la obra de conformidad.***

Durante este plazo el contratista cuidará de la conservación y policía de las obras, con arreglo a lo previsto en los pliegos y las instrucciones que dicte

el Facultativo Director de las Obras del Ayuntamiento. Si descuidase la conservación y diere lugar a que peligre la obra o instalaciones, o , en este caso además la fauna existente en dichas instalaciones, se ejecutarán por la Administración y a costa del contratista, los trabajos necesarios para evitar el daño.

Por tanto, dado que no ha transcurrido el plazo de garantía de un año, y dado que existen reparos y deficiencias en la recepción, puestos de manifiesto en informes técnicos anteriores, y que deben ser subsanados por la xxxx, no procede la devolución de los avales solicitados".

17.-) El 19 de Noviembre de 2007, la Junta de Gobierno Local, a la vista del informe del Ingeniero Municipal, **acordó por unanimidad de los asistentes denegar la devolución de los avales**. Notificado acuerdo a D. Luis Menéndez Ciudad el 3 de diciembre de 2007.

18.-) Relación de facturas y presupuestos por trabajos realizados en el acuario como consecuencia de la mala ejecución de las obras del acuario. (Comprende ejercicios 2007/2010)

FECHA: 28 de Febrero de 2007
FACTURA N°: 00022
Instalación de Grupo Bomba.

FECHA: 19 de Junio de 2007
FACTURA N°: 20/07
Plantas ambientación.

FECHA: 18 de Octubre de 2007
FACTURA N°: RJ-0004478-A
Suministro gasóleo.

FECHA: 14 de Diciembre de 2007
FACTURA N°: 4841

Cubas de transporte Oceanario.

FECHA: 19 de Diciembre de 2007

FACTURA N°: 231

Materiales varios tales como redes, mangueras, ventosas especiales...

FECHA: 20 de Diciembre de 2007

FACTURA N°: 20071006

Comida específica peces.

FECHA: 31 de Enero de 2008

FACTURA N°: 46.805

Arecastrum romanzoffianum (planta ambientación)

FECHA: 14 de Febrero de 2008

FACTURA N°: 0015379

Material: central bidireccional, detector de infrarrojo, batería sin mantenimiento, transformador...

FECHA: 14 de Febrero de 2008

FACTURA N°: 101

Montaje y desmontaje de equipos para extracción de agua de sondeo. Sacando más caudal.

FECHA: 20 de Febrero de 2008

PRESUPUESTO N°: 08-212

ACUARIO 9, PELÁGICOS

- 16 tubos de impulsión en inmersión.
- Colocación plancha de poliéster agujereada en la base del Acuario de Pelágicos.

ACUARIO 5, TOUCH POOL ELASMOBRANQUIOS

- Tapar sonda de nivel mediante decoración de roca en poliéster.

FECHA: 20 de Febrero de 2008

PRESUPUESTO N°: 08-213

ACUARIO 11, PLAYAS - colocación metacrilato de 3 mm para cubrir las paredes interiores del Acuario.

FECHA: 26 de Febrero de 2008

PRESUPUESTO N°: 08-216

Trabajos de impermeabilización del acuario 00 de entrada al acuario.

FECHA: 3 de Marzo de 2008

FACTURA N°: 015/08

Proyecto final de instalación eléctrica.

FECHA: 4 de Marzo de 2008

FACTURA N°: 016/08

Dirección técnica del proyecto de instalación eléctrica.

FECHA: 4 de Marzo de 2008

FACTURA N°: 017/08

Inspección inicial de instalación eléctrica de baja tensión realiza por ATISAE.

FECHA: 14 de Abril de 2008

FACTURA N°: 008-08

Suministro, instalación y montaje de las banquetas de acuarios.

FECHA: 14 de Abril de 2008

FACTURA N°: 009-08

Servicios prestados por personal especializado para reparar enfriadora del circuito de peces.

FECHA: 16 de Abril de 2008

FACTURA N°: 010-08

Colección de especies del tanque pelágicos incluyendo el transporte con vehículo especial para transportar animales vivos y aclimatación de las mismas.

FECHA: 16 de Abril de 2008

FACTURA N°: 011-08

Colección de especies del tanque océanos bentónicos incluyendo el transporte con vehículo especial para transportar animales vivos y aclimatación de las mismas.

FECHA: 25 de Abril de 2008

FACTURA N°: 012-08

Completar la colección de especies del tanque rocosos incluyendo el transporte con vehículo especial para transportar animales vivos y aclimatación de las mismas.

FECHA: 23 de Mayo de 2008

FACTURA N°: 017-08

Fabricación, instalación y montaje de la pasarela de acceso al cilindro - tanque pelágicos -

FECHA: 26 de Mayo de 2008

FACTURA N°: 018-08

Realización de informe técnico sobre evaluación del estado actual de las instalaciones que conforman el acuario.

FECHA: 27 de Mayo de 2008

FACTURA N°: 019-08

Completar la colección de especies del tanque coralígeno incluyendo el transporte con vehículo especial para transportar animales vivos y aclimatación de las mismas.

FECHA: 2 de Junio de 2008

FACTURA N°: 021-08

Servicios de mantenimiento y acuarología realizados en las instalaciones por personal especializado.

FECHA: 3 de Junio de 2008

FACTURA N°: 127

Montaje y desmontaje de equipos para extracción de agua de sondeo.

FECHA: 1 de Julio de 2008

FACTURA N°: 802541

Montaje, material y puesta a punto del enfriador Chille.

FECHA: 2 de Julio de 2008

FACTURA N°: 027-08

Servicios de reparación de los filtros de arena, consistente en reparación de crepinas, así como instalación de purgadores y manómetros.

FECHA: 4 de Julio de 2008

FACTURA N°: 028-08

Servicios de suministro e instalación de tres acuarios para exposición de invertebrados sésiles y medusas.

FECHA: 5 de Julio de 2008

FACTURA N°: 043/A08

Trabajos realizados en las instalaciones del acuario, concretamente para adaptar baños y cocina al nuevo plano.

FECHA: 14 de Julio de 2008

FACTURA N°: 030-08

Servicios de reparación del sistema de circulación de agua en el tanque cilíndrico del acuario.

FECHA: 17 de Septiembre de 2008

FACTURA N°: 307

Material suministrado par acuario.

FECHA: 9 de Octubre de 2008

FACTURA N°: 050A/2008

Mediciones acústicas.

FECHA: 17 de Octubre de 2008

FACTURA N°: 804609

Trabajos de desmonte de maquinaria en las instalaciones del acuario consistente en recuperación de gas. Desconexión de tubos de alta y baja, de alimentación trifásica y eléctrica.

FECHA: 1 de Diciembre de 2009

FACTURA N°: 048-09

Trabajos realizados para la adecuación de las instalaciones para su funcionamiento y suministro e instalación de material específico para el tratamiento de aguas del acuario.

FECHA: 30 de Diciembre de 2009

FACTURA N°: 00186

Instalación de bombeo de agua salada.

FECHA: 21 de Enero de 2010

FACTURA N°: A10/2

Materiales varios (impermeabilizante):
masterseal, dilaflex, masterflex, cemento especial,
emaco... y mano de obra.

FECHA: 29 de Enero de 2010

FACTURA N°: A10/4

Materiales varios (impermeabilizante):
masterseal, masterflex, emaco y mano de obra.

FECHA: 1 de Febrero de 2010

FACTURA N°: 018-10

Trabajo para la sustitución de equipos en el sistema Mediterráneo, Tropical y Toca-toca, incluyendo el desmontaje de los antiguos.

FECHA: 1 de Febrero de 2010

FACTURA N°: 019-10

Trabajos realizados para la sustitución de equipos en el sistema oceanario, incluyendo desmontaje de los antiguos.

FECHA: 1 de Febrero de 2010

FACTURA N°: 020-10

Trabajos realizados consistentes en el reajuste de los 18 acuarios a nivel hidráulico, reparación de boyas de nivel rocoso e instalación de tubos de nivel para cada uno.

FECHA: 4 de Febrero de 2010

FACTURA N°: A10/6

Materiales varios (impermeabilizante):
masterseal, emaco y mano de obra.

FECHA: 11 de Febrero de 2010

FACTURA N°: A10/8

Materiales varios (impermeabilizante):
masterseal, emaco y mano de obra.

FECHA: 18 de Febrero de 2010

FACTURA N°: A10/10

Materiales varios (impermeabilizante):
masterseal, dilaflex, masterflex, emaco y mano de
obra.

FECHA: 26 de Febrero de 2010

FACTURA N°: A10/13

Materiales varios (impermeabilizante):
masterseal, emaco y mano de obra.

FECHA: 5 de Marzo de 2010

FACTURA N°: A-100558

Compra de electrobomba sumergible.

FECHA: 5 de Marzo de 2010

FACTURA N°: A10/16

Materiales varios (impermeabilizante):
masterseal, emaco y mano de obra.

FECHA: 12 de Marzo de 2010

FACTURA N°: A10/20

Materiales varios (impermeabilizante):
masterseal, emaco y mano de obra. Trabajos de corte y
perforación.

FECHA: 19 de Marzo de 2010

FACTURA N°: A10/23

Materiales varios (impermeabilizante): masterseal
y mano de obra.

FECHA: 1 de Julio de 2010

FACTURA N°: 00112

Reparación de avería y puesta en marcha de bomba del acuario.

FECHA: 1 de Julio de 2010

FACTURA N°: 00113

Puesta en marcha y cambio de cámaras de seguridad y automatización del acuario.

19.-) El 8 de enero de 2008 se realiza requerimiento de la Alcaldía remitiendo acta de la Secretaria Municipal sobre deficiencias del acuario, para que antes del 20 de enero de 2008 queden subsanadas todas las deficiencias detectadas.

20.-) El 28 de enero de 2008 se redacta Memoria por el Ingeniero Técnico Xavier Aliart, de la mercantil xxxx. sobre deficiencias existentes en el Acuario Municipal y valoración de los correctivos por importe de 1.058.097,25 euros.

"1-ANTECEDENTES

El Acuario Municipal ha sido construido por la xxx. Tras su puesta en funcionamiento, se han detectado diversas anomalías en los sistemas de tratamiento de aguas y tanques. El biólogo xxxx, contratado por el Ayuntamiento para mantener las especies piscícolas y el Arquitecto Municipal elaboraron un primer informe de deficiencias el 18 de Septiembre de 2007, que se adjunta a este documento como anexo 1.

2-INTRODUCCIÓN

El acuario Municipal dispone de 17 tanques para exposición de especies marinas mediterráneas y uno para especies tropicales.

Cada tanque de exposición o acuario tiene una instalación de tratamiento de aguas independiente asociada. Cada tanque también dispone de una pequeña

instalación de cuarentena con tanques más pequeños, que a su vez disponen de un tratamiento de aguas independiente.

Las mencionadas instalaciones o sistemas, son imprescindibles para la supervivencia de las especies que se pretende exponer al público, y actualmente presentan deficiencias graves que impiden el uso previsto de dichas instalaciones.

El mal funcionamiento o no funcionamiento de estas instalaciones, es debido a **deficiencias de proyecto** y/o **deficiencias por mala ejecución**, que se describen a continuación.

3-DESCRIPCIÓN DE LAS ANOMALÍAS DETECTADAS EN EL DISEÑO

Estas anomalías se presentan generalizadas en todos los sistemas.

a/anomalías eléctricas;

- Cuadros eléctricos de medusas, sesiles, signatidos, rocoso y oceanario, infradimensionados.
- Las protecciones eléctricas de los equipos están infradimensionadas para los mismos, no se respeta la jerarquía de protecciones, las secciones de los conductores son pequeñas.
- Falta de instalación de condensadores para energía reactiva
- Los cuadros eléctricos de Cuarentena de Cuevas, Coralígeno, Cuarentena de Rayas/Pelágicos y Cuarentena de Oceanario se encuentran lejos de la ubicación de los sistemas. Requieren una reubicación por normativa.
- Los armarios eléctricos no disponen de ventilación forzada.

Todo ello repercute en;

- Equipos parados que no pueden ser puestos en servicio porque el cuadro eléctrico de su sistema no dispone de suficiente potencia.
- Equipos que necesitan ser rearmados por sobrecalentamiento.
- Disparo de protecciones en el cuadro general por sobre intensidad.

- Dificultad de operación del sistema con aumento de operaciones manuales.
- Coste de la factura eléctrica más elevado.
- Caída frecuente del cuadro general del acuario por causa de los subcuadros de acuariología.
- Variadores de frecuencia con funcionamiento incorrecto por mala refrigeración del armario.

b/anomalías en la sección de materiales;

- La suportación de tuberías, equipos y cableado no soporta el ambiente agresivo -marino- en el que va instalada.

La instalación de suportación está muy deteriorada por oxidación presentando un estado de envejecimiento avanzado.

c/anomalías en la refrigeración;

- Los intercambiadores de calor -de tipo placas- están infradimensionados.
- La distribución de agua fría no dispone de válvulas de regulación en los distintos niveles del edificio.

Esto impide mantener el agua de los tanques de exposición a la temperatura requerida para especies mediterráneas.

d/anomalías hidráulicas;

- Varios sistemas no son estables sin tensión eléctrica.
- Algunos equipos muy críticos no están doblados.
- Los filtros de arena principales no disponen de manómetros.
- Las bombas en paralelo no se pueden independizar.
- No hay sistemas anti-retorno en bombas.

La parada de los sistemas por fallo eléctrico (frecuente actualmente) genera un desbordamiento de agua incontrolado con la consecuencia perdida de volumen en el tanque e inundación de la zona técnica. Los lechos de los filtros biológicos retroceden y deben reponerse manualmente. Imposibilidad de reconocer los filtros obstruidos. Mayor número de operaciones a realizar manualmente.

e/anomalías en la instalación de ozono;

- Se ha utilizado un compresor de ozono a presión en un sótano.
- No se dispone de detectores de ozono en las salas técnicas.
- No se dispone de detectores de ozono en las zonas de público por donde pasan tuberías de ozono.
- No se dispone de destructor de ozono en las salas técnicas.

Este tipo de generador de ozono a presión es susceptible de generar fugas tóxicas y no se puede poner en funcionamiento sin riesgo para las personas.

f/anomalías en insonorización;

- Los equipos de elevado impacto sonoro no disponen de insonorización, como son la soplante y las bombas de gran caudal.
- Las salas técnicas son contiguas a la zona de público y no disponen de protección acústica.

4-DESCRIPCIÓN DE LAS DEFICIENCIAS POR MALA EJECUCIÓN

En general, la instalación de control automática NO funciona, dificultando la operación del sistema con necesidad de múltiples operaciones manuales del mismo.

En la instalación eléctrica se han detectado;

- Cables sueltos
- Empalmes con cinta aislante
- Elementos sueltos de la placa en el interior del cuadro
- Cables de tierra cortados a la entrada de motores
- Prensaestopas no montados a la entrada de motores
- Cableado mal "peinado" en la entrada al armario, interior y bandejas
- Diferencias de sección muy elevadas a ambos lados de la misma protección o guardamotor
- Elementos de control no conectados o en modo error
- Elementos de medición no calibrados o sin lectura (sondas, caudalímetros...)
- Conexión con SCADA sin señales ni alarmas
- Nomenclatura de cables no correspondiente
- Nomenclatura de elementos de puerta de cuadro no correspondiente

(ver lista por sistemas con fotografías en anexo 2)

En la instalación hidráulica se ha detectado;

- Calorifugado de tuberías del circuito de frío incompleto en varios tramos
- Reducción excesiva de secciones de tubería en varios tramos
- Mala accesibilidad de equipos para su mantenimiento
- Suportación de tuberías deficiente

Además de;

ACUARIO DE ENTRADA

- Fuga de agua hacia la zona de visitantes
- Sistema de filtración y desinfección inexistente
- Enfriadora inexistente (consta en planos)
- Puesta en marcha bombas recirculación cascada
- Instalar sistema de movimiento de la lámina de agua
- Limpieza y llenado del tanque

ACUARIO MEDUSAS:

- Sin trámex entre pasarela y pared para acceso al acuario
- Existencia de perfiles cortantes en escalera de acceso al acuario
- Circulación del acuario inapropiada para medusas
- Plancha de pared del acuario con fisuras
- Plancha del fondo del acuario rugosidad inapropiada para medusas
- Falta enfriadora Titan 2000 descrita en planos
- No existen tanques para cultivo

INVERTEBRADOS SÉSILES:

- Instalación de conexión de ozono inacabada
- Cable de tierra suelto
- Cables de señal sin conducto ni soporte

SEPIAS Y PULPOS:

- Instalación de conexión de ozono inacabada
- Cables de señal sin conducto ni soporte

- Enchufe ultravioleta no funciona (va con alargador)
- Boya de nivel no funciona

TOUCH - POOL SÓTANO I:

- Cables de señal sin conducto ni soporte
- Instalación de conexión de ozono inacabada
- El ultravioleta no funciona
- Falta una bomba

CABALLITOS Y PECES AGUJA:

- Ausencia de elementos de protección con riesgo de caída entre pasarela y acuario
- Falta de asideros para subir a la pasarela
- Acrílico de caballitos y peces aguja rayados por el exterior
- Falta bomba trifásica Kripsol KS 75
- Instalación de conexión de ozono inacabada
- Cables de señal sin conducto ni soporte
- Filtro biológico partido/roto

TROPICAL:

- La pasarela de acceso no está fija
- Fuga del tanque sin localizar
- Cables de señal sin conducto ni soporte
- Instalación de conexión de ozono inacabada

PELÁGICOS:

- Acceso al tanque peligroso -fuera de normativa-
- Pasarela peligrosa por elevado balanceo
- Existencia de dos focos excesivamente cerca del acceso al acuario
- Sin circulación de agua en la parte superior
- El ultravioleta no tiene conector eléctrico
- Instalación de conexión de ozono inacabada
- Cables de señal sin conducto ni soporte

POZAS:

- Volquete oleaje sin efecto en el acuario
- Cables de señal sin conducto ni soporte
- Instalación de conexión de ozono inacabada

PLAYAS:

- Pendiente pintura en pared en zona superior del acuario, así como impermeabilización
- Válvula de desagüe rota
- Instalación de conexión de ozono inacabada
- La enfriadora para cuarentena Titan 4000 no funciona
- Faltan 2 bombas Kripsol

ROCOSO SOMERO:

- Pendiente pintura en pared en zona superior del acuario, así como impermeabilización
- Instalación de conexión de ozono inacabada
- Skimmer de cuarentena no funciona
- Tuberías de impulsión de agua visibles por el público

CUEVAS:

- Acceso de buceadores al acuario muy complicado y peligroso
- El foco del acuario impide poder acceder al mismo
- El agua se estanca detrás de la decoración
- La enfriadora para cuarentena Titan 4000 no funciona
- El ultravioleta está sin lámparas

PRECORALÍGENO:

- Rotura de la llave de bajada tubo de nivel

TOUCH-POOL SÓTANO 2:

- Desagüe skimmer roto
- Rotura de llave bomba venturi skimmer
- Vaso colector de skimmer roto
- El ultravioleta no está conectado
- Acceso público al interior muy peligroso

CORALÍGENO:

- Pendiente pintura en pared en zona superior del acuario, así como impermeabilización

BATIAL:

- Faltan asideros de escalera de acceso al acuario

- Pendiente pintura en pared en zona superior del acuario e impermeabilización

OCEANARIO:

- Falta escalera de acceso a la piscina de aislamiento y a la médica
- Existencia de muchas zonas sin sustrato en el fondo
- Faltan 6 bombas de circulación
- El skimmer Helgoland 1 no funciona
- Dos filtros de arena con las crepinas rotas (se ha perdido la arena)
- Pendiente conexiones eléctricas varias
- No existe sistema de movimiento de la superficie de agua para ocultar pasarelas y focos
- Enfriadora de cuarentena no funciona

CAPTACIÓN DE AGUA DE MAR:

- Pendiente instalación de bombeo hacia el acuario

EFLUENTES:

- El sistema de desinfección por ozono no está funcional

PRESUPUESTO ESTIMADO PARA LA CORRECCIÓN DE LAS DEFICIENCIAS

El total del presupuesto (sin IVA) asciende a 877.070,00 €, con la correspondiente actualización de precios (IPC; 35.082,80 €) sería de 912.152,80 €.

Al calcular el IVA correspondiente, 145.944,45 €, el montante final sería de **1.058.097,25 €.**"

21.-) En fecha 27 de marzo de 2008, se emite oficio de alcaldía comunicando la devolución de factura por importe de 1.035.232,26 euros, por disconformidad,

según consta en informe del Ingeniero Municipal de fecha 25 de marzo, siguiente:

"Que se ha recibido factura nº 1/2008 de fecha 5 de marzo de 2008 por importe de 1.035.232,26 €, en concepto de liquidación final de la obra de acuerdo a certificación adjunta, con medición de respaldo.

Este servicio devuelve al Servicio de Intervención dicha factura por NO CONFORMIDAD, dado que la misma no responde a ningún presupuesto aprobado ni a ningún expediente de liquidación efectuado o tramitado por este Servicio."

22.-) Informe de 26 de junio de 2008, emitido por el Ingeniero Municipal, Jefe del Servicio de Ingeniería e Infraestructura del Ayuntamiento, en relación con el escrito presentado por la xxxx - xxxx, representada por el abogado D. xxxx, sobre "liquidación final" de las obras de construcción del Acuario de Fauna Mediterránea, siguiente:

"1º.- Que en Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 18 de septiembre de 2007, se acuerda, ante los incumplimientos de plazo de entrega de las obras contratadas, asumir las obras del Acuario para su puesta en servicio, sin perjuicio de los reparos puestos de manifiesto, y se concede plazo de subsanación.

2º.- Se requiere el arreglo y puesta en funcionamiento del acuario y de sus instalaciones en reiteradas ocasiones e, incluso, se accede a participar en una reunión informativa de la situación de la tramitación administrativa del expediente con varios proveedores, en las que se expone la situación y aprobación de las certificaciones en curso, y de la liquidación de las obras, saldo de liquidación, si procede.

3º.- Sin soporte legal administrativo, se recibe factura y medición de respaldo por importe de

1.035232,26 Euros, que se devuelve, mediante informe de fecha 25 de marzo de 2008, por no conforme, ni administrativamente ni técnicamente, dado que las obras seguían con reparos y vicios ocultos sin resolver, y, por tanto, no procede la tramitación de la liquidación hasta que las obras se encuentren terminadas en su totalidad y en condiciones de ser recibidas de conformidad.

No se entiende asimismo cual puede ser la referencia a su liquidación de obra cuando **nos encontramos hablando de seis contratos de ejecución y, por tanto, seis liquidaciones de obras distintas y no una única liquidación.**

4º.- No se puede confundir la valoración a buena cuenta de las certificaciones emitidas y que sirve como documento de pago intermedio, con la liquidación final del contrato de obra, único que refleja la condición real de la obra terminada y objeto de liquidación y finalización del contrato en vigor.

Por tanto, como ustedes son perfectos concedores del contrato y del procedimiento que lo rige:

1 Se deben acometer los trabajos necesarios para dejar el Acuario en perfecto funcionamiento, de acuerdo con las determinaciones del Proyecto y Actas de Reparos remitidas, corrigiendo los defectos de ejecución y de proyecto necesarios.

2 Una vez recibidas o reparadas las obras de conformidad, se producirá una liquidación provisional de las obras en las que se incluirán las obras ejecutadas y los daños producidos o reparos, que se hayan realizado para el buen fin del proyecto y contrato suscrito."

23.-) En fecha 30 de junio de 2008, la Junta de Gobierno Local acordó a la vista del Informe del

Ingeniero Municipal, en relación a la Liquidación Final de las obras de construcción del Acuario de Fauna Mediterránea, lo siguiente:

- 1 *Que se deben acometer los trabajos necesarios para dejar el Acuario en perfecto funcionamiento, de acuerdo con las determinaciones del Proyecto y Actas de Reparos remitidas, corrigiendo los defectos de ejecución y de proyecto necesarios.*
- 2 *Una vez recibidas o reparadas las obras de conformidad, se producirá una liquidación provisional de las obras en las que se incluirán las obras ejecutadas y los daños producidos o reparos, que se hayan realizado para el buen fin del proyecto y contrato suscrito."*

24.-) El 10 de Julio de 2008, se informa por el Ingeniero Municipal, que se ha procedido a elaborar por el Servicio Técnico "**LIQUIDACIÓN POR FASES DEL ACUARIUM DE FAUNA MEDITERRÁNEA DE ALMUÑÉCAR**". Que se remite la misma para conocimiento de este Ayuntamiento, y al objeto de dar traslado a la empresa concesionaria de las obras xxxx. - xxxxx, concediéndole plazo de alegaciones legalmente previsto, para continuación del trámite y aprobación de la citada liquidación.

25.-) Informe de fecha 6 de octubre de 2008 del Ingeniero Municipal en relación al escrito de alegaciones presentado por xxxx, sobre deficiencias, señalando las reiteradas ocasiones que esta Administración ha dado posibilidad de reparación a la Empresa contratista de las obras, pese al amplísimo plazo dado.

"1º.- Este Servicio ha solicitado un peritaje de las instalaciones, en el que se recogen las deficiencias existentes en el momento de su recepción, que ya se pusieron de manifiesto, de una forma general, en su

día, y que de forma pormenorizada se ha procedido a identificar y a valorar.

Esta valoración efectuada es un avance preliminar que tendrá su reflejo final a la facturación del costo efectivo de la reparación.

2°.- Como la UTE conoce perfectamente, este Ayuntamiento le ha comunicado las deficiencias y le ha concedido plazos más que suficientes para su reparación, deficiencias que en algunos casos ha remediado y no se han reflejado en el peritaje y en otros casos las reparaciones no han surgido el afecto adecuado.

3°- El auditor del peritaje pone de manifiesto, y ya se hizo saber en su día, la incorrecta ejecución de las obras, que nunca, y repito nunca, se han conseguido poner en funcionamiento, tal como se preveía en el Proyecto adjudicado; es más, al día de la fecha, y pese a haber contratado diferentes actuaciones, todavía quedan elementos sin funcionar de forma automática, y otros han tenido que sufrir modificaciones para su funcionamiento actual.

Una vez que el Ayuntamiento ponga en funcionamiento los sistemas, liquidará el coste correspondiente, como ya se ha puesto de manifiesto en la liquidación final de las obras, una vez transcurrido el plazo de garantía previsto en la Ley.

4°.- Asimismo, el Ayuntamiento ha solicitado informe y peritaje de las obras, no incluidas en el Proyecto, y necesarias para un correcto funcionamiento y explotación del Acuario, y de las que nada se ha solicitado la contrata, pese a ser un concurso de proyecto y obra, llave en mano.

5°.- No compartimos el criterio que las deficiencias son, en algunos casos, problemas de mantenimiento, dado que los fallos detectados se han producido durante el periodo de garantía, o no funcionaban en el momento del acta de recepción, o son elementos que no han funcionado nunca.

6°.- Este Ayuntamiento, en reiteradas ocasiones, ha dado, y sigue dando, la posibilidad a la UTE de acometer las reparaciones, sin cargo alguno sustitutivo, si considera que la valoración del peritaje es excesiva, pero hasta el momento esto no ha sido así, pese al amplísimo plazo concedido, debiendo el Ayuntamiento asumir el costo del adjudicatario de las necesarias reparaciones.

7°.- El Acuario, sin duda, ha venido funcionando bajo mínimos, con una gran mortandad de peces y con unas condiciones distintas de las proyectadas y, por tanto, con un incumplimiento de las condiciones proyectadas, que han dado lugar a las actuaciones que ha acometido el Ayuntamiento, y está acometiendo, para que el Acuario funcione como está proyectado, objeto último del proyecto adjudicado.

Lo que se informa como propuesta del Técnico informante respecto a la alegación efectuada, rechazando la misma en su integridad.

26.-) Escrito de alegaciones de fecha 04.11.08, presentado por D. xxxxx y D. xxxx en representación de la entidad "xxxxx - xxxxx, en relación con Acuerdo de Junta de Gobierno Local por el que se aprueba el Informe del Ingeniero sobre supuestas deficiencias por mala ejecución de la obra contratada, y su valoración económica, mostrando su total oposición a dicho acuerdo y su desacuerdo con las supuestas deficiencias contenidas en el informe del Ingeniero Municipal.

Resumidamente vienen a señalar lo siguiente:

- 1 Que el informe presentado por el Ingeniero Municipal D. xxxxx carece de cualquier tipo de rigor técnico.
- 2 Proceden a contestar uno por uno los siete puntos contenidos en el último informe del Ingeniero Municipal, contra el que anuncia su intención de presentar una querrela criminal por las irregularidades cometidas.

Primero.- "... si las deficiencias hubiesen sido reparadas en octubre de 2008, ¿por qué no se nos aportan las facturas, y ni siquiera se menciona en este informe el importe de cantidades ya facturadas por las reparaciones efectuadas?

Segundo.- "Es completamente falso que las deficiencias contenidas en el Informe del Ingeniero Municipal, que nos fue notificado por primera vez el día 26 de Julio de 2008, nos hayan sido notificadas anteriormente..."

Tercera.- "Es igualmente falso lo alegado en el correlativo. Nuevamente se habla de "incorrecta ejecución de las obras", "elementos sin funcionar" , "otros han tenido que sufrir modificaciones", etc; pero nunca se concreta en qué consiste esa incorrecta ejecución de las obras o qué elementos no funcionaban o han tenido que sufrir modificaciones. La intencionalidad evidente de esta inconcreción es dejarnos en una absoluta indefensión.

... Las obras están correctamente ejecutadas, de acuerdo con el Proyecto existente.

Cuarta.- ...Es completamente falso que se tratase de un concurso de Proyecto y llave en mano. Las obras se han ido ejecutando por fases, en seis fases diferentes... Por lo demás para el correcto funcionamiento del acuario, no es necesaria ninguna obra no incluida en el Proyecto. Dicho proyecto era perfectamente correcto para el normal funcionamiento de un acuario de estas características.

Quinta.- es absurdo lo manifestado en el correlativo por el Ingeniero Municipal y demuestra su absoluta falta de rigor. Un Acuario de estas características necesita que se realice un correcto mantenimiento del mismo por parte de quien tenga la posesión del mismo, incluso en periodo de garantía.

...Cuando el Ayuntamiento tomó posesión del Acuario por la fuerza, en septiembre de 2007, como hecho consumado, impidiendo la entrada al mismo a los

representantes de la UTE, todos los aparatos funcionaban correctamente; desconociendo esta parte el mal uso o la falta de mantenimiento que se le haya podido dar por el Ayuntamiento.

Sexta.- ...A esta parte jamás se le dio la oportunidad de subsanar las deficiencias contenidas en el Informe del Ingeniero Municipal de Julio de 2008, dado que jamás le habían sido notificadas. De hecho, en cuanto a las supuestas E INEXISTENTES deficiencias concretas mencionadas en ese informe , nos referiremos a ellas más adelante...Además el Acuario está abierto al público desde hace casi un año.

Séptima.- Completamente falso lo alegado en el correlativo del informe del Ingeniero Municipal. No ha existido ningún tipo de incumplimiento por esta parte. De hecho, ni siquiera se nos dice en que consiste ese incumplimiento de las condiciones proyectadas...).

Octava.- ...Contestados cada uno de los siete puntos del Informe del Ingeniero Municipal que ahora se nos notifica, queremos dejar expuestas las siguientes manifestaciones reiterando lo ya dicho en anteriores alegaciones:

- 1 Es completamente falsa la supuesta ejecución incorrecta de la obra...Las supuestas deficiencias son un intento de justificar el impago de la deuda existente.
- 2 Muchas de las supuestas deficiencias reflejadas en el Informe...son elementos que no figuran en el Proyecto de la Obra.
- 3 Otras muchas de esas supuestas deficiencias...son elementos que se han instalado con estricta sujeción al Proyecto de Obra.
- 4 Otras muchas de esas supuestas deficiencias son exclusivamente problemas de mantenimiento...que no serían imputables a mi representada.
- 5 En cuanto a los valores de reparación de esas supuestas deficiencias, son completamente absurdos, y basta una mera lectura de los mismos

para darse cuenta de que lo único que se pretende por el Técnico Municipal es intentar justificar el impago de la deuda existente.

- 6 Lo que si es una realidad es que el acuario está funcionando. Por tal motivo, entendemos que todas esas supuestas, y para nosotros inexistentes deficiencias ya han sido subsanadas y abonadas las correspondientes facturas con motivo de esas reparaciones.

Novena.- Por último, a fin de poner de manifiesto las irregularidades que aquí se están cometiendo, Y LO ABSURDO DEL INFORME DE DEFICIENCIAS FIRMADO POR EL INGENIERO MUNICIPAL vamos a contestar una por una las supuestas deficiencias mencionadas en ese informe...

"DEFICIENCIAS FASE IV

ACUAROLOGIA

1).- En relación a la indicación de que "el sistema de control automático no funciona", les indicamos que en Septiembre de 2007, cuando el Ayuntamiento tomó posesión por la fuerza de las instalaciones, dicho sistema funcionaba correctamente. Entendemos que por la complejidad del mismo sea necesario para su uso, utilización y mantenimiento, personal cualificado, ya que en caso contrario lo único que conseguiremos es estropear y desajustar los automatismos. En cualquier caso, una revisión de dicho sistema y una reprogramación se realiza en el transcurso de una mañana y su disparatado precio de 50.000€ no tiene ningún sentido.

2).- En referencia a la instalación eléctrica "cables sueltos", mencionado en el Informe, les reiteramos que en Septiembre de 2007 no existían cables sueltos, ya que les recordamos que se pasó correctamente y sin problemas la inspección de industria en referencia a dicha instalación eléctrica. La cantidad de 3.000€ por dicha reparación entendemos que solo puede ser valorada con mala fe.

Ni siquiera se dice, como tampoco en muchos otros puntos, donde están esos cables sueltos.

3).- En referencia a "empalmes con cinta aislante", nos remitimos a la respuesta del punto anterior. No se podría haber pasado la inspección con dicha deficiencia. La cantidad de 3.000€ por dicho concepto es un disparate.

4).- En referencia a "cables sueltos de la placa en el interior del cuadro", volvemos a remitirnos a la respuesta del punto anterior. Toda la instalación eléctrica hasta el momento en que ustedes tomaron posesión estaba correctamente finalizada. 6.000€ por la supuesta fijación de dichos cables no es una valoración seria.

5).- En referencia a "cables de tierra cortados a la entrada de los motores", difícilmente podrían estar cortados antes de la toma de posesión por parte del Ayuntamiento. Nuevamente les indicamos que no podríamos haber pasado la inspección. Conectar nuevamente estos cables a tierra y valorar en 3.000€ dicho trabajo, que se puede realizar en 30 minutos, no deja de ser otro disparate.

6).- En referencia a "prensaestopas no montados a la entrada de los motores". Entonces los motores, según ese Informe, no funcionaron nunca, lo cual como pueden entender es imposible, ya que se dejó en marcha dicha instalación. Su valoración de precio de 3.000€ vuelve a ser muy imaginativa.

7).- En la referencia a "cableado mal peinado a la entrada al armario, interior y bandejas", les volvemos a reiterar que la instalación se finalizó correctamente, pasando la correspondiente Inspección. Su valoración de 3.000€ es inconcebible.

8).- En referencia a "diferencias de sección a sección a ambos lados de la misma protección o guarda motor", les indicamos que los trabajos se han realizado tal como refleja el proyecto de instalación eléctrica. Su valoración de 25.000€ para dicho trabajo es absurda y solo pretende intentar justificar el impago de la cantidad adeudada a la xxxx.

9).- En referencia a "elementos de control no conectados o en modo error", debemos recordar que en Septiembre de 2007 todo funcionaba correctamente. Debe el Ingeniero revisar los manuales de uso para su reinicio. Se presupuesto de 25.000€ en una instalación de control finalizada es temeraria.

10).- En referencia a "elementos de medición no calibrados o sin lectura", les indicamos que debe el Ingeniero Municipal o la persona encargada de ello leerse los manuales de instrucciones que dejemos a su disposición. La recalibración de dichos elementos es un trabajo que se realiza en 20 minutos con líquidos de referencia o manipulación de llaves. Su disparatado precio de 40.000€ es totalmente inaceptable.

11).- En referencia a la "conexión con SCADA sin señales ni alarmas", volvemos a reiterar que la falta de profesionalidad en la manipulación de elementos de gran complejidad técnica o por personal no cualificado, da lugar al desconocimiento de su uso y utilización. En cualquier caso dicho sistema funcionaba correctamente antes de su toma de posesión de las instalaciones. Su valoración de 25.000€ por unos trabajos que están completamente finalizados y comprobados, no deja de ser también sino absurda e inaceptable.

12).- En referencia a "nomenclatura de cables no correspondiente", debemos señalar que si es correspondiente en toda la instalación, según proyecto de instalación eléctrica. Además en cualquier caso, no se indica ni a que cables ni a que parte del sistema. La instalación fue realizada por nuestro personal y entendemos que es normal que la empresa que actualmente realiza la explotación le cueste entender la complejidad de la misma. Su valoración de 5.000€ por nada, no es aceptable.

13).- En referencia a "nomenclatura de elementos de puerta de cuadro no correspondiente", me remito a mi respuesta anterior. La valoración de dicho concepto realizada por el Ingeniero es también inaceptable y sin ningún tipo de rigor.

14).- En referencia a "calorifugado de tuberías de frío incompleto en varios tramos", debemos indicar que dicha mejora realizada en la totalidad del circuito de frío es fuera de proyecto y los tramos realizados, prácticamente en su totalidad, son los estrictamente necesarios y no suponen ninguna merma en el rendimiento de la instalación. El califrugado es muy económico de realizar, rápido y sencillo, por lo que su valoración de 11.000€ solo puede ser tomada como otro disparate.

15).- En referencia a "reducción excesiva de secciones de tubería en varios tramos" quisiéramos saber en qué tramos son, ya que el proyecto de hidráulica fue realizado por una empresa con gran experiencia en dicho trabajo y las variaciones efectuadas para salvar diferentes complejidades de instalación, no afectan ni a la circulación de agua ni a pérdida de presión en el sistema. Por tanto dicho cambio no es necesario en ningún caso, y su valoración de 8.000€ no es aceptable.

16).- En relación a "soportación de tuberías deficiente", les indicamos que nuestro trabajo realizado en la soportación del sistema hidráulico fue terminado de forma correcta. Si actualmente existieran tuberías con soportación deficiente, habría que ver el motivo de dicha deficiencia, en cualquier caso no achacable a nuestro trabajo. Su valoración de 11.000€ por una supuesta deficiencia en la soportación y contando con que los soportes de tramos de tubería suelen tener un costo de 0,6€ por metro de soporte, vuelve a ser un disparate en su precio, ya que deberían entonces estar descolgadas todas las tuberías del acuario para llegar a la cifra que se indica.

17).- En relación a "fuga de agua hacia la zona de visitantes, no podemos entender como después del tiempo pasado, puedan ustedes indicar dicha deficiencia. No existía ninguna fuga de estas características y las que hubo durante la realización de la obra fueron correctamente subsanadas en tiempo y fecha. Los 1.000€ que indican en la reparación, entendemos que debe ser una empresa que cobre 1.000€

a la hora por realizar un trabajo sin ninguna complicación y rápido de efectuar.

18).- En referencia a "sistema de filtración y desinfección inexistente" en acuario de entrada, les indicamos que se efectuó la instalación del sistema de circulación, pero en este acuario y según proyecto, no existe sistema de filtración, ya que no es necesario en acuario de cascada, puesto que es meramente decorativo. Los 14.000€ de su valoración, no tienen sentido ya que dichas bombas de recirculación, quedaron a su disposición e instaladas.

19).- En referencia a "puesta en marcha de bombas de recirculación cascada", demuestra que dichas bombas están ahí. Si por enchufar una bomba se cobran 30€, entiendo que por desenchufarla costará lo mismo. Otro disparate.

20).- En referencia a "instalar sistema de movimiento de la lámina de agua", hemos de decir que dicho movimiento quedó, eso, en movimiento.

21).- En referencia a "limpieza y llenado del tanque", no deja de ser una operación pura de mantenimiento. No sé que tenemos nosotros que ver si un tanque se vacía. Para eso está el personal de mantenimiento del acuario.

22).- En referencia a "Acuario de Medusas sin tramex entre pasarela y pared para acceso del acuario", no está contemplado en proyecto y por tanto es una mejora. La valoración de 3.500€ por dicho trabajo no es achacable a la xxx.

23).- En referencia a la "existencia de perfiles cortantes en escalera de acceso al acuario de medusas", todos los perfiles fueron lijados y rematados. Tengan en cuenta que a veces y ciertamente un perfil es algo cortante, pero dudamos mucho que en cualquier caso sea un peligro. Si pretenden cobrar 600€ por el remate de un perfil, convendría pedir otros presupuestos a empresas más económicas (se pueden instalar muchos perfiles nuevos con ese importe).

24).- En referencia a "circulación del acuario de medusas inapropiada", es una cuestión de criterio.

Nuestra recirculación está realizada según proyecto y para su información, las medusas no necesitan más velocidad de circulación de agua, porque en caso contrario acaba habiendo muchas bajas. La circulación realizada está plenamente constatada por las necesidades de las medusas y es la misma que las que existen en cualquier acuario público de España. La valoración de 2.300€ por mejorar dicho sistema no es recomendable ni por precio, ya que una bomba mas puede costar 110€, ni por la salud de los habitantes de dicho acuario.

25).- En referencia a "plancha de fondo inapropiada para medusas" me reitero en el punto anterior. ¿Quién le ha dicho al Ingeniero que es inapropiada?, ¿con qué criterio? Una diferencia de criterio no es motivo para cambiar lo ya realizado en un proyecto aprobado. Los 200€ solo son asumibles por la persona que no tiene nuestro mismo criterio. Los deberá pagar ella.

26).- En referencia a "no existen tanques de cultivo", les indicamos que tampoco existen en proyecto, por lo cual dicha mejora no es de nuestra incumbencia.

27).- En referencia a "Instalación de conexión de ozono inacabada en tanque de Invertebrados seniles", les comunicamos que nuestra ingeniería certificó la finalización de dichos trabajos. Por tanto, su valoración de importe es improcedente e inadecuada.

28).- En relación con el mismo acuario, "cable de tierra suelto". Entendemos que si ahora está suelto, debe conectarse. Cuando el Ayuntamiento tomó posesión del acuario estaba conectado. Su valoración de 60€ deberá corresponder a la persona que tenga que agacharse para volver a conectarlo. En cualquier caso, es un tema estrictamente de mantenimiento.

29).- En relación al mismo acuario, "cables de señal sin conducto ni soporte". Los trabajos realizados en este acuario están correctamente realizados. Si desean alguna mejora en dicho trabajo su realización no puede ser cargada a nosotros. La valoración de 250€ por introducir un cable en un conducto es un disparate nuevamente.

30).- En relación al mismo acuario, "el acuario no encaja en el muro". La realización y terminación de dicho acuario está realizada sobre proyecto de ejecución. Dicha mejora por importe de 900€ no es achacable a nosotros.

31).- En relación al tanque de sepias y pulpos, "instalación de ozono inacabada", nos remitimos a nuestra respuesta del acuario anterior.

32).- En relación al mismo acuario, "cables de señal sin conducto ni soporte". Los trabajos realizados en este acuario están correctamente realizados. Nos remitimos a nuestra respuesta en el punto anterior.

33).- En relación al mismo acuario, "enchufe de ultravioleta no funciona". Dicha incidencia fue reparada a finales de Noviembre por nuestro técnico Alejandro Soria, y además le recordamos que fue un fallo debido a que se mojó el agua de dicho conector. Si nuevamente se ha estropeado, reclamen a la empresa que actualmente lleva la explotación. En cualquier caso, por un enchufe de ultravioleta pretender cobrar 800€ siendo su valor en el mercado de 34€, es un disparate.

34).- En relación al mismo tanque de sepias y pulpos, "boya de nivel no funciona". Deberá preguntarse al equipo de mantenimiento si se ha efectuado la limpieza periódica de dicha boya, porque si no, en caso contrario, acaban estropeándose. Dicho fallo no es achacable a nuestra empresa. Su valoración de 1.300€ por la sustitución no es achacable a nosotros, y en cualquier caso dicha boya tiene un costo de mercado de 22,29€.

35).- En relación al tanque Touch Pool sótano I "cable de señal sin conducto ni soporte", nos remitimos a la respuesta en puntos anteriores.

36).- En relación al mismo tanque, "instalación de equipo de ozono inacabada", nos remitimos a la respuesta en puntos anteriores.

37).- En relación al mismo tanque "ultravioleta no funciona", y con una valoración de 18.000€. Esto es totalmente incomprensible. Si un equipo germicida no funciona se procede a efectuar el cambio de la

lámpara que estará fundida y en cualquier caso su valor en el mercado es de 120€ por la lámpara UV. Siendo un consumible de uso, no procede garantía por nuestra parte.

38).- En relación al acuario de caballitos y peces aguja, "ausencia de elementos de protección con riesgo de caída entre pasarela y acuario". No está en el Proyecto. Debemos resaltar que dichos trabajos se finalizaron de acuerdo a proyecto y que cualquier mejora no es asumible por nosotros. Su valoración de 2.000€ no deja de ser temeraria por dicha mejora.

39).- En relación al mismo acuario, "falta de asideros para subir a la pasarela". No está reflejado en proyecto y por tanto es una mejora no asumible por la xxx.

40).- En relación al mismo acuario, "acrílicos de caballitos y peces aguja rayados por el exterior", le indicamos que no existían dichos rayados cuando ustedes tomaron posesión del acuario. Deberán mantener cuidado, sobre todo la empresa que lo explota actualmente, ya que dichos acrílicos son delicados y se pueden rayar con facilidad si no se mantiene un pequeño control o vigilancia. El costo de dicha reparación no será asumido en ningún caso por nosotros.

41).- En relación al mismo, "falta bomba Kripsol KS 75", les indicamos que esa bomba estaba instalada y funcionando cuando el Ayuntamiento tomó posesión del acuario. Por tanto dicha pérdida no es asumible por nuestra empresa.

42).- En relación al mismo, "instalación de conexión de ozono inacabada" nos remitimos a la misma respuesta de puntos anteriores. Nuestra Ingeniera certificó que estaba terminado, con antelación a que el Ayuntamiento tomase posesión del acuario.

43).- En relación al mismo acuario, "cables de señal sin conducto ni soporte", nos remitimos a la misma respuesta en puntos anteriores.

44).- En relación al mismo acuario, "Filtro biológico partido o roto". Dicho filtro se encontraba en perfecto estado cuando el Ayuntamiento tomó posesión del Acuario. No es asumible por la xxx, ya

que las roturas no se incluyen en garantía. En cualquier caso el filkro completo de este acuario tiene un costo de 317,02€ y no entendemos en que se basa el Ingeniero para valorarlo en 3.500€.

45).- En referencia al acuario tropical, "fijar pasarela de acceso", la pasarela de acceso estaba correctamente fijada al terminar dicho acuario. Pasado el tiempo desde la toma de posesión del acuario, si ahora está suelta deberá asumir el costo de volver a fijarla la empresa explotadora, ya que no deja de ser un tema de mantenimiento de instalaciones. La valoración de 900€ por fijar nuevamente a la pared con unos tacos es un nuevo disparate.

46).- En relación al mismo acuario, "fuga del tanque sin localizar", le indicamos que este tanque nunca ha tenido ninguna fuga. Que si ahora tiene alguna perdida de agua desconocemos si el acuario ha sufrido algún golpe o accidente contra sus vidrios, y que por tanto no es asumible una garantía por daños. La reparación de 4.000€ por localizar y reparar dicha fuga, supera el costo del propio acuario. No entendemos de donde han recibido en general todas las valoraciones de deficiencias por ser absolutamente disparatadas.

47).- En referencia al mismo tanque, "cables de señal sin conducción ni soporte" e "instalación de conexión de ozono inacabada", nos remitimos a las mismas respuestas de puntos anteriores.

48).- En referencia al tanque de pelágicos, "existencia de dos focos excesivamente cerca del acceso al acuario". Es una cuestión de interpretación, entendemos que si a la empresa que actualmente explota el acuario le parecen que está demasiado cerca, pues que los eleven. La valoración de 600€ por simplemente elevar dos focos es realmente inconcebible.

49).- en relación al mismo acuario, "sin circulación de agua en la parte superior", entendemos que es una mejora por parte de algún biólogo que considere que es necesaria. Nunca hemos tenido ninguna indicación por parte del director biólogo del

acuario en referencia a esta circulación. Por lo tanto, entendemos que es una mejora no asumible por nosotros. Su valoración de 11.000€ por instalación de bombas de circulación es verdaderamente un disparate, ya que una sola bomba de un caudal de 20.000 l/h tiene un precio de mercado de 145€.

50).- En relación al mismo tanque, "el ultravioleta no tiene conector eléctrico", les indicamos que dicha ultravioleta quedó funcionando cuando el Ayuntamiento tomó posesión del Acuario. Si ahora ese conector ha desaparecido, en ningún caso es achacable a nuestra empresa. No obstante, el conector de dicho equipo tiene un valor de mercado de 122€. Ustedes pretenden cobrar 1.400€.

51).- En relación al mismo acuario, "instalación de conexión de ozono inacabada" y "cables de señal sin conducto ni soporte", nos remitimos a las mismas respuestas en puntos anteriores.

52).- En relación al acuario de pozas, "instalación de conexión de ozono inacabada" y "cables de señal sin conducto ni soporte", nos remitimos a las mismas respuestas en puntos anteriores. En todo caso los importes son de locura, siendo su única finalidad el justificar el impago de la deuda.

53).- En relación al acuario rocoso somero, "pendiente de pintura en pared en zona superior de acuario así como impermeabilización", les indicamos que dicho acuario está correctamente terminado según proyecto de ejecución.

54).- En relación al mismo acuario, "instalación de conexión de ozono inacabada", nos remitimos a la misma respuesta que en puntos anteriores.

55).- En relación al mismo, "skimmer de cuarentena no funciona". Es realmente incomprensible no saber el motivo por el que no funciona, ni indicarlo en su escrito, y decidir un cambio completo de la unidad cuando su problema puede ser simplemente una obstrucción de la bomba de espumación. En cualquier caso, skimmer funcionaba correctamente en Septiembre de 2007. Además, su precio de sustitución vuelve a ser un disparate. Esta unidad tiene un costo

de mercado de 398,84€, siendo absolutamente innecesario el cambio de la unidad completa, la cual ustedes pretenden valorar en 3.600€.

56).- En referencia al mismo acuario, "tuberías de impulsión de agua visible por el público". En este acuario diseñado de esta manera según proyecto. Si ustedes desean mejorar la visión de dicho acuario, es una mejora y no es asumible por nosotros.

57).- En referencia al acuario de cuevas, "el foco del acuario impide acceder al mismo", realmente no entendemos que es lo que quieren decir. Si en el mantenimiento es necesario acceder al acuario, pues se retira el foco de forma provisional, y luego se vuelve a colocar en su sitio. Su reubicación es una mejora no asumible por nosotros.

58).- En referencia al mismo acuario, "el agua se estanca detrás de la decoración". Deberíamos saber quién le ha dicho al Ingeniero esta afirmación. ¿Cómo ha medido de estancamiento del agua? Y en caso de que quiera efectuar una mejora colocando una bomba de impulsión para evitar "cierto estancamiento" nunca tendría un valor de 2.500€, ya que como se ha informado en puntos anteriores una sola bomba de recirculación, más que de sobra, para mejorar dicha circulación tendría un costo de 145€ frente a los que ustedes pretenden cobrar o liquidar. De todas formas, nunca sería un gasto imputable a esta xxx.

59).- En referencia al mismo acuario, "la ultravioleta está sin lámparas", le indicamos que siempre ha tenido lámparas ya que siempre ha funcionado correctamente, por lo menos hasta Septiembre de 2007. Además, cada lámpara, siendo además un consumible, tiene un costo de mercado de 117€. Su valoración económica en 1.300€ no tiene fundamento.

60).- En referencia al acuario precoralígeno, "rotura de llave de bajada de tubo de nivel", les queremos informar que desconocemos esta rotura, ya que se ha producido después de que el Ayuntamiento tomara posesión del Acuario. De todas formas, vuelve a ser un mero tema de mantenimiento. En cualquier caso y para su información, la sustitución de dicha llave

vale diez veces menos que la cantidad indicada por ustedes.

61).- en referencia al Acuario Touch. Pool sótano 2, "desagüe de skimmer roto". Esta rotura, de existir, se ha producido con posterioridad a Septiembre de 2007. Al igual que con el resto de todas estas deficiencias, no tenemos ninguna comunicación previa de esta incidencia. En cualquier caso la sustitución del desagüe de un skimmer, tiene un valor de mercado de 230€ frente a los 4.000€ que ustedes indican.

62).- En referencia al mismo acuario, "rotura de llave bomba ventury de skimmer", le reiteramos lo indicado en el punto anterior. La válvula, en cualquier caso, tiene un costo de 6€ frente a los 200€ que ustedes indican.

63).- En referencia al mismo acuario, "vaso de colector de skimmer roto", reiteramos la respuesta del punto anterior. En cualquier caso, el vaso colector de dicho skimmer tiene un costo de mercado de 79,6€, frente a los 4.000€ que ustedes indican.

64).- En referencia al mismo acuario, "el ultravioleta no está conectado", le queremos informar que ese equipo de ultravioleta siempre ha estado conectado y en perfecto funcionamiento, por lo menos hasta Septiembre de 2007. Por tanto, no procede garantía ni reposición, ya que es un tema de mantenimiento del precio del propio acuario. El costo que ustedes indican, está multiplicado por 10, respecto a su valor real.

65).- En referencia al mismo acuario; "acceso público al interior muy peligroso", le recordamos que está efectuado estrictamente sobre proyecto de ejecución aprobado por ustedes, y les recuerdo que ustedes mismos accedieron al interior, sin mencionar en ningún momento este inconveniente que ustedes ahora indican. Sin desean mejorar los accesos, evidentemente pueden hacerlo, pero no repercutir su coste a esta xxx.

66).- En referencia al mismo acuario, falta bomba Kripsol", debemos reiterar que en Septiembre de 2007 esa bomba sí que estaba, ya que está facturada y

certificada (no hubiera podido certificarse en caso de no estar instalada). No es asumible por nosotros la pérdida de dicha bomba. No obstante, al igual que en todos los apartados, su valoración de 1.200€ por la bomba supera en 5 veces su valor real de mercado.

67).- En referencia al acuario Coralígeno, "pendiente pintura en parte de zona superior del acuario, así como impermeabilización". Está fuera de proyecto y no es asumible por nosotros.

DEFICIENCIAS FASE V

ACUAROLOGÍA:

68).- En referencia al acuario batial, "faltan asideros de escalera de acceso al acuario", es una mejora no reflejada en proyecto, por tanto, no asumible por nosotros.

69).- En referencia al mismo acuario, "pendiente pintura en pared parte de zona superior del acuario, así como impermeabilización". Está fuera de proyecto y no es asumible por nosotros.

70).- En referencia al Oceanario, "falta escalera de acceso a la piscina de aislamiento y a la médica" tales escaleras no están reflejados en proyecto, además de que no son estrictamente necesarias y que en cualquier caso es una mejora que se puede hacer con una escalera simple de tres peldaños. El costo que ustedes indican de 3.500€, vuelve a ser un disparate contra los 60€ que puede costar un sencillo elevador de tres alturas.

71).- En referencia al mismo acuario, "existencia de zonas sin sustrato en el fondo", debemos indicar al Ingeniero que todo el fondo tenía el sustrato y que, debe saber, los animales remueven continuamente dicho sustrato, amontonándolo en diferentes zonas, dejando calvas en el fondo. Esto pasa en cualquier acuario. Es una labor de mantenimiento el que, si se desea, un buzo redistribuya el sustrato de fondo de una forma más uniforme. No obstante, a los pocos días volverá a haber calvas en el fondo. Su valoración de

7.000€ es disparatada y solo achacable a los peces del acuario.

72).- En referencia al mismo acuario, "faltan 6 bombas de circulación", hemos de señalar que estas bombas siempre han estado ahí, por lo menos hasta Septiembre de 2007. Si ahora no están, será porque alguien las habrá robado o cambiado de sitio. En cualquier caso este no es un problema ni costo asumido por nosotros. Asimismo, su valoración de 24.000€ es absolutamente disparatada.

73).- En referencia al mismo acuario, "skimmer Hegolan 1 no funciona", les informamos que siempre, por lo menos hasta Septiembre de 2007, ha funcionado correctamente. Entendemos que simplemente es un problema de mantenimiento. Contacten con dicho servicio y que revisen la unidad. No es comprensible una valoración de 12.000€ por parte de ustedes, ni siquiera saben lo que le pasa a la unidad.

74).- En referencia al mismo acuario, "dos filtros de arena con las crepinas rotas". Deben saber que una correcta manipulación por personal no especializado en este tipo de instalaciones, puede cerrar por error la válvula incorrecta y provocar la destrucción de las crepinas y la consiguiente pérdida de la arena. Como este problema se ha producido cuando ustedes tenían la posesión, no es achacable a nosotros la reparación. En cualquier caso la valoración de sustitución de crepinas y llenado que ustedes indican es muy superior al precio de mercado, teniendo un costo cada crepina (y son dos) de 42€, siendo además el valor de la arena de sílice en el mercado de 27€ cada 100kg. ¿Cómo pueden ustedes valorar dicha reparación en 12.000€?

75).- En referencia al mismo acuario, "pendientes de conexiones eléctricas varias", no entendemos a que conexiones se refieren. Todo quedó instalado y en perfecto funcionamiento en este tanque. Si ha habido una manipulación posterior no es asumible por nosotros. Este acuario se certificó su final con el visto bueno de la Ingeniería del Ayuntamiento y por tanto estaba correctamente acabado. Si en cualquier caso el recablear tiene un costo de 9.000€,

entendemos que es que no hay ni un solo cable puesto en todo el acuario.

76).- En referencia al mismo acuario, "no existe sistema de movimiento de la superficie del agua para ocultar pasarelas y fondo". Está realizado según proyecto. Debemos recordarle al Ingeniero que esto fue una posible mejora que comentamos con él, fuera de proyecto, y que el Ayuntamiento no quiso asumir el costo y no se realizó. Nos asombra que ahora pretendan incluirlo como deficiencia. Es inconcebible. Su valoración de 8.000€ por la dispersión de agua en superficie, es 10 veces más que nuestra valoración dada al Ayuntamiento en su momento para mejorar esta parte de proyecto.

77).- En relación al mismo acuario, "enfriadora de cuarentena no funciona", debe recordarse que se hicieron las sustituciones de los equipos que no funcionaban a finales de Noviembre de 2007, y que el anterior director D. xxxx dio el visto bueno de todas las sustituciones en periodo de garantía. Si esta unidad ahora no funciona, ruego le envíen al servicio técnico del distribuidor en España de la firma para que les presupueste el costo de reparación, no siendo necesario en cualquier caso la sustitución de la misma y menos con el costo que ustedes reflejan de 4.500€, tres veces más que su coste real.

78).- En referencia a Efluentes, "sistema de desinfección por ozono no funciona", debemos señalar que cuando ustedes tomaron posesión del acuario, dicha instalación quedó terminada y funcionando. Si ahora no está en marcha, deberán recurrir al equipo de mantenimiento para verificar el fallo. Nuevamente la cantidad indicada por el Ingeniero como costo de reparación o puesta en marcha, de 12.000€, es realmente inconcebible y disparatada.

De esta forma, queda plenamente acreditado que no son en absoluto imputables a la xxxx ninguna de las supuestas deficiencias ahora indicadas por el Ingeniero Jefe Municipal; siendo por otra parte absurdo el importe de reparación de cada una de ellas".

27.-) Informe de fecha 12 de marzo de 2009 del Ingeniero Municipal contestando alegaciones de xxxx, reiterando el informe emitido el 6 de octubre de 2008.

1 "El Técnico que suscribe se reitera en el informe emitido con fecha 6 de octubre de 2008, objeto de acuerdo de la Junta de Gobierno Local, y que se reproduce nuevamente a continuación:

"Este Servicio, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ha procedido, como administración contratante, a efectuar propuesta de certificación final, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato y en el texto legal en vigor.

Para su confección, se han tomado en cuenta la relación valorada remitida por la dirección de las obras a este Servicio.

Que, previa comprobación oportuna, y tomando en consideración los documentos administrativos del expediente, se han confeccionado las certificaciones finales de cada uno de los contratos suscritos, que arrojan en cada una de ellas los seis (6) diferentes saldos de liquidación provisional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 147.2 de la L.C.S.P. y 149, 166 y siguientes del T.R. Reglamento S.P..

Este documento tuvo su trámite de publicidad durante quince (15) días, plazo superior al mínimo previsto en la legislación.

Asimismo, este Servicio no ha prestado conformidad ni ha tramitado otro documento como certificación final que el remitido en tiempo y forma, y si la contrata considera disconformidad en alguna partida o en la medición total o parcial efectuada, no debe limitarse a rechazar el documento remitido, sino, partida a partida, remitir medición contradictoria y justificación de la misma, precios

contradictorios y actas de aprobación de los mismos, si los hubiera, para su toma en consideración, tal y como este Servicio ha efectuado, y remitir el documento contradictorio e informe por este Servicio para su supervisión, visado y tramitación o reparación en su caso.

Por tanto, este Servicio se ratifica en la liquidación elaborada por estos Servicios Técnicos y presentada a la Junta de Gobierno Local de 14 de julio de 2008, concediendo en plazo de diez (10) días a la U.T.E. para su ratificación o reparación en los términos expresados anteriormente.

Lo que se informa a los efectos oportunos”.

2 El recurrente sigue obviando, y pretende discutir sobre el proyecto refundido que aglutina las diferentes FASES de que se componen la obra de ejecución del Acuario de Fauna Mediterránea, que tal Proyecto solo ha existido a los efectos meramente informativos, nunca de forma contractual. El contratista parece obviar que con este Ayuntamiento tiene seis (6) contratos de obra claramente definidos en sus respectivas Fases, cuando la realidad incuestionable es que existen seis (6) contratos de obra que son los que se liquidan.

3 Asimismo, y de la documentación obrante en el expediente, a la que con insistencia alude el recurrente en su liquidación remitida con mediciones reales, tal documento no existe, como ya reiteradamente hemos puesto de manifiesto en el nuevo documento con mediciones de respaldo que justifican la medición total, reflejada en el redactado por este Servicio y comunicado a esa parte

Dicho documento que se ha vuelto a repasar por este Servicio por si se detectaba algún error material, dado que por parte del recurrente no se ha efectuado dicha comprobación, detectándose un error

material de suma que se consigna en la documentación anexa.

Hay que hacer constar que en ningún momento ha remitido una liquidación con mediciones que respalden las cantidades de las unidades de obra ni los importes reflejados en las alegaciones, únicamente se envía un presupuesto comparado por lo que no se puede tomar en consideración un documento que no está totalmente completo.

- 4 Igualmente, en el documento - liquidación que remite el contratista, además de no justificar las mediciones que se consignan, en él aplica precios distintos a los firmados en el contrato de ejecución de obra, sin aprobación de precios contradictorios alguno que lo justifiquen, tales como:

En CAPÍTULO 01.04 VARIOS se presentan las siguientes partidas de obra que no proceden:

5. 01.04.02 Ud Acometida DN50 mm. PVC PRES 2": Esta partida es la acometida provisional de obra, para el uso y el suministro exclusivo de las necesidades de agua de obra, siendo claramente un concepto contemplado en los costos indirectos de las partidas.

5. 01.04.04 Ud Cuadro de distribución metálico para obra: al igual que la anterior, esta partida es la referente al cuadro de electricidad para el suministro de obra, no procediendo su facturación ya que este concepto es un costo indirecto de las partidas de obra.

5. 01.04.05 Ud Cuadro secundario de distribución para obra: Idem anterior.

5. 01.04.06 MI Alimentación a cuadro principal: Idem anterior.

5. 01.04.07 Ud Puesta a tierra de cuadro con pica: Idem anterior.

5. 05.21.01 Ud Cerramiento provisional de obra, panel malla galvanizada soporte prefabricado: Esta partida esta duplicada ya que el cerramiento descrito está contemplado en el estudio de seguridad y salud.

Lo que, además de todo lo anteriormente expuesto, invalida el documento remitido, tal y como reiteradamente se ha expuesto.

CONCLUSIONES:

Por tanto, a la vista de todo lo expuesto, procede rechazar las Alegaciones y Recurso de reposición potestativo presentados".

Asimismo, procede corregir el error material detectado de suma que modifica el saldo de liquidación, tal como queda reflejado en el documento adjunto".

28.-) Informe de 11 de mayo de 2009 del Ingeniero Municipal desestimando todas las alegaciones vertidas en escrito de xxxxx.

"visto el escrito de fecha 3 de noviembre de 2008 efectuando alegaciones al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 14 de octubre de 2008, notificado con fecha 22 de octubre de 2008, informa a las alegaciones presentadas tal y como sigue:

A la alegación 1ª:

Que el Ayuntamiento, efectivamente tomó posesión del Acuario de Fauna Mediterránea en la fecha que esta parte conoce, y acto seguido solicitó de la empresa exploradora y de su ingeniería especialista en la proyección de acuarios, un peritaje, que consta en el expediente municipal, sobre el funcionamiento, deficiencias del mismo, comparativo entre la ejecución y el proyecto redactado, así como obras necesarias y complementarias al proyecto no contempladas en el contrato, precisas para un

correcto funcionamiento de las instalaciones. Una vez terminado el proceso, que dada la complejidad del mismo ha requerido el tiempo necesario, se comunicó a la empresa constructora los defectos e incongruencias existentes en su contrato, procediendo a reparar, adecuar o modificar las instalaciones para garantizar un mínimo de funcionalidad al acuario.

De esto no puede suponer el alegante que las instalaciones estuviesen en un funcionamiento adecuado, ni correctamente ejecutadas, como claramente quedó demostrado en la necesidad de intervención por parte de esta administración al objeto de garantizar la supervivencia de los pocos animales que quedaban.

A la alegación 2ª:

Con independencia de las múltiples comunicaciones verbales, e incluso reuniones con sus suministradores, a las cuales ustedes hacen referencia en multitud de escritos, tanto para que terminasen las obras contratadas como para que acometieran la reparación de los defectos ya detectados:

Con fecha 3 de julio de 2007 se comunica vía fax la imposibilidad de proceder a la redacción del Acta de Recepción de las obras, hasta tanto las mismas no se encuentren totalmente terminadas y se haga entrega de los libros de uso y mantenimiento de edificios y los libros de uso, mantenimiento y operaciones dispuesta en el mismo, debiendo quedar perfectamente señaladas y descritas todas las instalaciones del edificio.

Con fecha 18 de septiembre de 2007 se acuerda en Junta de Gobierno Local comunicar el informe de incidencias redactado por el biólogo - conservador veterinario a la "xxxx -xxxx" siendo las fechas de los acuses de recibo los siguientes:

xxxx 24 de septiembre de 2007

xxxx 26 de septiembre de 2007.

Con fecha 18 de septiembre de 2007 por Acta de la Secretaria, se comunica el informe de incidencias redactado por el biólogo - conservador y Arquitecto

Técnico Municipal a la "xxxxx" siendo las fechas de los acuses de recibo los siguientes:

xxxxxx 11 de enero de 2008

xxxxxx 12 de enero de 2008.

Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 1 de octubre de 2007, en su punto 4, en el que se da cuenta al informe del Arquitecto Técnico Municipal en relación a la avería de las bombas de captación y fluentes en las instalaciones del Aquarium de Almuñécar, según el cual una vez que se ha puesto en funcionamiento la red de abastecimiento de agua del Aquarium de Almuñécar, mediante la acometida a la red general de agua del municipio, se ha detectado y notificado al Servicio de Ingeniería por parte del Conservador del Aquarium la avería en dos bombas de la instalación de abastecimiento (captación de agua) y desagüe (fluentes), como consecuencia de la inundación que se produjo por la apertura indebida de una de las válvulas de desagüe del oceanario, por parte de alguno de los trabajadores de la empresa adjudicataria de las obras de construcción del propio Aquarium xxxx.

La junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó dar traslado a la empresa de referencia para adjuntar dicha deficiencia al anexo de reparaciones a efectuar por la misma.

Se envía informe de deficiencias, con acuse de recibo de fecha de 20 de noviembre de 2007, en el que se enumeran las siguientes averías:

- Acuario de medusas: 1 enfriadora Titán 4000 Potencia 4kw
- Touch-Pool de rayas (nivel 1): 1 germicida UV Mini PE 70.
- Acuario de Caballitos-Peces aguja: 1 bomba Kripsol KS-50
- Acuario de Pelágicos: 1 germicida UV Mini PE 70.
- Acuario de Pelágicos: 1 intercambiador de calor de placas de titanio. Potencia 3 kw.
- Cuarenta de Pozas/Intermareal: 1 enfriadora Titán 500.

- Cuarentena de Rocosos Somero-Fanerógramas: 1 germicida UV Mini PE 70.
- Acuario de Coralígeno - Precoralígeno: 1 germicida UV Mini PE 70.
- Touch- Pool Mediterránea (nivel 2): 1 bomba Kripsol KS-50
- Acuario de Coralígeno - Batial: 1 germicida UV Mini PE 70.
- Cuarentena de Rayas y Pelágicos: 1 enfriadora Titán 4000 Potencia 4kw
- Cuarentena de Coralígeno: 1 germicida UV Mini 1000.
- Oceanario: 2 bombas kripsol KAP 550 T.
- Cuarentena de oceanario: 1 enfriadora Titán 4000 Potencia 4kw
- Bomba de captación: 1 INBEAT MPN 125
- Reserva: 1 bomba kripsol OK 100.
- Reserva: 1 bomba ocean runner OR3500.
- Reserva: 1 bomba ocean runner OR6500.

A la alegación 3ª:

En relación con la incorrecta ejecución de las obras, elementos sin funcionar y las correcciones que se han debido implantar, es múltiple y ha sido expuesta en los documentos remitidos a esa parte y aquí de una forma extensiva nos permitimos recordarle:

Instalación de ozono, climatización y refrigeración, automatismo y cuadros de control insuficientemente dimensionados, acuarios mal ejecutados, ascensores, humedades, etc., que ya han sido puestos en conocimiento a esa parte y sobre lo que es imposible hacer una liquidación definitiva a esa parte hasta que no se sepa, como es lógico, de las actuaciones a ejecutar.

A la alegación 4ª:

Como es fácil comprobar el concurso es un concurso DE PROYECTO y OBRA, proyecto que se redactó por los técnicos e indicaciones de esa parte, y que se adjudicó por fases de obra mediante concurso.

A la alegación 5ª:

las afirmaciones vertidas en la quinta alegación no pueden por menos que entenderse "tendenciosas", y vienen a demostrar el nivel de profesionalidad y de conocimiento de quien las efectúa, cuando esta administración ante la dejadez absoluta, tanto en las labores de mantenimiento como en la asunción de responsabilidades frente a terceros por parte de la contrata, se vio obligada, por el interés general, a efectuar una recepción anticipada de las instalaciones, pese a que las mismas dependían de multitud de defectos, que la adjudicataria conocía.

A la alegación 6ª:

Con las fechas anteriormente indicadas en la respuesta a la alegación nº 2, y anteriormente en las reuniones mantenidas se ha indicado a la contrata la necesidad de que subsanen todas las deficiencias puestas de manifiesto, así como la conveniencia de que sean ellos los que asuman las tareas de reparación como mejor opción, pero esta cuestión, o la intervención efectiva de acometerla, solo se ha quedado en palabras, dado que hoy todavía ni se ha producido la más mínima intención de ejecutarlas ni comunicación al respecto.

A la alegación 7ª:

En relación a los incumplimientos, nos remitimos al expediente administrativo y a las comunicaciones efectuadas a esa parte.

A la alegación 8ª:

Este servicio ha remitido una relación detallada de deficiencias enumeradas y extractadas del peritaje encargado a tal efecto, así como una estimación de coste para su reparación, con independencia de las que alegaciones en general, viene a remitir en unos

casos su existencia, en otras sus costes, pero en ningún caso vienen a promover actuaciones tendentes a resolver los problemas aquí expuestos. Esta alegación no viene a ser más que una cortina de humo sobre la realidad de la cuestión puesta de manifiesto, que es la **incorrecta ejecución de las obras del acuario y el mal funcionamiento de las instalaciones existentes que no cumplen los estándares previstos en el mismo**. En cualquier caso, y aunque no sea de una forma extensiva y exhaustiva le podemos indicar:

Punto 3°.

La circulación deficiente y la calidad de los materiales instalados, excesivamente rugosos y con aristas, lo hacen inviable como acuario para medusas, que era el uso para el cual estaba previsto.

Punto 5°

En relación con las valoraciones, las que se adjuntan son las suministradas a esta parte por la consultaría asesora a tal fin, indicándose los precios:

Reprogramación del programa de control el PC central. 250 horas x 50€/h... 12.500,00€

Nueva licencia programa 2.000,00€

Reprogramación de 16 autómatas PCL 750 horas x 50€... 37.500,00€

- 1 Reprogramar el sistema requiere más de 1000 h. de trabajo en cualquier ingeniería de PCL. Si se programó en una mañana es normal que no funcionara bien.
- 2 Se han mostrado fotos mostrando cableado sin embornar en los cuadros de LSS y otros. La inspección mencionada no afecta interior de cuadros.
- 3 Id anterior.
- 4 Id anterior.
- 5 Cables de tierra cortados no visibles por estar en el interior del prensaestopas de entrada a

- bomba. Cablear de cuadro a bomba más de 25 bombas no se hace a minuto por bomba.
- 6 La bomba sí puede ponerse en marcha aunque el prensaestopas esté mal montado. El problema es que entra humedad en el motor eléctrico y se estropea.
 - 7 Hay fotografías y cualquier electricista se avergonzará de cómo está el cableado.
 - 8 Entonces el proyecto era incorrecto. ¿Quién lo hizo?
 - 9 Si el cable no existe, o está colgando de la tuberías del techo no funciona correctamente por mucho que uno lea el manual.
 - 10 Los elementos de medición requieren ser sustituidos por deterioro causado por desbordamiento de los tanques al fallar el propio sistema de control de niveles.
 - 11 La conexión de señales al PC-SCADA- no cumple con la normativa y además no funciona porque las señales débiles de una instalación de control se han cableado como una instalación eléctrica de potencia cualquiera.
 - 12 No cuesta entender, es imposible sin nomenclatura, que es inconexa y no correspondiente a los esquemas eléctricos del proyecto.
 - 13 Id anterior.
 - 14 Calorifugado necesario para reducir pérdida térmica y evitar condensación de tuberías - que es lo que ocurre - goteando encima de equipos eléctricos de todo tipo. Calorifugar es fácil antes de montar tuberías, ahora es más laborioso.
 - 15 No cumple las características mínimas de velocidad, tuberías excesivamente pequeñas en gran número de sistemas, que repercuten en unos caudales deficientes, inferiores a los previstos en proyecto.
 - 16 Soportación incumple claramente la normativa de forma generalizada en el acuario.
 - 17 Diversas fugas graves además de condensación sobre placas de yeso.

- 18 Sin filtración el agua se ensucia e incumple normativa de protección anti legionella.
- 19 La única bomba miniatura que existía no estaba cableada.
- 20 Sin movimiento se ve el techo.
- 21 No se puede variar por gravedad. No existe bomba de vaciado.
- 22 Incumple normativa de seguridad y salud.
- 23 Incumple normativa de seguridad y salud.
- 24 Las medusas se caían al fondo por circulación deficiente.
- 25 La plancha era aristada y literalmente destrozaba las medusas.
- 26 Son imprescindibles para mantener medusas más de 5 días seguidos.
- 27 No existe tubería.
- 28 Requiere recableado.
- 29 No se puede instalar un cable sin bandeja ni conducto, colgarlo del techo con bridas no cumple la normativa y además no funciona.
- 30 En la ejecución se sobreentiende el "buen hacer" y las "prácticas profesionales habituales" aunque no conste en proyecto si no encaja no es apto para una exposición al público.
- 31 No existe tubería.
- 32 Id anteriores.
- 33 Requiere cambiar el cabezal si lo hubiera hecho el tal Soria no estaríamos así.
- 34 La boya está impoluta, no funciona, requiere recableado y entubado inexistente.
- 35 Id.
- 36 Id.
- 37 No es solamente la lámpara, es el equipo completo.
- 38 Incumple normativa seguridad y salud.
- 39 Id.
- 40 Rayados.
- 41 ¿Dónde está la bomba?
- 42 Id anteriores.
- 43 Id anteriores.
- 44 Reposición de filtro biológico.

- 45 Los tacos no son suficientes. Incumple normativa SS.
- 46 Impermeabilización nueva.
- 47 Id anteriores.
- 48 Focos estropeados por estar demasiado cerca del agua. Acceso incumple normativa SS.
- 49 Que haya oxígeno necesario para los peces no es una mejora en un acuario.
- 50 Requiere cabezal nuevo.
- 51 Id anteriores.
- 52 Id.
- 53 Falta pintado.
- 54 Id.
- 55 Requiere unidad completa.
- 56 Sin comentarios.
- 57 El foco es de instalación fija, no se retira. Es inasumible desinstalarlo e instalarlo de nuevo 2 veces al día.
- 58 El agua se estancaba, era anóxica, se ha medido con oxímetro y hay peces muertos.
- 59 Requiere sustituir equipo y reubicar tuberías.
- 60 Válvula sustituida.
- 61 El tubo no tiene relevancia de coste, su sustitución muy compleja requirió redecoración.
- 62 Válvula sustituida
- 63 Precio del vaso colector del propio catalogo de acuario payaso más instalación.
- 64 Requiere sustitución y recolocación.
- 65 Nuevo acceso ya instalado desde oceanario. No cumplía normativa alguna.
- 66 Bomba Kripsol a precio de distribuidor España más mano de obra.
- 67 Impermeabilizado y pintado. Puede un acuario no ser impermeabilizado.
- 68 No cumple normativa SS.
- 69 Impermeabilizar y pintar.
- 70 Escalera en perfilera de poliéster para evitar oxidación agua marina.
- 71 El substrato debe tener un grueso mínimo para que los peces no generen "calvas" con cada coletazo, cosa que sucede cuando hay peces.
- 72 Bombas nuevas.

- 73 No funciona por mala instalación. Reinstalar es muy complejo. Sigue parado a día de hoy.
- 74 Reparado. Antes ha que inspeccionar todos uno por uno, retirar arena y volver a colocar para detectar la rota.
- 75 Cableado no terminado.
- 76 Movimiento de superficie imprescindible para público.
- 77 Infradimensionada para ese volumen, trabaja por encima de su capacidad y extingue su vida útil mucho antes de lo previsto.
- 78 Nunca puede haber funcionado.

CONCLUSIÓN

Por tanto, este Servicio desestima todas y cada una de las alegaciones vertidas, viniendo a reproducir contestación no extensiva a las diferentes alegaciones expresadas en su escrito, con independencia de las ya puestas de manifiesto anteriormente".

29.-) Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 18.05.2009, desestimando alegaciones presentadas por xxxx, en base al informe del Ingeniero Municipal de fecha 11.05.2009.

30.-) Reportaje fotográfico realizado en 2010 sobre deficiencias existentes y relación de presupuestos y facturas sobre reparaciones de deficiencias. (DOC N° 30 del índice)

31.-) Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 19.02.2010, sobre ejecución de Aval Fase IV. La Junta de Gobierno Local a la vista de los informes del Ingeniero Municipal en relación a las deficiencias de las obras correspondientes a la fase IV, del Acuario Municipal por importe de 332.350 euros, IVA no incluido, acuerda incautar la garantía presentada por xxxxx, correspondiente a la Fase IV de las obras del Acuario Municipal por importe de 46.342,86 euros. Igualmente acuerda que si en el caso de que la garantía no sea suficiente para satisfacer las responsabilidades

a las que está afecta, como ocurre en el presente caso, proceder al cobro de la diferencia mediante el procedimiento administrativo de apremio...//... finalmente, dar traslado del presente acuerdo al contratista y avalista para que en el plazo de 10 días hábiles puedan presentar alegaciones, así como los documentos y justificaciones que estimen pertinentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y Procedimiento Administrativo Común.

32.-) Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 23.03.2010, sobre ejecución de Aval **Fase IV**.

La Junta de Gobierno Local a la vista de las alegaciones efectuadas al Acuerdo de fecha 19.02.2010, acordó desestimar las alegaciones formuladas por D. xxxx y D. xxx Ciudad en representación de xxxx, en virtud de escrito registrado de entrada en este Ayuntamiento con fecha 17 de marzo de 2010, en base a las consideraciones anteriormente expuestas.

Ratificar el Acuerdo de JGL de fecha 19.02.2010, procediendo del modo establecido en los apartados I, II y IV

33.-) Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 23.03.2010, sobre ejecución de Aval **Fase V**.

34.-) Informe de fecha 02.08.2010 emitido por el Ingeniero Municipal sobre recurso presentado a la ejecución del aval de fase V del Acuario de Fauna Mediterránea, reiterándose en todos los extremos anteriormente expuesto y remitiendo a la Asesoría Jurídica ante la naturaleza del recurso presentado y ante la necesidad de disponer de criterio global y unitario sobre la batería de recursos en curso.

"1.- Ante la naturaleza del recurso presentado, y ante la necesidad de disponer un criterio global y unitario

sobre la batería de recursos en curso, presentados por la xxx, procede informe de Asesoría Jurídica.

2.- Este Servicio se reitera en todos y en cada uno de los extremos de los informes emitidos a este respecto, que ponen de manifiesto de una forma clara y sistemática, todos los defectos y vicios ocultos que se han producido durante la construcción del acuario por parte de la xxx.

A mayor abundamiento, el tiempo viene a poner de manifiesto de una forma sistemática la batería de vicios ocultos y defectos constructivos, por mala ejecución de la elección de materiales, inadecuados para suelos técnicos y bombas inapropiadas para agua salobre, mala ejecución en la construcción del muro perimetral apeado sin impermeabilizar, etc. Que ponen de manifiesto la incapacidad como constructores y la mala fe en el proceso constructivo, al proyectar y construir elementos que, a sabiendas, su durabilidad era mínima aplicando el principio de "mantente en pie mientras cobro", o ejecutar, como es el caso, un muro de contención que tiene coqueras o utiliza separadores de madera que, con el tiempo, se pudren y producen vías de agua, como es el caso, que ha producido, al cabo del tiempo, la inundación del acuario en su zona baja, que se ha tenido que reparar, y cuyos costos se reclaman, así como las instalaciones que se han tenido que sustituir y demás intervenciones recogidas en los informes emitidos.

3.- De todo ello se da parte al contratista, y su letrado argumenta que ellos no son responsables o que la realidad no es tal, dado que se discute en vía jurisdiccional, como si la realidad de los defectos y vicios ocultos fueran cuestiones no tangibles, y la realidad recogida en el expediente tuviera que esperar su resolución a las argucias legales de una parte.

Por tanto, el técnico firmante entiende que no procede aceptar las alegaciones por inconsistentes, no argumentadas más que en el desacuerdo, debiéndose proceder a la ejecución de la fianza para reparar los daños por vicios ocultos seguidos en el expediente".

35.-) Informe de fecha **17.08.2010**, del servicio de Contratación sobre recurso presentado por D. xxxx en representación de la entidad "xxxx, contra acuerdo de JGL de 15 de febrero de 2010.

"A la vista de los informes emitidos por el Jefe del Servicio de Ingeniería y el Servicio de Contratación, procedería:

Desestimar las alegaciones realizadas en el recurso presentado por D. xxxx en representación de la entidad "xxxx, contra Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 15 de febrero, por los siguientes motivos:

Primero.- Respecto a la alegación primera, porque en el plazo concedido de 15 días para responder de los posibles daños, no se ha comparecido ni puesto de manifiesto alegación alguna que rebatiera los daños que se habían producido en las obras ejecutadas por la xxx.

El plazo de 15 días otorgado en el Acuerdo de 15 de febrero de 2010, es plazo para "**responder de los daños que se le imputan**", que a su vez implica también plazo para personarse en el expediente, comprobar in situ los daños que se ponen de manifiesto, y realizar cuantas alegaciones hubiese considerado a su derecho, por lo que resulta improcedente alegar posteriormente en el Recurso potestativo de Reposición que no se le ha entregado un informe de 15 de enero, cuando el expediente ha estado puesto a disposición de la adjudicataria a todos los efectos.

Además, el informe mencionado, viene recogido en el Acuerdo de JGL recurrido por la empresa constructora, y que textualmente dice "Visto informe emitido por el Servicio de Ingeniería, de fecha 15.01.10, en el que pone de manifiesto la **necesidad de realizar obras de emergencia para la reparación y sellado de las zonas del muro de contención del acuario municipal debido al riesgo inminente y a los**

daños que están produciendo en las instalaciones las filtraciones provocadas por las lluvias y la subida del nivel freático"

Asimismo, entiende el Jefe del Servicio de Ingeniería que procede desestimar el recurso y ejecutar las garantías, a fin de reparar los daños por vicios ocultos, no subsanados por el contratista, señalando en su informe que el "el Sr. Letrado confunde la causa con el medio, la lluvia o el nivel freático, es decir, la presencia de agua en el trasdós del muro en nada tiene que ver con que el mismo presente vicios ocultos de construcción o mala praxis constructiva, como es el caso, con coqueras o separadores de encofrado en madera, que al pudrirse ha ocasionado vías de agua "como puños", así como ausencia de impermeabilización adecuada al muro, y que ocasionaron la inundación del acuario y su cese de actividad por más de una semana".

Segundo.- En cuanto a la alegación segunda, desestimar por cuanto que los daños producidos, no han sido debido a causas extraordinarias, como alega, sino a "vicios ocultos de construcción o mala praxis constructiva, según se informa por el Jefe del Servicio de Ingeniería, por lo que valorados los daños producidos, consecuencia de la deficiencia en las obras de la II Fase del Acuario Municipal, por importe de 93.106 Euros , procedería, una vez realizado el trámite preceptivo y en base a lo expuesto en los fundamentos jurídicos II a V, la incautación de la garantía presentada por xxxx, correspondiente a la FASE II de las obras del Acuario Municipal por importe de 45.080,58 Euros.

Si en el caso de que la garantía no sea suficiente para satisfacer las responsabilidades a las que está afecta, como ocurre en el presente caso, la Administración procederá al cobro de la diferencia mediante el procedimiento administrativo de apremio (art. 45 TRLCAP) - vigente en la presente adjudicación - Así lo determina la STS de 27 de enero de 1992 que declara que , una vez acordada la

incautación de la garantía, surge a favor de la Administración un crédito que reviste la cualidad de "ingreso público" por lo que, en defecto de ingresos en forma voluntaria, puede hacerse efectivo en vía de apremio conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Tercero.- conceder plazo de 10 días hábiles al contratista y avalista para que en dicho plazo puedan presentar alegaciones, así como los documentos y justificaciones que estimen pertinentes de acuerdo con lo dispuesto en el art. 84 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común".

36.-) Acuerdo de JGL de **24 de agosto de 2010**, sobre ejecución de aval a la mercantil xxxx, **fase II** del Proyecto Acuario Municipal, por el cual se Desestiman las alegaciones realizadas en el recurso presentado por D. xxxx en representación de la entidad "xxxx, contra Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 15 de febrero, por los siguientes motivos:

Primero.- Respecto a la alegación primera, porque en el plazo concedido de 15 días para responder de los posibles daños, no se ha comparecido ni puesto de manifiesto alegación alguna que rebatiera los daños que se habían producido en las obras ejecutadas por la UTE.

El plazo de 15 días otorgado en el Acuerdo de 15 de febrero de 2010, es plazo para "**responder de los daños que se le imputan**", que a su vez implica también plazo para personarse en el expediente, comprobar in situ los daños que se ponen de manifiesto, y realizar cuantas alegaciones hubiese considerado a su derecho, por lo que resulta improcedente alegar posteriormente en el Recurso potestativo de Reposición que no se le ha entregado un informe de 15 de enero, cuando el expediente ha estado puesto a disposición de la adjudicataria a todos los efectos.

Además, el informe mencionado, viene recogido en el Acuerdo de JGL recurrido por la empresa constructora, y que textualmente dice "Visto informe emitido por el Servicio de Ingeniería, de fecha 15.01.10, en el que pone de manifiesto la **necesidad de realizar obras de emergencia para la reparación y sellado de las zonas del muro de contención del acuario municipal debido al riesgo inminente y a los daños que están produciendo en las instalaciones las filtraciones provocadas por las lluvias y la subida del nivel freático**"

Asimismo, entiende el Jefe del Servicio de Ingeniería que procede desestimar el recurso y ejecutar las garantías, a fin de reparar los daños por vicios ocultos, no subsanados por el contratista, señalando en su informe que el "el Sr. Letrado confunde la causa con el medio, la lluvia o el nivel freático, es decir, la presencia de agua en el trasdós del muro en nada tiene que ver con que el mismo presente vicios ocultos de construcción o mala praxis constructiva, como es el caso, con coqueras o separadores de encofrado en madera, que al pudrirse ha ocasionado vías de agua "como puños", así como ausencia de impermeabilización adecuada al muro, y que ocasionaron la inundación del acuario y su cese de actividad por más de una semana".

Segundo.- En cuanto a la alegación segunda, desestimar por cuanto que los daños producidos, no han sido debido a causas extraordinarias, como alega, sino a "vicios ocultos de construcción o mala praxis constructiva, según se informa por el Jefe del Servicio de Ingeniería, por lo que valorados los daños producidos, consecuencia de la deficiencia en las obras de la II Fase del Acuario Municipal, por importe de 93.106 Euros , procedería, una vez realizado el trámite preceptivo y en base a lo expuesto en los fundamentos jurídicos II a V, la incautación de la garantía presentada por xxxxx. CIF

xxxx, correspondiente a la FASE II de las obras del Acuario Municipal por importe de 45.080,58 Euros. Si en el caso de que la garantía no sea suficiente para satisfacer las responsabilidades a las que está afecta, como ocurre en el presente caso, la Administración procederá al cobro de la diferencia mediante el procedimiento administrativo de apremio (art. 45 TRLCAP) - vigente en la presente adjudicación - Así lo determina la STS de 27 de enero de 1992 que declara que , una vez acordada la incautación de la garantía, surge a favor de la Administración un crédito que reviste la cualidad de "ingreso público" por lo que, en defecto de ingresos en forma voluntaria, puede hacerse efectivo en vía de apremio conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Tercero.- conceder plazo de 10 días hábiles al contratista y avalista para que en dicho plazo puedan presentar alegaciones, así como los documentos y justificaciones que estimen pertinentes de acuerdo con lo dispuesto en el art. 84 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común".

37.-) Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 17 de agosto de 2010, sobre ejecución de aval Fase IV, acuario Municipal.

"La Junta de Gobierno Local, a la vista de las alegaciones efectuadas al acuerdo de JGL de fecha 23 de marzo de 2010 y visto los informes emitidos por el Jefe del Servicio de Ingeniería y el departamento de Contratación, así como los antecedentes expuesto, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero.- Desestimar las alegaciones formuladas por D. xxxx en representación de la Mercantil xxxx, en base a los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriormente expuestos.

Segundo.- Ratificar el Acuerdo de JGL de fecha 19 de febrero y 23 de marzo de 2010, transcritos en los antecedentes I y V.

Tercero.- Comunicar igualmente, el presente acuerdo al interesado, al Servicio de Ingeniería, Intervención, Tesorería y Contratación.

38.-) Acuerdos de J.G.L. de fecha 19.09.2010, dando cuenta de informe de la Interventora Interina sobre escrito presentado por D. xxx, en representación de xxxx, relativo a liquidación nº 2010/090/00004, y 2040/090/00005, giradas en concepto de ejecución subsidiaria según acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 23.03.2010, e informe del Sr. Tesorero de 9 de junio de 2010.

39.-) Informe del Servicio de contratación de fecha 17 de noviembre de 2010 proponiendo que:

"A la vista de los antecedentes expuestos, los informes emitidos por el Jefe del Servicio de Ingeniería de fecha 15.01.10 y 08.2.10, Servicio de Contratación de 17.08.10, no habiéndose presentado alegación alguna por parte del adjudicatario ni del avalista en el plazo de diez días hábiles concedido en el Acuerdo de 24 de agosto de 2010, notificado respectivamente en fecha 27/8/10 al adjudicatario y 31/8/10 al avalista, se propone a la Junta de Gobierno Local lo siguiente:

- 1 Incautar la garantía presentada por xxxx. CIF xxx, correspondiente a la FASE II de las obras del Acuario Municipal por importe de 45.080,58 Euros. Carta de pago 3.2006.1.00095 de fecha 23.1.2006
- 2 Ascendiendo el importe de los daños a la cantidad de 93.106 Euros, y no siendo suficiente el importe de la garantía para satisfacer las responsabilidades a las que está afecta, como ocurre en el presente caso, la Administración procederá al cobro de la diferencia mediante el procedimiento administrativo de apremio (art. 45

TRLCAP) - vigente en la presente adjudicación - Así lo determina la STS de 27 de enero de 1992 que declara que , una vez acordada la incautación de la garantía, surge a favor de la Administración un crédito que reviste la cualidad de "ingreso público" por lo que, en defecto de ingresos en forma voluntaria, puede hacerse efectivo en vía de apremio conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

- 3 Dar traslado del presente acuerdo al Contratista, al Avalista, al Servicio de Tesorería, Intervención, Ingeniería y Contratación.

40.-) Acuerdo de JGL de 23 de noviembre de 2010, desestimando las alegaciones presentadas por D. xxxx en representación de la entidad "xxxxx, contra acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 15 de febrero, por los siguientes motivos:

"Primero.- Respecto a la alegación primera, porque en el plazo concedido de 15 días para responder de los posibles daños, no se ha comparecido ni puesto de manifiesto alegación alguna que rebatiera los daños que se habían producido en las obras ejecutadas por la xxxx

*El plazo de 15 días otorgado en el Acuerdo de 15 de febrero de 2010, es plazo para **"responder de los daños que se le imputan"**, que a su vez implica también plazo para personarse en el expediente, comprobar in situ los daños que se ponen de manifiesto, y realizar cuantas alegaciones hubiese considerado a su derecho, por lo que resulta improcedente alegar posteriormente en el Recurso potestativo de Reposición que no se le ha entregado un informe de 15 de enero, cuando el expediente ha estado puesto a disposición de la adjudicataria a todos los efectos.*

*Además, el informe mencionado, viene recogido en el Acuerdo de JGL recurrido por la empresa constructora, y que textualmente dice "Visto informe emitido por el Servicio de Ingeniería, de fecha 15.01.10, en el que pone de manifiesto la **necesidad de realizar obras de***

emergencia para la reparación y sellado de las zonas del muro de contención del acuario municipal debido al riesgo inminente y a los daños que están produciendo en las instalaciones las filtraciones provocadas por las lluvias y la subida del nivel freático"

Asimismo, entiende el Jefe del Servicio de Ingeniería que procede desestimar el recurso y ejecutar las garantías, a fin de reparar los daños por vicios ocultos, no subsanados por el contratista, señalando en su informe que el "el Sr. Letrado confunde la causa con el medio, la lluvia o el nivel freático, es decir, la presencia de agua en el trasdós del muro en nada tiene que ver con que el mismo presente vicios ocultos de construcción o mala praxis constructiva, como es el caso, con coqueras o separadores de encofrado en madera, que al pudrirse ha ocasionado vías de agua "como puños", así como ausencia de impermeabilización adecuada al muro, y que ocasionaron la inundación del acuario y su cese de actividad por más de una semana".

Segundo.- En cuanto a la alegación segunda, desestimar por cuanto que los daños producidos, no han sido debido a causas extraordinarias, como alega, sino a "vicios ocultos de construcción o mala praxis constructiva, según se informa por el Jefe del Servicio de Ingeniería, por lo que valorados los daños producidos, consecuencia de la deficiencia en las obras de la II Fase del Acuario Municipal, por importe de 93.106 Euros , procedería, una vez realizado el trámite preceptivo y en base a lo expuesto en los fundamentos jurídicos II a V, la incautación de la garantía presentada por xxxx CIF xxx, correspondiente a la FASE II de las obras del Acuario Municipal por importe de 45.080,58 Euros.

Si en el caso de que la garantía no sea suficiente para satisfacer las responsabilidades a las que está afecta, como ocurre en el presente caso, la Administración procederá al cobro de la diferencia mediante el procedimiento administrativo de apremio (art. 45 TRLCAP) - vigente en la presente adjudicación - Así lo determina la STS de 27 de enero de 1992 que

declara que , una vez acordada la incautación de la garantía, surge a favor de la Administración un crédito que reviste la cualidad de "ingreso público" por lo que, en defecto de ingresos en forma voluntaria, puede hacerse efectivo en vía de apremio conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Tercero.- conceder plazo de 10 días hábiles al contratista y avalista para que en dicho plazo puedan presentar alegaciones, así como los documentos y justificaciones que estimen pertinentes de acuerdo con lo dispuesto en el art. 84 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común".

II.- Acuerdo Junta de Gobierno Local de fecha 24 de agosto de 2010, notificado al representante del Adjudicatario mediante Burofax en fecha 27.08.2010, y a la entidad avalista el 31.08.2010

III.- Certificado del Registro General de Entrada de Documentos de fecha 16 de noviembre de 2010, acreditando que desde el 24 de agosto al 15 de noviembre de 2010, no se ha presentado alegación alguna a la ejecución del aval correspondiente a la 2º fase del Acuario Municipal.

A la vista de los antecedentes expuesto, los informes emitidos por el Jefe del Servicio de Ingeniería de fecha 15.01.10 y 08.02.10, Servicio de contratación de 17.08.10, no habiéndose presentado alegación alguna por parte del adjudicatario ni del avalista en el plazo de diez días hábiles concedido en el Acuerdo de 24 de agosto de 2010 al adjudicatario y 31.08.10 al avalista, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

1 Incautar la garantía presentada por xxxx. CIF xxx, correspondiente a la FASE II de las obras del Acuario Municipal por importe de 45.080,58 Euros. Carta de pago 3.2006.1.00095 de fecha 23.1.2006.

- 2 Ascendiendo el importe de los daños a la cantidad de 93.106 Euros, y no siendo suficiente el importe de la garantía para satisfacer las responsabilidades a las que está afecta, como ocurre en el presente caso, la Administración procederá al cobro de la diferencia mediante el procedimiento administrativo de apremio (art. 45 TRLCAP) - VIGENTE EN LA PRESENTE ADJUDICACIÓN - Así lo determina la STS de 27 de enero de 1992 que declara que, una vez acordada la incautación de la garantía, surge a favor de la Administración un crédito que reviste la cualidad de "ingreso público" por lo que, en defecto de ingresos de forma voluntaria, puede hacerse efectivo en vía de apremio conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.
- 3 Dar traslado del presente acuerdo al Contratista, al Avalista, al Servicio de Tesorería, Intervención, Ingeniería y contratación.

41.-) Recursos Contenciosos Administrativos interpuestos por la empresa Adjudicataria a esta Administración en relación con los distintos acuerdos adoptados por asumir las obras del acuario y la ejecución de diferentes avales.

- a** Recurso **959/2007.-** Juzgado Contencioso Administrativo nº 2.- Se impugna el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18/09/2007, por el que se acuerda en relación al acuario municipal, asumir efectivamente las obras para su puesta en servicio para el uso público por razones excepcionales. Sentencia firme de 5 de octubre de 2015, estimación parcial. Dada cuenta a Junta de Gobierno **11.02.2016.**
- b** Recurso **41/2011.-** Juzgado Contencioso Administrativo nº 2.- Se impugna acuerdo JGL de 13.09.10, Se desestima el recurso de la empresa, confirmando los actos administrativos impugnados por conformes a Derecho. Dada cuenta a JGL el **19 .06.2014.**

- c** Recurso **669/2009.-** Juzgado Contencioso Administrativo n° 5. Favorable para la administración.
- d** Recurso **587/2012.-** Juzgado Contencioso Administrativo n° 4.- Sobre ejecución subsidiaria FASE IV. Terminado procedimiento por caducidad al no haber presentado la actora la demanda dentro del plazo otorgado para ello.
- e** Recurso **882/2010.-** Juzgado Contencioso Administrativo n° 3. Se impugna acuerdo de JGL de 17.8.2010 sobre ejecución de aval. Se desestima el recurso confirmando el acuerdo recurrido y la ejecución del aval. St de 03.09.2012, dada cuenta a JGL en fecha **30.10.2012 y 28.05.2013**
- f** Recurso **87/2011.-** Juzgado Contencioso Administrativo n° 1. Se impugna acuerdo de Junta de Gobierno Local de 23.11.2010. Se Desestima el recurso, dado que la invocación de que los actos administrativos anteriores al acuerdo recurrido están impugnados en vía contencioso-administrativa, no la estima el Juzgado habida cuenta que ni se ha solicitado ni se ha obtenido la suspensión de dichos acuerdos recurridos ni en vía administrativa ni contenciosa, y el acuerdo recurrido no han podido demostrar que sea nulo de pleno derecho, o tenga vicios de nulidad, o haya sido arbitrario, o dictado en abuso de derecho. Es Firme. Dada cuenta a JGL de **28.05.2013.**
- g** Recurso **885/2010.-** Juzgado Contencioso-Administrativo n° 1. Recurso contra acuerdo de JGL de 17.8.2010 en relación con ejecución AVAL IV FASE. Sentencia firme, se desestima el recurso y se confirman los acuerdos impugnados por ser ajustados a Derecho. Dada cuenta a JGL de **28.05.2013.**
- h** Recurso **42/2011.-** Juzgado Contencioso-Administrativo n° 3. Recurso impugnando acuerdo de JGL de 13.09.2010. Se desestima el recurso declarando conforme a Derecho el acuerdo impugnado. Dada cuenta a JGL DE **28.05.2013.**

i Recurso **535/2009.-** Juzgado Contencioso-Administrativo nº 3. Se impugna acuerdo de JGL de 18.5.2009, por el que se desestima alegaciones contra anterior de 10.10.08 sobre deficiencias del Acuario. Por sentencia de fecha 1 de septiembre de 2011 se declara la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación para actuar.

42.-) Con fecha 30.07.2014, y registro de entrada nº 13.109, se presenta escrito por Dña. xxxx en representación que no acredita de Dña xxx, según dicho escrito, esta última actuó como garante ante el Banco Español de Crédito (Hoy Banco de Santander), de la mercantil xxxx - tampoco se acredita su vinculación con xxxx -, solicitando la devolución de los avales de las FASE I, III Y VI, por considerar que **"nunca han sido ejecutados ni pueden serlo ya dado el tiempo transcurrido"**

43.-) Requerimiento de fecha 27 de agosto de 2014 a Dña. xxxxx, en el siguiente sentido:

"No se acompaña representación acreditada necesaria para formular la solicitud de referencia tal como se recoge en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo en el Título III, artículo 32, punto 3. Que en la documentación de la empresa xxxx, existente en el expediente de contratación, no consta en ningún documento Dña. xxxx como garante, avalista o cualquier otra condición de dicha empresa.

Por todo ello y para poder atender su petición es necesario que en el plazo de 10 días a partir de la recepción de este escrito, presente en este Ayuntamiento, la documentación acreditativa para su representación, al mismo tiempo que la necesaria para acreditar la relación de Dña. xxx con la empresa xxxx, a fin de poder atender la solicitud planteada".

44.-) En fecha 18 de septiembre de 2014, con registro de entrada nº 15723, se presenta escrito firmado por Dña. xxxx, en contestación al requerimiento efectuado,

aportando documento del Banco de Santander, en el que se dice que la solicitante participa como avalista de la entidad xxxxx.

45.-) En fecha 30 de septiembre de 2014 se remite oficio indicando que si bien Dña. xxxx "participa" en los mencionados avales como garante de xxxx, en este Ayuntamiento los depósitos de esos avales se constituyeron a nombre de xxxx, siendo sólo posible su devolución al titular que constituyó el aval o a su representante legal.

46.-) El 11.03.2015, se presenta nuevo escrito por Dña. xxxx, en representación de la Sra. xxxx, reclamando los avales de las Fases I, III y VI del Acuario Municipal, señalando que estos avales "en ningún caso podrían ser ejecutados para resarcir posibles deficiencias existentes en otras fases del Proyecto", señalando finalmente que "de persistir en la negativa de devolver dichos avales iniciará las pertinentes acciones penales contra el funcionario responsable de la retención ilícita de tales documentos" (En fecha 12 de marzo de 2015 se crea expediente de contratación 1164/2015, para iniciar procedimiento sobre devolución de avales, asignado el 17 de marzo al Servicio de Ingeniería para su tramitación).

47.-) Con fecha 17.03.2015, se presenta escrito por D. xxxx en representación de "xxx. EN LIQUIDACIÓN", solicitando la devolución de los Avales de las Fases I, III y VI de las obras del Acuario Municipal, por considerar que dichos avales no han sido nunca ejecutados, ni pueden serlo ya dado el tiempo transcurrido

48.-) En fecha 18.03.2016, se remite al Servicio de Contratación Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA de Granada, dictada en la apelación del Procedimiento Ordinario núm. 959/2007 del Juzgado Cont-Admvo. N° 2 de Granada, se estima parcialmente el recurso de xxx, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de Septiembre de 2007,

por el que se decide asumir las obras ejecutadas por la actora para puesta en servicio del acuario en base a los informes técnicos oportunos, anulando los acuerdos recurridos al no haberse utilizado el procedimiento legalmente establecido y con audiencia a la empresa adjudicataria. La Junta de Gobierno ordena su ejecución, por lo que se da traslado de copia de la Sentencia mencionada al objeto de que se informe y/o se efectúen los trámites necesarios para la ejecución de la misma.

A partir de este momento se comprueba la situación de la xxx, con el fin de ver si es posible, dada la sentencia anterior iniciar un procedimiento de resolución contractual, máxime cuando en esta se señala que "fue un expediente de resolución de contrato y asunción de las obras por el Ayuntamiento por presuntos incumplimientos del contratista en relación con el acuario".

Y, a mayor abundamiento, en el fundamento de derecho tercero de la Sentencia 123/12, del procedimiento ordinario 959/2007, se dice:

"Entrando ya en la cuestión de fondo, examinado el expediente remitido por la Administración local demandada puede comprobarse que efectivamente, como se alega por el propio Ayuntamiento, desde luego, a este no le faltan razones para dudar de la existencia de deficiencias, tanto en el funcionamiento de las instalaciones como en la aplicación de los protocolos de trabajo para el manejo de las distintas especies marinas (tal y como se dice en el informe del veterinario y del conservador del Acuario de 17.09.07 - folios 3 y ss del expediente.). Pero es que, incluso la actora reconoce que no hay toma de electricidad definitiva, ni siquiera, abastecimiento de agua potable y que tampoco ha sido posible la captación de agua de mar"

49.-) En la búsqueda de la situación de la xxxx, así como de la Avalista xxxx, nos encontramos que:

Primero.- Publicación en el BOE de 19 de mayo de 2015, donde se hace constar que en el Juzgado de lo Mercantil nº 5 de los de Madrid, se sigue concurso voluntario nº 159/08, de la mercantil xxxx y xxx, en el que recayó **Auto de fecha 23.06.14**, en cuya parte dispositiva constan los siguientes particulares:

-Concluir el presente procedimiento concursal por finalización de las operaciones de liquidación.

-Aprobar la rendición de cuentas de su actuación presentada por la Administración concursal cesada en el presente concurso.

Segundo.- Requerimiento de la Agencia Tributaria de fecha 02.03.2016, identificando como deudor a la mercantil xxxx, declarando embargados los créditos a favor del mismo que tenga esta Administración pendientes de pago, ya sean cantidades facturadas, pendientes de facturar o que no requieran facturación...//...en cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda no ingresada en periodo voluntario, el recargo de apremio ordinario, los intereses y costas del procedimiento de apremio, **por un importe total de 234.656,50 euros.**

Tercero.- Petición a la Asesoría Jurídica de procedimientos y sentencias relacionadas con las distintas fases de la obra del Acuario Municipal.-

a Recurso **959/2007.-** Juzgado Contencioso Administrativo nº 2.- Se impugna el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18/09/2007, por el que se acuerda en relación al acuario municipal, asumir efectivamente las obras para su puesta en servicio para el uso público por razones excepcionales. Sentencia firme de 5 de octubre de 2015, estimación parcial. Dada cuenta a Junta de Gobierno **11.02.2016.**

b Recurso **41/2011.-** Juzgado Contencioso Administrativo nº 2.- Se impugna acuerdo JGL de 13.09.10, Se desestima el recurso de la empresa, confirmando los actos administrativos impugnados

por conformes a Derecho. Dada cuenta a JGL el **19 .06.2014.**

- c** Recurso **669/2009.-** Juzgado Contencioso
Administrativo n° 5. Favorable para la
administración.
- d** Recurso **587/2012.-** Juzgado Contencioso
Administrativo n° 4.- Sobre ejecución subsidiaria
FASE IV. Terminado procedimiento por caducidad al
no haber presentado la actora la demanda dentro del
plazo otorgado para ello.
- e** Recurso **882/2010.-** Juzgado Contencioso
Administrativo n° 3. Se impugna acuerdo de JGL de
17.8.2010 sobre ejecución de aval. Se desestima el
recurso confirmando el acuerdo recurrido y la
ejecución del aval. St de 03.09.2012, dada cuenta a
JGL en fecha **30.10.2012 y 28.05.2013**
- f** Recurso **87/2011.-** Juzgado Contencioso
Administrativo n° 1. Se impugna acuerdo de Junta de
Gobierno Local de 23.11.2010. Se Desestima el
recurso, dado que la invocación de que los actos
administrativos anteriores al acuerdo recurrido
están impugnados en vía contencioso-administrativa,
no la estima el Juzgado habida cuenta que ni se ha
solicitado ni se ha obtenido la suspensión de
dichos acuerdos recurridos ni en vía administrativa
ni contenciosa, y el acuerdo recurrido no han
podido demostrar que sea nulo de pleno derecho, o
tenga vicios de nulidad, o haya sido arbitrario, o
dictado en abuso de derecho. Es Firme. Dada cuenta
a JGL de **28.05.2013.**
- g** Recurso **885/2010.-** Juzgado Contencioso-
Administrativo n° 1. Recurso contra acuerdo de JGL
de 17.8.2010 en relación con ejecución AVAL IV
FASE. Sentencia firme, se desestima el recurso y se
confirman los acuerdos impugnados por ser ajustados
a Derecho. Dada cuenta a JGL de **28.05.2013.**
- h** Recurso **42/2011.-** Juzgado Contencioso-
Administrativo n° 3. Recurso impugnando acuerdo de
JGL de 13.09.2010. Se desestima el recurso
declarando conforme a Derecho el acuerdo impugnado.
Dada cuenta a JGL DE **28.05.2013.**

i Recurso **535/2009.-** Juzgado Contencioso-Administrativo nº 3. Se impugna acuerdo de JGL de 18.5.2009, por el que se desestima alegaciones contra anterior de 10.10.08 sobre deficiencias del Acuario. Por sentencia de fecha 1 de septiembre de 2011 se declara la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación para actuar.

50.-) En fecha 18.01.2018, se informa por el Jefe del Servicio de Contratación, en relación al expte. 1164/2015, sobre devolución de avales a la Mercantil xxxx, lo siguiente:

I.- Visto expediente Gestiona 1164/2015, iniciado el 12.03.2015 y asignado al Servicio de Ingeniería, sin que hasta la fecha se haya realizado informe alguno sobre la buena o mala ejecución de las obras de las fases I, II, III y VI, a fin de proceder a la devolución o ejecución de dichos avales.

II.- Visto que en el Servicio de Ingeniería se han realizado cambios importantes en los últimos años - desempeñando las funciones del Ingeniero Municipal hasta tres personas distinta - . Que el Ingeniero Municipal que venía realizando los informes sobre las deficiencias detectadas en las obras del Acuario, no desempeña función alguna en esta Administración, que la falta de personal y el volumen de trabajo así como el elevado número de Contenciosos interpuestos por la mercantil xxxx, son hechos constatables que han provocado una ralentización del Servicio, provocando a su vez, que trabajadores y políticos de este Ayuntamiento sean llamados a declarar por la falta de celeridad en la tramitación del expediente antes mencionado,

III.- Por todo ello, se pone en conocimiento del Órgano de Contratación los hechos descritos, con el propósito de que si así lo estima conveniente, requiera al Servicio de Ingeniería para que con la MAYOR URGENCIA POSIBLE, informe sobre las obras ejecutadas en el Acuario Municipal, en lo referente a

las FASES I, II, III y VI, informando sobre las posibles deficiencias existentes en las mismas, procediendo a su valoración a los efectos oportunos, o en caso contrario, determine si las obras fueron ejecutadas correctamente, dando traslado al órgano de contratación para su aprobación y posterior comunicación al Servicio de Contratación a los efectos de finalizar el Expediente 1164/2015 sobre devolución o ejecución de avales a la Entidad xxxx.

IV.- Igualmente, el Órgano de Contratación debería requerir informe jurídico, donde se dé traslado de los siguientes extremos:

- 1 Si la Mercantil xxxx, sociedad liquidada en 2014 tiene facultades para solicitar la devolución de avales a esta Administración.
- 2 Si Dña. xxxx, avalista de xxxx, tercero sin vinculación alguna con esta Administración, que no consta como representante de la Mercantil citada, ni como avalista ante esta Administración, tiene facultades para poder instar la devolución de los avales depositados por xxxx.

51.-) Acuerdo de JGL de 24.01.2018, dando cuenta del informe del Servicio de Contratación, Notificado a la Asesoría Jurídica y al servicio de Ingeniería aprobando por unanimidad lo siguiente:

Primero.- Requerir al Servicio de Ingeniería para que con la MAYOR URGENCIA POSIBLE, informe sobre las obras ejecutadas en el Acuario Municipal, en lo referente a las FASES I, II, III y VI, informando sobre las posibles deficiencias existentes en las mismas, procediendo a su valoración a los efectos oportunos, o en caso contrario, determine si las obras fueron ejecutadas correctamente, dando traslado al órgano de contratación para su aprobación y posterior comunicación al Servicio de Contratación a los efectos de finalizar el Expediente 1164/2015

**sobre devolución o ejecución de avales a la Entidad
xxxxx.**

Segundo.- Requerir informe jurídico, donde se dé traslado de los siguientes extremos:

- 1 Si la Mercantil xxxx, sociedad liquidada en 2014 tiene facultades para solicitar la devolución de avales a esta Administración.
- 2 Si Dña. xxxx, avalista de xxx, tercero sin vinculación alguna con esta Administración, que no consta como representante de la Mercantil citada, ni como avalista ante esta Administración, tiene facultades para poder instar la devolución de los avales depositados por xxxxx.

52.-) Informe de fecha 08.02.2018, emitido por el Arquitecto Técnico adscrito al Servicio de Ingeniería, D. xxxxx sobre las obras ejecutadas en el acuario Municipal en lo referente a las fases I, III y VI, informando sobre devolución o ejecución de avales a la Entidad xxxxx.

*"Que una vez revisada la información obrante en el Servicio sobre el expediente **1.164/2.015** de solicitud de **devolución de avales correspondientes a las fases I - III y VI** del contrato de Proyecto y Obra para la construcción de un Acuario en Almuñécar, decir: que por parte del técnico que suscribe y a la vista de los diferentes informes emitidos en los años 2.005, 2.006, 2.007, 2.008, 2.009 y 2.010, en los que se puede apreciar la evolución de las actuaciones que se realizaron sobre las numerosas deficiencias detectadas tanto en el trascurso de las obras como con posterioridad; deficiencias que han sido reiteradamente solicitada su reparación a la empresa adjudicataria de las mismas y las cuales no han sido satisfechas de forma alguna por la xxxx, hasta su reparación por parte de esta administración. Deficiencias que se enumeran, clasifican por fases y se valoran de forma estimativa en base al proyecto de obra y de forma más clara por parte de la peritación por parte de la empresa*

especializada en este tipo de instalaciones, "Aliart Engineering", ya que este tipo de obras dado su alto nivel de especialización y dificultad de ejecución al tratarse de instalaciones complejas de hidráulica, acuarología e ingeniería, se contrataron a empresa especialista del sector privado puesto que el Ayuntamiento de Almuñécar no contaba ni cuenta con personal, ni trabajadores con capacitación para la redacción y ejecución de este tipo de instalaciones tan complejas y complicadas.

Para la valoración de las deficiencias y asignación de cada una de las incidencias que se detectaron en su momento a su correspondiente fase, aunque se han relacionado las Fases II, IV y V, estas no se han valorado ya que las mismas ya han sido ejecutados sus respectivos avales como consecuencia de las deficiencias, defectos y mala ejecución de obra y dirimidos por los tribunales de justicia a favor de esta administración.

Hacer constar que aunque la ejecución de las obras se efectuó en seis fases, la definición de las mismas se entremezclan, existiendo un gran número de partidas de obra que no finalizan con la terminación de su correspondiente fase, existiendo el mismo capítulo y partidas en dos o más fases de ejecución, tales como:

- Cimentación: Fase I y Fase II.
- Estructura: Fase II, Fase III y Fase IV.
- Cerramientos y divisiones: Fase II, Fase III y Fase IV.
- Acuarología: Fase II, Fase III, Fase IV y Fase V.
- Revestimientos y falsos techos: Fase IV y Fase V.
- Aislamiento e impermeabilización: Fase IV y Fase V.
- Pasarelas: Fase IV y Fase V.
- Carpintería de madera: Fase IV y Fase V.
- Carpintería de aluminio y PVC: Fase IV y Fase V.
- Cerrajería: Fase IV y Fase V.
- Vidriería y traslucidos: Fase IV y Fase V.
- Electricidad e iluminación: Fase IV y Fase V.
- Equipamiento: Fase V y Fase VI.

Esto a criterio del técnico que suscribe supone que aunque la obra esta dividida por 6 fases en su ejecución, las mismas están suficientemente interrelacionadas como

para considerarlas un conjunto en sí, toda vez que la empresa adjudicataria de las mismas fue la misma en todas y cada una de las fases en que se ejecutaron las obras, motivo por el que la sucesión de defectos en su ejecución se generaliza en el global de la instalación, siendo su valoración y su relación entre partida de obra y fase la que a continuación se detalla en los cuadros confeccionados para la aclaración de los términos solicitados a este Servicio.

En lo que concierne a la redacción del proyecto, este se integra en las certificaciones de la fase I, existiendo deficiencias especificadas en la peritación efectuada por la ingeniería xxxx. y la que se relacionan los defectos y deficiencias detectados en el diseño, o sea en la redacción y dirección del proyecto y que se cuantifican de forma porcentual al importe de las deficiencias, resultando el importe de las deficiencias estimadas en el peritaje de 400.000'00 € y el montante total de la liquidación final de las obras de 5.556.775'63 € (todo ello sin I.V.A.), lo que supone un porcentaje de repercusión sobre el importe a deducir del proyecto del 7'20 %, aplicado en la páginas nº 1 y 2 en la columna correspondiente a la fase I.

De igual forma y como consecuencia de la falta de impermeabilización de la totalidad de los muros de contención, en el año 2.010 se produjo una enorme inundación en el acuario lo que produjo unos cuantiosísimos daños como se pueden apreciar en las fotografías del documento nº 23 de anterior informe y que supuso un coste de 77.410'39 € (Fase I y II) únicamente en la impermeabilización del conjunto de muros del acuario, a los que hay que sumar el sobrecoste de la retirada del agua mediante bombeo y el daño en las instalaciones que se produjo como consecuencia de estos hechos.

La valoración estimada del importe de las reparaciones de las deficiencias enumeradas en los diferentes documentos existentes en el expediente de obra, han sido calculados en base a los precios de proyecto y fundamentalmente en base a los importes del documento

nº 11 de peritación valorada por empresa especializada del informe redactado con fecha 18 de enero de 2.008.

Por lo anteriormente expuesto y a la vista de que las deficiencias no han sido corregidas por parte de la xxx adjudicataria del proyecto y obra del Acuario de Fauna Mediterránea de Almuñécar se debe de continuar con los procedimientos oportunos para la ejecución de los avales depositados para las Fases I, III y VI, como ya ocurrió con las Fases II, IV y V de este misma instalación municipal”.

SUBTOTALES IMPORTES DEFICIENCIAS POR FASES DE LOS RESPECTIVOS INFORMES			
	FASE I	FASE III	FASE VI
DOC. 7 y 11	29.016,00 €	147.281,50 €	
DOC. 5	53.406,92 €	40.827,30 €	62.892,91 €
TOTAL	82.422,92 €	188.108,80 €	62.892,91 €

53.-) En fecha 9 de febrero de 2018, se emite nuevo "Informe pormenorizado de situación de las deficiencias y defectos en la ejecución de las obras que afectan a los avales de xxxxx, de fases de la I a la VI del Acuario de fauna Mediterránea de Almuñécar.

Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 14 de febrero de 2018, dando cuenta de informe del Arquitecto Técnico Municipal de fecha 08.02.2018, sobre las obras ejecutadas en el acuario municipal, en lo referente a las fases I, III y VI, sobre devolución o ejecución de avales a la entidad xxx, en el que se concluye :

"Por lo anteriormente expuesto y a la vista de que las deficiencias no han sido corregidas por parte de la UTE adjudicataria del proyecto y obra del Acuario de Fauna Mediterránea de Almuñécar se debe de continuar con los procedimientos oportunos para la ejecución de los avales depositados para las fases I, III y VI, como ya ocurrió con las fases II, IV y V de esta misma instalación municipal.

54.-) Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 14 de febrero de 2018, dando cuenta de informe del Arquitecto Técnico Municipal de fecha 08.02.2018, sobre

las obras ejecutadas en el acuario municipal, en lo referente a las fases I, III y VI, sobre devolución o ejecución de avales a la entidad xxxx, en el que se concluye :

"Por lo anteriormente expuesto y a la vista de que las deficiencias no han sido corregidas por parte de la xxx adjudicataria del proyecto y obra del Acuario de Fauna Mediterránea de Almuñécar se debe de continuar con los procedimientos oportunos para la ejecución de los avales depositados para las fases I, III y VI, como ya ocurrió con las fases II, IV y V de esta misma instalación municipal.

55.-) En fecha 20 de febrero de 2018 se emite Informe del Jefe del Servicio de Contratación, siguiente:

I.- Solicitud xxx, de fecha 17 de marzo de 2015 sobre devolución de avales del acuario Municipal de Almuñécar, por los siguientes importes:

- 28.349,99 Euros.
- 60.000,00 Euros.
- 46.342,86 Euros.
- 33.025,00 Euros.

II.- Creación expediente Gestiona 1164/2015 y asignación al Servicio de Ingeniería en fecha 17 de marzo de 2015.

III.- Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 24 de enero de 2018, requiriendo al Servicio de Ingeniería Informe sobre las obras ejecutadas en el acuario Municipal, en lo referente a las Fases I, III y VI.

IV.- Informe del Técnico Municipal, adscrito al Servicio de Ingeniería, de fecha 8 de febrero de 2018, sobre situación de las deficiencias y defectos en la ejecución de las obras que afectan a los avales de xxx: xxxx. de las fases I a VI del acuario de fauna mediterránea de Almuñécar.

V.- Informe del Técnico Municipal, adscrito al Servicio de Ingeniería, de fecha 8 de febrero de 2018, sobre **cuantificación económica de las deficiencias de las fases I, III y VI del Acuario de Almuñécar.**

VI.- Acuerdo de JGL de fecha 14-02-2018, sobre deficiencias en Acuario Municipal, correspondientes a las fases I, III y VI.

LEGISLACIÓN APLICABLE.-

- Real Decreto Legislativo 2/2000, de 15 de Junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Arts. 43.2; 44, 45, 47.1, 147)
- Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Reglamento General de Recaudación
- Ley 39/2015 de 216 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo (Art. 82)
- Orden de 7 de enero de 2000 que desarrolla el Real Decreto 161/1997 de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos (Disposición 20 Ejecución de Garantía).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el artículo 43.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 15 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -vigente cuando se formalizó el presente contrato-, las garantías definitivas responderán, con carácter general, de las penalidades impuestas al contratista en razón de la ejecución del contrato, de las obligaciones derivadas del contrato, de los gastos originados a la Administración por demora del contratista en cumplimiento de sus obligaciones y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o el supuesto incumplimiento del mismo, sin resolución, de la incautación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato.

A ello añade **el artículo 44 del TRLCAP que la garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate o resuelto éste sin culpa del contratista**, y el artículo 47.1 señala que aprobada la liquidación del contrato, si no resultaren responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía y transcurrido el plazo de la misma, en su caso, se dictará acuerdo de devolución de aquélla o de cancelación del aval.

SEGUNDO.- El Tribunal Supremo en STS de 27 de diciembre de 1994, señala que la garantía responde de los daños que se causen a la Administración durante la ejecución del contrato (penalidades y gastos por demora); por resolución del contrato acordada por incumplimiento del contratista; **por los daños que cause el incumplimiento aunque no se haya declarado la resolución; y por los daños que se ocasionen en el período de garantía**, una vez recibida la prestación. Así fue declarado también por el Consejo de Estado: "La garantía definitiva tiene, por tanto, naturaleza de pena convencional; en el sentido de que el incumplimiento culpable del contratista da lugar, siempre, a la incautación de la garantía, aunque no

se hayan producidos daños y perjuicios a la Administración”

TERCERO.- Las deficiencias a subsanar por el contratista en periodo de garantía deben ser notificadas y valoradas antes de la ejecución subsidiaria. Durante el plazo de garantía de las obras, los defectos observados que se deban a deficiencias en la ejecución de la obra y no al uso de lo construido, deben ser reparados por el contratista, para ello, la Administración a través del director facultativo de la obra debe dictar las oportunas instrucciones al propio contratista para que repare lo construido, concediéndose un plazo para ello, transcurrido el cual sin que el contratista realice lo encomendado se procederá a acordar la ejecución subsidiaria a cargo del contratista, lo cual será igualmente notificado al contratista.

CUARTO.- Una vez finalizado con el procedimiento anterior procedería dar traslado de la deuda del contratista con la hacienda municipal por las obras ejecutadas del que era responsable con período para su efectivo ingreso, incluyendo un cuadro pormenorizado de gastos por la dirección facultativa; con el fin de garantizar el coste de las obras realizadas por la administración y de la posibilidad de defensa del contratista mediante el cálculo de precios contradictorios.

Transcurrido el mismo se dictará resolución de incautación de garantías, al ser ésta en forma de aval se comunicará no sólo al contratista sino también a la entidad avalista para que en el plazo legal previsto de quince días deposite en efectivo la cantidad a favor del Ayuntamiento; Cuando la garantía no sea suficiente para satisfacer las responsabilidades a las que está afecta, la Administración procederá al cobro de la diferencia mediante el procedimiento administrativo de apremio (art. 45 TRLCAP) -vigente en la presente adjudicación- La STS de 27 de enero de 1992 declara que, una vez acordada la incautación de la garantía,

surge a favor de la Administración un crédito que reviste la cualidad de "ingreso público" por lo que, en defecto de ingresos en forma voluntaria, puede hacerse efectivo en vía de apremio conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

CONCLUSION

I.- A la vista de los informes del Técnico Municipal, de fecha **08-02-18** y acuerdo de JGL de **14 febrero del mismo año** en relación a las deficiencias de las obras correspondientes a las fases I, III y VI, del Acuario Municipal por los siguientes importes:

- FASE I.- 82.422,92 Euros.
- FASE III.- 188.108,80 Euros.
- FASE IV.- 62.892,91 Euros.

Procedería la incautación de las garantías presentadas por xxxx. CIF xxxx, correspondientes a las Fases I, III y VI, de las obras del Acuario Municipal por los siguientes importes:

- **FASE I.-** Según consta en Contrato Administrativo formalizado el 11.05.2005, en dicha fase se aportaron dos avales, uno como **garantía definitiva** por importe de **28.349,99 Euros** y otro como **garantía complementaria** por importe de **60.000 Euros**.
 - a Aval de BANESTO n° operación 3.2005.1.01698 de fecha 11.05.2005 por importe de **28.349,99 euros**.
 - b Aval de BANESTO n° operación 3.2005.1.01699 de fecha 11.05.2005 por importe de **60.000 Euros**.
- **FASE III.-** Aval de BANESTO n° operación 3.2006.1.01975 de fecha 9.05.2006 por importe de **46.342,86 euros** .
- **FASE VI.-** Aval de BANESTO n° operación 3.2007.1.00120 de fecha 24.01.2007 por importe de **33.025 euros** .
-

II) Si en el caso de que la garantía no sea suficiente para satisfacer las responsabilidades a las que está afecta, como ocurre en el presente caso, la Administración procederá al cobro de la diferencia mediante el procedimiento administrativo de apremio (art. 45 TRLCAP) -vigente en la presente adjudicación- Así lo determina la STS de 27 de enero de 1992 que declara que, una vez acordada la incautación de la garantía, surge a favor de la Administración un crédito que reviste la cualidad de "ingreso público" por lo que, en defecto de ingresos en forma voluntaria, puede hacerse efectivo en vía de apremio conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

III) Comprobado que la mercantil xxxx. ha sido liquidada y sus Administradores concursales cesados, según consta en el BORME de fecha 5 de mayo de 2015, siendo el poder que aporta la representación de xxxx otorgado por dichos Administradores, deberá justificar su validez mediante certificado o declaración jurada presentada por los otorgantes.

IV) Dar traslado del presente acuerdo al contratista y avalista para que en el plazo de 10 días hábiles puedan presentar alegaciones, así como los documentos y justificaciones que estimen pertinentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la **Ley 39/2015, de 1 de octubre** de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

V) Comunicar igualmente, el presente acuerdo al Servicio de Ingeniería, Intervención, Tesorería y Contratación.

56.-) La Junta de Gobierno Local de fecha 21 de febrero de 2018, acordó:

I.) Incautar, las garantías presentadas por xxx. CIF xxx, correspondientes a las Fases I, III y VI, de

las obras del Acuario Municipal por los siguientes importes:

- **FASE I.-** Según consta en Contrato Administrativo formalizado el 11.05.2005, en dicha fase se aportaron dos avales, uno como **garantía definitiva** por importe de **28.349,99 Euros** y otro como **garantía complementaria** por importe de **60.000 Euros**.
 - c Aval de BANESTO n° operación 3.2005.1.01698 de fecha 11.05.2005 por importe de **28.349,99 euros**.
 - d Aval de BANESTO n° operación 3.2005.1.01699 de fecha 11.05.2005 por importe de **60.000 Euros**.
- **FASE III.-** Aval de BANESTO n° operación 3.2006.1.01975 de fecha 9.05.2006 por importe de **46.342,86 euros** .
- **FASE VI.-** Aval de BANESTO n° operación 3.2007.1.00120 de fecha 24.01.2007 por importe de **33.025 euros** .

•
II) Si en el caso de que la garantía no sea suficiente para satisfacer las responsabilidades a las que está afecta, como ocurre en el presente caso, la Administración procederá al cobro de la diferencia mediante el procedimiento administrativo de apremio (art. 45 TRLCAP) -vigente en la presente adjudicación- Así lo determina la STS de 27 de enero de 1992 que declara que, una vez acordada la incautación de la garantía, surge a favor de la Administración un crédito que reviste la cualidad de "ingreso público" por lo que, en defecto de ingresos en forma voluntaria, puede hacerse efectivo en vía de apremio conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

III) Comprobado que la mercantil xxx. ha sido liquidada y sus Administradores concursales cesados, según consta en el BORME de fecha 5 de mayo de 2015, siendo el poder que aporta la representación de xxxx. otorgado por dichos Administradores, deberá

justificar su validez mediante certificado o declaración jurada presentada por los otorgantes.

IV) Dar traslado del presente acuerdo al **contratista y avalista** para que en el **plazo de 10 días hábiles puedan presentar alegaciones**, así como los documentos y justificaciones que estimen pertinentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la **Ley 39/2015, de 1 de octubre** de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

V) Comunicar igualmente, el presente acuerdo al Servicio de Ingeniería, Intervención, Tesorería y Contratación.

57.-) Notificación en fecha 9.03.2018 y 13.03.2018 de acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 21 de febrero de 2018, a la mercantil xxx y entidad Avalista.

58.-) En fecha 23 de marzo de 2018 se presentan alegaciones por D. xxxx, que dice actuar en nombre y representación de xxxx, como de los socios y administradores de dicha entidad, D. xxxx y D. xxxx, así como de Dña. xxxxx.

"En su alegación tercera establece que con carácter inmediato va a instar ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Almuñécar una ampliación de denuncia por un supuesto y evidente delito de prevaricación por parte de los miembros del Ayuntamiento que pretendan ahora, más de 10 años después, ejecutar unos avales que tenían que haber sido ya devueltos hace 10 años.

...//... El tener un cargo público no es una patente de corso para poder actuar libre e injustificadamente en perjuicio de terceros, sino que por el contrario requiere la estricta sujeción a la ley en sus actuaciones, lo cual a nuestro entender no se está produciendo en este caso concreto.

En su alegación Cuarta, reitera nuevamente su solicitud de que se proceda a devolver al Banco de Santander, los

avales que en su momento, hace ya más de 10 años, fueron entregados para garantizar la ejecución de las fases I, III y VI del Acuario de Almuñécar y que nunca han sido ejecutados. De hecho, durante diez años y hasta este preciso momento, JAMÁS se ha puesto de manifiesto ni notificado absolutamente a nadie ningún tipo de deficiencia en relación con las fases de la obra a que se refieren esos avales.

...//... la falsedad de esas supuestas deficiencias resulta patente, así como el carácter delictivo de la resolución que ahora se pretende dictar por ese Excmo. Ayuntamiento, sin ninguna justificación para ello.

Alegación quinta. Según se pone de manifiesto la recepción de las obras se produjo con carácter tácito en el año 2007, y reiteramos una vez más que no es hasta día de hoy, MAS DE 10 AÑOS DESPUES, cuando se viene a emitir un informe por el cual se recogen una supuestas y completamente falsas deficiencias en la ejecución de dichas fases de la obra con el único fin de proceder a la incautación de los avales.

...Nunca se notificó a esta parte, ni por supuesto a nadie, la existencia de ningún tipo de deficiencias en relación con esas fases del proyecto, siendo esta notificación, después de más de 10 años, la primera noticia de ello.

Por tanto, teniendo por recibidas las obras, comenzó a correr el plazo de garantía, quedando el contratista relevado de toda responsabilidad una vez transcurrido éste. Que decir tiene , reiteramos una y mil veces más, que han pasado más de 10 años desde la recepción de la obra, por lo que resulta sorprendente el hecho de que se pretenda proceder a la incautación de los avales relacionados con las ya mencionadas fases del proyecto sobre las cuales JAMÁS se había notificado ningún tipo de deficiencia ni por supuesto se había hecho ninguna reserva.

...Nos encontramos con un acto completamente arbitrario injusto que se ha dictado a sabiendas de que no se

ajusta la ley, lo cual, reiteramos, va a llevar a esta parte a ampliar el procedimiento penal existente, que se está tramitando ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Almuñécar, por un posible delito de prevaricación.

A estos efectos, debemos resaltar que los plazos no pueden dilatarse indefinidamente por parte de la Administración, porque de otra forma se produciría un quebranto de los legítimos intereses del contratista. Y es evidente que si el Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar, durante más de 10 años no encontró ninguna deficiencia en relación con las fases I, III, VI de la obra del Acuario de Almuñécar, **no puede decirnos ahora que esas deficiencias sí existieron** y pretende ejecutar unos avales que son legalmente inejecutables, y más aún cuando durante estos más de 10 años se han producido además diversas modificaciones y reformas del inmueble.

Esta conducta por parte de determinados funcionarios y cargos públicos de este Ayuntamiento de Almuñécar, además de vulnerar formalmente el régimen jurídico sobre a terminación de un contrato de obra, al margen de su posible carácter delictivo, prolonga más allá del ámbito cronológico que es propio el periodo de la garantía y dilata injustificadamente el marco temporal de exigencia de responsabilidad a la contratista por defectuosa ejecución del proyecto de obra. Esta actitud de abuso lesiona abiertamente el derecho de la empresa contratista de obtener la devolución o la cancelación de los avales que prestó, por lo cual los actos administrativos recurridos están incursos en anulabilidad al amparo de lo previsto en el artículo 63 del RDL 2/2000 en concordancia con igual ordinal de la Ley de Régimen y Procedimiento 30/1992 (actual artículo 48 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Y ello por supuesto al margen del presunto carácter prevaricador de esas resoluciones administrativas que al día de hoy se pretenden dictar con la única finalidad de intentar evitar la devolución de esos avales, en perjuicio de terceros.

Alegación sexta.- Como es bien sabido por ese Excmo. Ayuntamiento, los avales del banco Santander (antes Banco Español de Crédito) a los que no estamos refiriendo, que fueron entregados por xxxx. al Ayuntamiento, están garantizados ante el Banco por diversas personas físicas y jurídicas, entre los que se encuentran Doña xxxx y la mercantil xxx. (actualmente en concurso de acreedores); resultando por tanto todos ellos interesados en la posible ejecución al ser finalmente ellos los que han de responder de su importe. En consecuencia, resulta evidente su legitimación para reclamar la devolución de tales avales.

Cada uno de los avales se otorgó para garantizar exclusivamente una fase en concreto del proyecto, y no la totalidad del mismo. Es por ello que no podrían ser ejecutados para resarcir posibles deficiencias existentes en otras fases del proyecto.

Estos avales son los siguientes:

- Aval de fecha 10-05-2005, por importe de 60.000 ,00€. Tiene número 0030 1138 08 67 211. Se corresponde con la redacción del proyecto del Acuario; no habiendo existido nunca, EN LOS MÁS DE 10 AÑOS TRANSCURRIDOS, ninguna deficiencias en relación con esta fase de proyecto. Por tanto, dado el tiempo transcurrido, es preceptivo ya la devolución de este aval.
- Aval de fecha 10-05-2005, por importe de 28.349,99€. Tiene número 0030 1138 01 68 211. Se corresponde con la redacción del proyecto del Acuario; no habiendo existido nunca, EN LOS MÁS DE 10 AÑOS TRANSCURRIDOS, ninguna deficiencia en relación con esta fase del proyecto. Por tanto, dado el tiempo transcurrido, es preceptiva ya la devolución de este aval.
- Aval de fecha 04-05.2006, por importe de 46.342,86€. Tiene número 0030 1138 07 76 211. Se corresponde con la ejecución de la Tercera fase del Acuario; no habiendo existido nunca, EN LOS MÁS DE 10 AÑOS TRANSCURRIDOS, ninguna deficiencia en relación con esta fase del proyecto. Por

tanto, dado el tiempo transcurrido, es preceptiva ya la devolución de este aval.

- Aval de fecha 19-01-2007, por importe de 33.025,00€. Tiene número 0030 1138 04 84 211. Se corresponde con la ejecución de la Sexta fase del Acuario; no habiendo existido nunca, EN LOS MÁS DE 10 AÑOS TRANSCURRIDOS, ninguna deficiencia en relación con esta fase del proyecto. Por tanto, dado el tiempo transcurrido, es preceptiva ya la devolución de este aval.

La mala fe y el ánimo de perjudicar resultan evidentes. Es patente que por parte de algunos responsables del ayuntamiento de Almuñécar, con el único afán de perjudicar a los socios de xxx. (entre los cuales se encuentra Doña xxx), se están realizando una serie de actuaciones que no pueden calificarse sino como DELICTIVAS, ocasionando con ello unos gravísimos perjuicios, entre otros, a Doña xxx, parte denunciante en el tantas veces mencionado procedimiento criminal que se está tramitando ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Almuñécar.

Alegación séptima.- Por último, debemos señalar una vez más, que las supuestas e inexistentes deficiencias señaladas ahora por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, SON COMPLETAMENTE FALSAS; resultando completamente absurdo que nos pretenda decir que ha sido ahora, más de 10 años después de la terminación de las obras, cuando han sido detectadas.

Es evidente que con todo esto, por parte de determinados funcionarios del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar, lo único que se pretende es intentar justificar lo injustificable, esto es, la no devolución de unos avales que tenían que haber sido devueltos, bien a xxx. bien directamente al Banco Santander, HACE YA 10 AÑOS (tiempo este durante el cual no existe absolutamente ningún tipo de deficiencias en relación con las fases I, III, VI, del Acuario de Almuñécar, cuyos avales ahora se

pretenden incautar de una forma ABSOLUTAMENTE TEMERARIA, INJUSTA Y PRESUMIBLEMENTE DELICTIVA)".

59.-) Informe de fecha 02.04.2018, del Servicio de Contratación, según el cual de conformidad con el acuerdo adoptado por JGL de fecha 21.02.2018, a la vista de la solicitud de devolución de avales presentado por D. xxxx en representación de xxxx. y dado que dicho escrito omite lo dispuesto en el apartado III, que establece "que una vez comprobado que la Mercantil xxx. había sido liquidada y sus Administradores concursales cesados, según consta en el BORME de fecha 5 de mayo de 2015, siendo el poder aportado por D. xxxx otorgado por dichos administradores, deberá justificar su validez mediante certificado o declaración jurada presentado por los otorgantes.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo y existiendo la duda razonable sobre la validez del poder, se le requiere para que en el plazo de 10 DÍAS HÁBILES, aporte la justificación requerida para que esta Administración pueda comprobar la vigencia del poder, en caso contrario se le tendrá por desistido de su petición y archivado el expediente según los términos previstos en el art. 21 de la mencionada Ley.

60.-) Acuerdo de JGL de fecha de 04.04.2018, sobre requerimiento aportación documentación a D. xxx y notificación de 17.04.2018.

De conformidad con el acuerdo adoptado por JGL de fecha 21.02.2018, a la vista de la solicitud de devolución de avales presentado por D. xxx en representación de xx. y dado que dicho escrito omite lo dispuesto en el apartado III, que establece "que una vez comprobado que la Mercantil xxx. había sido liquidada y sus Administradores concursales cesados, según consta en el BORME de fecha 5 de mayo de 2015, siendo el poder aportado por D. xxxx otorgado por dichos administradores, deberá justificar su validez mediante

certificado o declaración jurada presentado por los otorgantes.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo y existiendo la duda razonable sobre la validez del poder, se le requiere para que en el plazo de 10 DÍAS HÁBILES, aporte la justificación requerida para que esta Administración pueda comprobar la vigencia del poder, en caso contrario se le tendrá por desistido de su petición y archivado el expediente según los términos previstos en el art. 21 de la mencionada Ley.

61.-) Informe de fecha 10.04.2018, emitido por el Jefe del Servicio de Contratación en relación a la ejecución de avales de las Fases I, III y VI del Acuario Municipal, siguiente:

xxxx, jefe del Servicio de Contratación, en relación a la devolución y/o ejecución de los avales de las Fases I,III y VI de las obras del Acuario Municipal de Almuñécar a la mercantil xxxx, **con el fin de solventar cualquier duda sobre las actuaciones a seguir respecto a los avales mencionados y con el firme propósito de que dicha devolución o ejecución ofrezca tanto a la Administración como a la mercantil solicitante las mayores garantías posibles, dadas las acusaciones vertidas por el solicitante,** propone a la Junta de Gobierno Local lo siguiente:

1º) **Solicitar informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Andalucía** sobre la procedencia o no de ejecución de los avales I,III y VI de las obras del Acuario Municipal, teniendo en cuenta

- El plazo transcurrido desde la finalización de las obras.
- Las deficiencias observadas en su día, no reparadas por la adjudicataria pese a los requerimientos efectuados por la Administración.

- Los numerosos contenciosos interpuestos a esta Administración en relación a la ejecución del resto de avales, donde quedó demostrada la mala ejecución de la obras.
- La Resolución contractual anulada por el Juzgado de lo Contencioso por no seguir el procedimiento adecuado pero donde queda patente la mala ejecución de las obras; si podría entenderse que el contrato estaría vigente en tanto en cuanto no se resolvieron los contenciosos interpuestos, y en particular el relacionado con la Resolución contractual, además del incumplimiento de las exigencias de la Administración en cuanto a la ejecución correcta de la obra.
- Si la declaración de concurso y la liquidación de la mercantil, no comunicadas a esta Administración, durante la resolución de los distintos contenciosos, podría ser motivo para la ejecución de los avales conforme a lo dispuesto en los artículos 223 y SS del TRLCSP.
- Y finalmente, dado que existe diligencia de embargo de créditos de la Agencia Tributaria de fecha 23.2.2016 por importe de 234.656,50 Euros, si dicha causa es motivo de Resolución contractual y ejecución de avales, si entendemos que el contrato no está finalizado por la interposición del Contencioso sobre Resolución contractual, no resuelto hasta 2016, por lo que procedería la ejecución de los avales por cualquiera de los siguientes motivos:
 - a Incumplimiento contractual.
 - b Liquidación de la Mercantil.
 - c Deudas con la Administración Tributaria,

en caso de que no procediera la ejecución de los avales, si sería preceptiva la comunicación a la Agencia Tributaria para que actúe sobre los mismo.

Dar traslado al Juzgado nº 1 de Almuñécar. Diligencias previas 366/2017, a los efectos oportunos y salvo mejor criterio fundado en derecho.

62.-) La JGL de fecha 11.04.2018, visto el informe y la propuesta de D. xxx, jefe del Servicio de Contratación, en relación a la devolución y/o ejecución de los avales de las Fases I,III y VI de las obras del Acuario Municipal de Almuñécar a la mercantil xxxx, con el fin de solventar cualquier duda sobre las actuaciones a seguir respecto a los avales mencionados y con el firme propósito de que dicha devolución o ejecución ofrezca tanto a la Administración como a la mercantil solicitante las mayores garantías posibles, dadas las acusaciones vertidas por el solicitante, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus asistentes, acordó:

1º) **Solicitar informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Andalucía** sobre la procedencia o no de ejecución de los avales I,III y VI de las obras del Acuario Municipal, teniendo en cuenta

- El plazo transcurrido desde la finalización de las obras.
- Las deficiencias observadas en su día, no reparadas por la adjudicataria pese a los requerimientos efectuados por la Administración.
- Los numerosos contenciosos interpuestos a esta Administración en relación a la ejecución del resto de avales, donde quedó demostrada la mala ejecución de la obras.
- La Resolución contractual anulada por el Juzgado de lo Contencioso por no seguir el procedimiento adecuado pero donde queda patente la mala ejecución de las obras; si podría entenderse que el contrato estaría vigente en tanto en cuanto no se resolvieron los contenciosos interpuestos, y en particular el relacionado con la Resolución contractual, además del incumplimiento de las exigencias de la Administración en cuanto a la ejecución correcta de la obra.
- Si la declaración de concurso y la liquidación de la mercantil, no comunicadas a esta Administración, durante la resolución de los

distintos contenciosos, podría ser motivo para la ejecución de los avales conforme a lo dispuesto en los artículos 223 y SS del TRLCSP.

- Y finalmente, dado que existe diligencia de embargo de créditos de la Agencia Tributaria de fecha 23.2.2016 por importe de 234.656,50 Euros, si dicha causa es motivo de Resolución contractual y ejecución de avales, si entendemos que el contrato no está finalizado por la interposición del Contencioso sobre Resolución contractual, no resuelto hasta 2016, por lo que procedería la ejecución de los avales por cualquiera de los siguientes motivos:

d Incumplimiento contractual.

e Liquidación de la Mercantil.

f Deudas con la Administración Tributaria, en caso de que no procediera la ejecución de los avales, si sería preceptiva la comunicación a la Agencia Tributaria para que actúe sobre los mismo.

Dar traslado al Juzgado nº 1 de Almuñécar. Diligencias previas 366/2017, a los efectos oportunos y salvo mejor criterio fundado en derecho.

63.-) Escrito de alegaciones presentado el 03.05.2018 por D. xxxx en representación de xxx, en relación a la acreditación del poder solicitada por la Junta de Gobierno Local de fecha 4.04.2018 que se transcribe literalmente:

***"PRIMERA.-** Tal como viene declarado por reiterada Jurisprudencia, la liquidación de la sociedad, por sí misma, no implica la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad, más en esta situación, en la que de no considerarse así se podría dar lugar a una serie de daños y perjuicios para los garantes de los avales prestados a ese Ayuntamiento y que ahora se pretenden ejecutar, lo cual les colocaría en una situación de indefensión.*

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo mediante el Auto de fecha

23 de julio de 2009, que señala que "cabe la posibilidad de actuación en el tráfico cuando se trate de completar o complementar ciertos actos, que , por su variedad casuística no cabe resumir en una fórmula genérica, pues de no aceptarse tal posibilidad se podría dar lugar a daños o perjuicios para otras personas interesadas colocándoles en una situación de indefensión, estimándose solución preferible la de no supeditar la extinción formal a la conclusión definitiva de aspectos (flecos) pendientes de algún asunto, en lugar de mantener viva la sociedad alargando innecesariamente la etapa de liquidación. En este sentido se han manifestado la DGRN (RR 12 de noviembre de 1.966 y 27 de diciembre de 1.999), el TS (S. 10 de julio de 1.998), la doctrina, la práctica judicial e incluso el propio legislador aunque de forma parcial (art. 123 LSRL). Resulta problemático entender si se trata de una prórroga de la personalidad jurídica para el asunto concreto, o de que no hay extinción en sentido formal en tanto haya pendiente alguna relación jurídica, pero lo que no resulta dudoso es la posibilidad de actuación procesal en dichos casos excepcionales, siempre que la entidad tenga la protección formal adecuada".

Esta manifestación se ajusta perfectamente al presente supuesto, y es por ello que, en contra de lo que aquí se pretende, queda descartada una supuesta invalidez de los poderes que me fueron otorgados, ya que el poder fue otorgado por quien tenía la representación necesaria de la sociedad en el momento de la prestación de los avales y las sucesivas actuaciones que han dado lugar al presente expediente. De no considerarse así nos encontraríamos ante una manifiesta indefensión fruto de una evidente mala fe y ánimo de perjudicar, como ya se ha puesto de relieve por parte de algunos responsables del Ayuntamiento de Almuñécar.

SEGUNDA.- El propio Ayuntamiento de Almuñécar, en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de febrero de 2018, en el antecedente I reconoce expresamente que la solicitud de la devolución de los

avales del acuario Municipal de Almuñécar fue realizada por parte de xxxx. en fecha 17 de marzo de 2015, esto es, con anterioridad a su liquidación y cese de los Administradores concursales. Por tanto, lo que no se puede pretender por parte de ese Ayuntamiento es, llegados a este punto, cuestionar la validez de los poderes otorgados ya que de ser así, nos encontraríamos ante un acto de manifiesta mala fe y contrario a Derecho, cuyo único fin sería el que no hubiese oposición a los actos arbitrarios ejecutados por parte de esta administración, actos únicamente encaminados a la ejecución de unos avales que debían haber sido devueltos hace ya muchos años.

En definitiva, me permito afirmar que lo que se pretende por parte de ese Ayuntamiento es, supuestamente, un acto de presunta prevaricación y consiguiente ejecución indebida, e incluso a mi entender delictiva, de los avales correspondientes a las fases I, III, VI del Acuario de Almuñécar, avales que como ya hemos dicho se pretenden ejecutar en base a unas supuestas deficiencias de las que se ha tenido noticia más de 10 años después de la recepción de las obras.

Como apoyo a esta última afirmación se adjuntan como documentos números 2 y 3 fotocopias de los sobres en que se notificaron a esta parte los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de fechas 14 de febrero de 2018 y 4 de abril de 2018 respectivamente, siendo el último de ellos ante el cual se están realizando las presentes alegaciones. En el primero de ellos figura que la notificación va dirigida a xxxx, en la persona de xxxx; mientras que, en el segundo de ellos, una vez realizadas las correspondientes alegaciones -que entendemos que no han debido ser del agrado de aquellos funcionarios que pretenden dictar una resolución arbitraria a sabiendas de que es injusta y contraria a Derecho por haber encontrado oposición-, la notificación va dirigida a Don xxxx, "en la representación que dice ostentar de xxxx".

Según parece lo único que se pretendía por parte de ese Excmo. Ayuntamiento era "cumplir" con el

trámite de audiencia requerido por el artículo 82 de la Ley 39/2015. De 1 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, para así poder ejecutar libremente los avales. No ha sido hasta el momento en que han encontrado oposición a dicha ejecución cuando han cuestionado la validez del poder que me fue otorgado, lo cual pone nuevamente de manifiesto la mala fe con la que se está actuando, ya que, de no haberse realizado alegación alguna por parte de esta representación, habrían considerado satisfechos todos los trámites legales oportunos y habrían dictado resolución por la cual se dictaba la ejecución -arbitraria e injusta- de los avales ya referenciados.

Por tanto, habiéndose reconocido como se ha señalado anteriormente la representatividad del Letrado suscribiente, sería contrario a Derecho y al principio de seguridad jurídica que rige nuestro ordenamiento, el hecho de que la Administración fuera contra sus propios actos. En este sentido la doctrina de los actos propios es reiterada y unánime, y se fundamenta en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación de la administración cuando se han creado expectativas razonables.

TERCERA.- Es más, en el propio Poder que ahora, de una forma a nuestro entender maliciosa, se pretende discutir, se puede literalmente leer: "En todos estos casos, entablar, contestar y seguir por todos sus trámites e instancias, hasta su conclusión, toda clase de acciones, demandas, denuncias, querellas,...".

Tal como se puede leer, resulta evidente que el Poder otorgado faculta a los apoderados para realizar las gestiones necesarias HASTA LA CONCLUSIÓN DE LAS MISMAS. En este supuesto concreto, es patente que el expediente de la devolución de los avales todavía no ha concluido, y ello ante el malicioso y continuado retraso por parte de este Excmo. Ayuntamiento, que los ha ido reteniendo indebidamente durante todos estos años. Es más, incluso de oficio, este Excmo.

Ayuntamiento tendría que haberlos devuelto HACE MÁS DE 10 AÑOS.

Resulta a nuestro entender evidente el presunto carácter prevaricador de las resoluciones que se están dictando por este Excmo. Ayuntamiento, con la única finalidad de perjudicar a los garantes de los tantas veces mencionados avales. Por supuesto, de todas estas actuaciones por parte del Ayuntamiento de Almuñécar se va a dar traslado al Juzgado de Instrucción para que determine la posible existencia de responsabilidades penales.

Y en su virtud,

SOLICITO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR: *Que teniendo por presentado este escrito, lo admita, y por efectuadas, en tiempo y forma, las anteriores manifestaciones, y por cumplimentado el requerimiento recibido, acuerde la continuación del procedimiento administrativo”.*

64.-) Escrito de fecha 04.05.2018 de Dña. Trinidad Herrera Lorente, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Almuñécar, remitiendo a la comisión Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía, de conformidad con el artículo 1.2 del Decreto 93/2005, de 29 de mayo, por el que se regula la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, y en particular por lo dispuesto en los artículos 2.1 y 2.2b), formulando la siguiente consulta en base al acuerdo adoptado por la JGL celebrada el 11 de abril de 2018.

Primero.- La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en la fecha antes señalada, vista la propuesta realizada por el Jefe del Servicio de Contratación, con el fin de solventar cualquier duda sobre las actuaciones a seguir respecto a la ejecución o devolución de los avales de las fases I, III y VI, de las obras del Acuario Municipal, acordó solicitar informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Andalucía sobre la procedencia o no de ejecución de los avales I, III y

VI de las obras del Acuario Municipal, teniendo en cuenta:

- El plazo transcurrido desde la finalización de las obras.
- Las deficiencias observadas en su día, no reparadas por la adjudicataria pese a los requerimientos efectuados por la Administración.
- Los numerosos contenciosos interpuestos a esta Administración en relación a la ejecución del resto de avales, donde quedó demostrada la mala ejecución de las obras.
- La Resolución contractual anulada por el Juzgado de lo Contencioso por no seguir el procedimiento adecuado pero donde queda patente la mala ejecución de las obras; si podría entenderse que el contrato estaría vigente en tanto en cuanto no se resolvieron los contenciosos interpuestos, y en particular el relacionado con la Resolución contractual, además del incumplimiento de las exigencias de la Administración en cuanto a la ejecución correcta de la obra.
- Si la declaración de concurso y la liquidación de la mercantil, no comunicadas a esta Administración, durante la resolución de los distintos contenciosos, podría ser motivo para la ejecución de los avales conforme a lo dispuesto en los artículos 223 y SS del TRLCSP.
- Y finalmente, dado que existe diligencia de embargo de créditos de la Agencia Tributaria de fecha 23.2.2016 por importe de 234.656,50 Euros, si dicha causa es motivo de Resolución contractual y ejecución de avales, si entendemos que el contrato no está finalizado por la interposición del Contencioso sobre Resolución contractual, no resuelto hasta 2016, por lo que procedería la ejecución de los avales por cualquiera de los siguientes motivos:
 - a Incumplimiento contractual.
 - b Liquidación de la Mercantil.
 - c Deudas con la Administración Tributaria, en caso de que no procediera la ejecución de los

avales, si sería preceptiva la comunicación a la Agencia Tributaria para que actúe sobre los mismo.

Segundo.- En cuanto al largo periodo de tiempo transcurrido desde la finalización de las obras y la propuesta de ejecución de avales viene determinado por los siguientes motivos:

- Las obras que nos ocupan se ejecutaron en seis fases, se formalizaron los contratos en distintas fechas y se requirió al adjudicatario el depósito de los correspondientes avales.
- A las distintas peticiones realizadas por el adjudicatario sobre devolución de los avales fueron contestadas por el Ingeniero Municipal denegando dicha devolución por la mala ejecución de las obras, al tiempo que se requería al adjudicatario para que procedieran a su reparación y puesta en funcionamiento.
- Desde 2008 hasta 2011, se tramitaron tres expedientes de ejecución de avales correspondientes a las fases II, IV y V, quedando pendientes de cuantificar los daños existentes, según los informes del Ingeniero Municipal de las fases I, III y VI.
- Hasta esta fecha existen infinidad de informes redactados por el Ingeniero Municipal, el Biólogo Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento, poniendo de manifiesto las deficiencias en la ejecución de las obras de cada una de las fases de construcción del acuario, ello dio lugar, mientras estuvo en activo dicho Ingeniero a la ejecución de los avales de las fases II, IV y V.
- En agosto de 2010, dicho Ingeniero, **en relación a los Recursos interpuestos por la Adjudicataria señala:** "Este servicio se reitera en todos y cada uno de los extremos de los informes emitidos a este respecto, que ponen de manifiesto, de una forma clara y sistemática la batería de vicios ocultos y defectos constructivos, por mala ejecución, en la elección de materiales, inadecuados para suelos técnicos y bombas

inapropiadas para agua salobre, mala ejecución en la construcción del muro perimetral apeado sin impermeabilizar, etc... que ponen de manifiesto la incapacidad como constructores y la mala fe en el proceso constructivo, al proyectar y construir elementos que, a sabiendas, su durabilidad era mínima, aplicando el principio de "mantener en pie mientras cobro", o ejecutar, como es el caso, un muro de contención que tiene coqueras o utiliza separadores de madera que, con el tiempo, se pudren y producen vías de agua, como es el caso, que ha producido, al cabo del tiempo, la inundación del acuario en su zona baja, que se ha tenido que reparar, y cuyos costos se reclaman, así como las instalaciones que se han tenido que sustituir y demás intervenciones recogidas en los informes emitidos.

De todo ello se da parte al contratista, y su letrado argumenta que ellos no son responsables o que la realidad no es tal, dado que se discute en vía jurisdiccional, como si la realidad de los defectos y vicios ocultos fueran cuestiones no tangibles, y la realidad recogida en el expediente tuviera que esperar su resolución a las argucias legales de una parte.

Por tanto, no procede aceptar las alegaciones..."

- En estos años se interponen numerosos recursos contenciosos sobre la decisión de esta Administración de ejecutar los avales de las fases II, IV y V, y como se puede comprobar en las sentencias recaídas, en todos ellos hay una exigencia por parte de la demandante de suspender los procedimientos en tanto se resolviesen los contenciosos interpuesto sobre las deficiencias informadas por los técnicos Municipales:
 - 1 Procedimiento ordinario 535/2009
 - 2 Procedimiento ordinario 669/2009
 - 3 Procedimiento ordinario 882/2010
 - 4 Procedimiento ordinario 885/2010
 - 5 Procedimiento ordinario 41/2011
 - 6 Procedimiento ordinario 42/2011

- 7 Procedimiento ordinario 87/2011
- 8 Procedimiento ordinario 92/2011
- 9 Procedimiento ordinario 587/2012

Todos ellos favorables a esta Administración, y en los que se dan por sentado los defectos constructivos existentes en el Acuario Municipal.

Esta gran litigiosidad unida a importantes cambios en el Departamento de Ingeniería -Sustituciones del ingeniero Municipal en varias ocasiones- unido a las peticiones del adjudicatario sobre suspensión de procedimientos en tanto no recayesen las correspondientes sentencias, provocó que quedasen pendientes las ejecuciones de los avales de las fases I, III y VI. Pero sobre todo, la existencia del procedimiento ordinario 959/2007, único procedimiento en parte favorable a la Mercantil xxx.

En su Fundamento III, se dice textualmente: *"Entrando ya en la cuestión de fondo, examinado el expediente remitido por la Administración local demandada puede comprobarse que, efectivamente, desde luego, a este no le faltan razones para dudar de la existencia de deficiencias, tanto en el funcionamiento de las instalaciones como en la aplicación de los protocolos de trabajo para el manejo de las distintas especies marinas.. pero es que, incluso la actora reconoce que no hay toma de electricidad definitiva, ni siquiera, abastecimiento de agua potable..."*

Dicha sentencia anula el acuerdo de JGL de 18 de septiembre de 2007, por no seguir el procedimiento legalmente establecido para resolver un contrato. Por tanto esta Administración entiende, que esta Sentencia nos llevaría a iniciar un procedimiento de Resolución contractual conforme a lo establecido legalmente.

- Llegados a este punto, no encontramos que la mercantil xxx, solicita en fecha 13 de marzo de 2015, la devolución de los avales de las fases I,

III y VI -Petición que la propia empresa había dejado en el olvido mientras estaba en fase de concurso y posterior liquidación de la misma concluida el 23 de junio de 2014- alegando en su petición de devolución el largo periodo de tiempo transcurrido desde la finalización de las obras.

- Miente dicha Mercantil en su solicitud al decir que se encuentra en **Fase de Liquidación**, ya que según publicación del BOE de fecha 19/5/2015, recayó auto de fecha 23/6/2014, donde se concluye el procedimiento concursal por finalización de las operaciones de liquidación.

Tercero.- A la vista de los antecedentes descritos, al Órgano de Contratación se le plantean las siguientes dudas:

- 1 Anulado el acuerdo de Resolución de contrato, por Sentencia de 5 de octubre de 2015, existiendo como se demuestra en los informes emitidos por el Ingeniero Municipal y actualmente por el Técnico adscrito al Servicio de Ingeniería, multitud de deficiencias de las fases I, III y VI que se cuantifican en :
 - a Fase I: 82.422,92 Euros.
 - b Fase III: 188.108,80 Euros.
 - c Fase VI: 62.892,91 Euros

- Teniendo en cuenta que la Mercantil xxxx está liquidada, sin que en ningún momento haya puesto en conocimiento del Órgano de Contratación su situación concursal desde 2008. Sólo en 2015, una vez liquidada la Mercantil, mintiendo en su solicitud de devolución de los avales pendientes, diciendo que se encuentra en Fase de Liquidación.

- Dado que el artículo 206 de la LCSP incluye entre las causas de Resolución:

- b) la declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento. Que esta causa de resolución se encuentra graduada en el apartado 5 del propio art. 206 previendo que "en caso de declaración de concurso

y mientras no se haya producido la apertura de la fase de liquidación, la Administración potestativamente continuará el contrato si el contratista prestare las garantía suficientes a juicio de aquella para su ejecución”.

-
- 2 Encontrándonos con multitud de informes y requerimientos en relación a las obras del acuario Municipal, que suponen como se ha demostrado en la ejecución de los distintos avales y contenciosos favorables a esta Administración, **un continuo y grave incumplimiento en la ejecución de cada fase de obras del acuario**, nunca desmontado por parte de la Mercantil xxxx. Incumplimiento, igualmente, en cuanto a la situación de la empresa, no comunicando su declaración de concurso y situación de liquidación, y finalmente la **anulación del acuerdo de JGL de 18/09/2007**, mediante **Sentencia de 5/10/2015**, por no seguir el procedimiento legalmente establecido. De conformidad con lo establecido en el RD 2/2000 de 16 de junio por el que se aprobó el TRLCAP, vigente en la adjudicación de dichos contratos, y lo dispuesto en los contratos suscritos entre esta Administración y la Adjudicataria donde se recoge que **“La garantía definitiva no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato o resuelto este sin culpa del contratista”**

-
- **¿Es posible la ejecución de los avales por las causas expuestas o por el contrario, debido a largo periodo de tiempo transcurrido -como señala la Mercantil xxxx-, el Órgano de contratación deberá devolver o cancelar los avales?**

-
- 3 Aunque el plazo de garantía estuviese cumplido por el transcurso del tiempo, tanto la Ley de Contratos 2/2000, vigente en el momento de su

adjudicación (TRLCAP) de 16 de junio, en su art. 44 como los propios contratos administrativos formalizados, establecían que **las garantías no serían devueltas hasta que el contrato hubiese sido cumplido satisfactoriamente o resuelto sin culpa del contratista.** Por tanto ante **la anulación por parte de los Tribunales de la Resolución contractual,** lo procedente hubiera sido iniciar un procedimiento de resolución por incumplimiento del contratista, dando trámite de audiencia al adjudicatario y en caso de oposición, trasladando la propuesta de resolución el Consejo Consultivo, pero debido al tiempo transcurrido, desde 2007 hasta finales de 2015, donde además nos encontramos con una empresa LIQUIDADA, que en ningún momento comunicó a este Órgano de Contratación su entrada en concurso, ocultando nuevos motivos para la resolución contractual y ejecución de los avales, **¿Serían estos motivos suficientes para considerar no resuelto el contrato de conformidad con la Sentencia de 5/10/2015, y proceder a la ejecución de los Avales, ya que los incumplimientos son claramente evidentes?**

•

- 4 Finalmente, dado que existe diligencia de embargo de créditos de la Agencia Tributaria de fecha 23/2/2016, por importe de 234.656,50 Euros, **¿sería este un motivo más para ejecutar los avales -entendiendo que esta deuda supone la pérdida de capacidad de la mercantil para contratar- o simplemente deberíamos comunicar a la Agencia Tributaria la existencia de los mismos en caso de que fuera procedente su devolución?**

64.-) En fecha 14.05.2018 se remite al Sr. Presidente de la Comisión Consultiva de Contratación Pública, acuerdo adoptado por JGL de fecha 11.04.2018 y consulta realizada por la Alcaldesa, en petición de informe a la Junta Consultiva de Contratación, sobre devolución y/o ejecución de los avales de las Fases I, III y VI de las

obras del Acuario Municipal de Almuñécar a la mercantil xxxx, con el fin de solventar cualquier duda sobre las actuaciones a seguir respecto a los avales mencionados y con el firme propósito de que dicha devolución o ejecución ofrezca tanto a la Administración como a la mercantil solicitante las mayores garantías posibles, acompañando en formato CD y en papel índice y documentos relacionados con el expediente tramitado.

65.-) En fecha 13.09.2018, se remite escrito por la Comisión Consultiva de Contratación pública requiriendo determinada documentación del expediente y en fecha 02.10.2018 por el servicio de informática se puso a disposición de la Comisión Consultiva la documentación facilitada por el Servicio de Ingeniería e Intervención.

66.-) Con fecha 09.04.2019, y registro de entrada 12.04.2019, nº 3567, se pone a disposición del Ayuntamiento Informe 8/2018 de 03.04.2019, de la Comisión Consultiva de Contratación, sobre la ejecución o devolución de avales en un contrato de obra sin que se haya producido acta de recepción ni la resolución contractual del mismo.

Dicho informe en su apartado 2º, establece: "Con respecto a las garantías definitivas prestadas por la adjudicataria, y que a día de hoy aún no han sido ejecutadas ni devueltas, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.2 LCSP la garantía definitiva responderá entre otros conceptos de b) De las obligaciones derivadas del contrato, de los gastos originados a la Administración por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o en el supuesto de incumplimiento del mismo, sin resolución. c) De la incautación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el mismo o con carácter general en esta Ley"

El artículo 44 TRLCAP establece que "la garantía no será devuelta o cancelada hasta que haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate o resuelto éste sin culpa del contratista".

El artículo 47.1 TRLCAP en relación con la devolución y cancelación de las garantías definitivas lo siguiente:
1. Aprobada la liquidación del contrato, si no resultaren responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía y transcurrido el plazo de la misma, en su caso, se dictará acuerdo de devolución de aquella o de cancelación del aval"

Y el Art. 47.3 en su apartado 4 establece que "Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá , sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantía siempre que no se hayan producido las responsabilidades a que se refiere el artículo 43"

"Si la corporación Local entiende, como parece desprenderse de toda la documentación presentada y de los propios pronunciamientos judiciales que se han producido, que hubo deficiencias y anomalías que no han sido subsanadas por la adjudicataria y puesto que, entre otros conceptos, las garantías definitivas responden de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración con motivo de la ejecución del contrato o en el supuesto de incumplimiento del mismo sin resolución y que la misma no debe ser devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato o resuelto el mismo sin culpa del contratista podría plantearse iniciar un procedimiento de ejecución de avales de las fases I, III y VI, como sucedió con el resto de los avales (Fases II, IV y V), cumpliéndose evidentemente con todos los requisitos legales establecidos para ello".

En cuanto a la Resolución contractual, el informe, en su apartado tercero, establece:

“De la misma forma que se ha dicho anteriormente para el caso de la ejecución de avales, y a la vista de la Sentencia N° 123/12, de 13 de abril del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 2 de Granada, mediante la que se anula el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar de 18 de septiembre de 2007 por el que el Ayuntamiento decide asumir las obras ejecutadas por la entidad recurrente para su puesta en servicio al uso público por razones excepcionales, si la Corporación Local entiende que hay causa de resolución, podría el Ayuntamiento plantearse la iniciación de un nuevo procedimiento de resolución contractual conforme a lo establecido legalmente. No obstante, parece acreditarse que la adjudicataria es actualmente una sociedad liquidada y por ello no está de más traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, Sentencia 324/2017 de 24 mayo de 2017, Recurso 197/2015. En la misma el Tribunal Supremo ha unificado doctrina estableciendo que una sociedad disuelta y liquidada tiene personalidad jurídica mientras existan o puedan existir o aparecer con el transcurso del tiempo, efectos jurídicos derivados de los contratos, relaciones jurídicas o de los actos de cualquier tipo llevados a términos durante el tiempo que realizó su actividad empresarial”.

67.-) En fecha 23 de abril de 2019 se da traslado a la Junta de Gobierno Local del Informe 8/2018 de 3 de abril de 2019, e igualmente se insta su traslado al Asesor Jurídico el Ayuntamiento y al Juzgado n° 1 de Almuñécar. Diligencias previas 366/2017.

68.-) La JGL en sesión de 24 de abril de 2019 acordó, a la vista del Informe 8/2018 de 3 de abril de 2019 de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía sobre devolución o ejecución de avales de las fases I, III y VI del Acuario Municipal, dar traslado del citado informe al Asesor Jurídico del

Ayuntamiento, D. xxx , para que informe sobre la viabilidad de las actuaciones propuestas, e igualmente dar traslado al Juzgado nº 1 de Almuñécar

69.-) En fecha 9 de mayo de 2019 se emite informe jurídico por los abogados D. xxxx y D. xxx, a requerimiento del Ayuntamiento de Almuñécar sobre la Ejecución de avales en relación con el contrato Administrativo de Redacción del Proyecto y ejecución de la obra del Acuario Municipal, que se transcribe literalmente, siguiente:

“Dado los extensos antecedentes administrativos y judiciales que rodean la ejecución del Contrato administrativo de redacción del proyecto de ejecución de la obra del Ayuntamiento de Almuñécar, y siendo conocidos por el Ayuntamiento, nos limitamos a subrayar los más relevantes a los efectos de este Informe Jurídico:

1.- En el Expediente puesto a nuestra disposición consta el Certificado de la Secretaria Accidental Dña. xxx con fecha de 16 de enero de 2018 en el que certifica que la Junta de Gobierno Local en su sesión ordinaria de 19 de noviembre de 2007 acordó en el ordinal 6º, acuerdo núm. 2, denegar la solicitud efectuada por la mercantil xxx. de 21 de junio de 2007 para la devolución de los avales depositados por la obra del Acuario de Almuñécar y que tal denegación se realizó por los reparos y deficiencias en la recepción de la obra. Asimismo, la citada Secretaria certifica que frente a ese acuerdo no se interpuso recurso contencioso-administrativo.

2.- El 18 de septiembre de 2007, la Junta de Gobierno Local de Almuñécar adoptó un Acuerdo por el que el Ayuntamiento decide asumir las obras ejecutadas por la entidad recurrente para su puesta en servicio al uso público por razones excepcionales.

3.- El 4 de enero de 2007, la Secretaria Municipal remite a la contratista el acta de

deficiencias constatadas por un plazo de 20 días para su subsanación. No se produjo subsanación alguna.

4.- El **30 de junio de 2008** se aprueba el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local requiriendo la recepción o reparación de la obra para proceder a su liquidación. No consta sin embargo que se procediese a la liquidación.

5.- El **13 de abril de 2012**, la Sentencia 123/2012 del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 de Granada anuló el Acuerdo de 18 de septiembre de 2007 (P.O. 959/2007). Esta Sentencia fue confirmada el **5 de octubre de 2015** por la Sentencia 1720/2015 de Andalucía, Sede de Granada, Sección 1ª (Rollo de apelación 1247/2012)

INFORME JURÍDICO

CUESTIÓN PRELIMINAR: LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE AVALES ES UN ACTO FIRME Y CONSENTIDO

Doctrina jurídica aplicable

Para la debida atención a esta cuestión debemos tener en cuenta en primer lugar la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en su artículo 52 dispone:

Artículo 52.

1.- Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición.

2.- Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades:

a) Las del Pleno, los Alcaldes o Presidente y las Juntas de Gobierno, salvo en los casos excepcionales

en que una ley sectorial requiere la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la comunidad autónoma, o cuando proceda recurso ante éstas en los supuestos del artículo 27.2.

b) Las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuya resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

c) Las de cualquier otra autoridad u órgano cuando así lo establezca una disposición legal.

Y completarlo con el artículo 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 28.

No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

La doctrina jurisprudencial al respecto no ofrece duda. Así, la Sentencia del **Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 20 de mayo de 2008 (RJ 2008/5295)**, Ponente: Excm. Sra. xxx, que indicaba a su Fundamento Jurídico Tercero sobre una resolución notificada y no recurrida por la recurrente:

"Devenido firme el acto para el mismo no puede reabrir el término impugnatorio con ocasión de la resolución del recurso administrativo afectante a otros sujetos. No se ha violado, por tanto, el art. 69 c) LJCA en cuanto para el recurrente el acto no era susceptible de impugnación al haber devenido firme para el mismo. Al tiempo era confirmatorio del que había devenido firme para el recurrente. Tampoco quiebra la interpretación del art. 28 LJCA."

Igualmente, la Sentencia del **Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª), Sentencia de 24 de abril 2007 (RJ 2007/3292)**. Ponencia: Excmo. Sr. xxxx, que a su Fundamento Jurídico Cuarto dispuso:

"En estas circunstancias ha de concluirse, que la Sala de instancia (JUR 2003, 208452) ha hecho una aplicación ajustada y proporcionada de la referida causa de inadmisibilidad, que trata de garantizar la seguridad jurídica y que impide alterar la firmeza de una resolución administrativa, a la que se aquietó la recurrente a pesar de que no daba una respuesta adecuada a sus pretensiones, reproduciendo la reclamación en los mismos términos de hecho, sujetos, pretensiones y fundamento, como sucede en este caso, sin que la falta de una resolución de fondo sea consecuencia de la apreciación de tal causa de inadmisibilidad sino de la actitud de la parte ante el procedimiento, consintiendo la resolución administrativa que no daba respuesta adecuada a sus pretensiones, actitud que no puede subsanar mediante la reproducción de la reclamación en los términos de la que fue desestimada, pues con ello se pondría en cuestión la seguridad jurídica, permitiendo cuestionar situaciones jurídicas legalmente consolidadas."

En semejantes términos, Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- Administrativo, sección 5ª), Sentencia de **30 junio 2006 (RJ 2006/5983)**, Jurisdicción: Contencioso-Administrativa, Recurso de Casación núm.2047/2003, Ponente: Excmo Sr. xxx; o la de la Sección 2ª, de igual Alto Tribunal, de **5 abril 2005 (RJ 2005/3715)**, Recurso de casación para la unificación de la doctrina núm. 8000/2000, Ponente: Excmo Sr. xxxx; Sentencia Sección 7ª, de **2 de abril 2008 (RJ 2008/2395)**, Ponente: Excmo Sr. xxx; Sección 7ª, del Tribunal Supremo de **18 febrero 2003 (RJ 2003/1672)**, Ponente: Excmo Sr. xxxx; Sección 5ª, de **29 noviembre 2006 (RJ 2007/4581)**, Ponente; Excmo Sr. xxxxxx.

Aplicación de la doctrina jurídica a este supuesto

De acuerdo con los antecedentes citados, el 19 de noviembre de 2007, la Junta de Gobierno Local ya denegó la devolución de avales solicitada por la mercantil Aquascenic S.L. el 21 de junio de 2007, en relación con las obras del Acuario de Almuñécar. La razón de la desestimación de la solicitud fue la existencia de reparos y deficiencias en la recepción parcial. Asimismo, se ha certificado por la Secretaria Accidental que frente a ese acuerdo no se interpuso recurso contencioso-administrativo.

Por lo expuesto resulta que la denegación de la devolución de avales es un acto firme y consentido, que no puede reactivarse años después con una nueva solicitud.

PRIMERA CUESTIÓN: SOBRE LA EJECUCIÓN DE AVALES POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Doctrina jurídica aplicable

Artículo 147.6 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RDL 2/2000).

Artículo 97 Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 97. Resolución de incidencias surgidas en la ejecución de los contratos.

Con carácter general, salvo lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones públicas para casos específicos, cuantas incidencias surjan entre la Administración y el contratista en la ejecución de un contrato por diferencias en la interpretación de lo convenido o por la necesidad de modificar las condiciones contractuales, se

tramitarán mediante expediente contradictorio, que comprenderá preceptivamente las actuaciones siguientes:

1. Propuesta de la Administración o petición del contratista.

2. Audiencia del contratista e informe del servicio competente a evacuar en ambos casos en un plazo de cinco días hábiles.

3. Informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica y de la Intervención, a evacuar en el mismo plazo anterior.

4. Resolución motivada del órgano que haya celebrado el contrato y subsiguiente notificación al contratista.

Salvo que motivos de interés público lo justifiquen o la naturaleza de las incidencias lo requiera, la tramitación de estas últimas no determinará la paralización del contrato.

Artículo artículo 47 Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas:

Artículo 47. Devolución y cancelación de las garantías definitivas.

1. Aprobada la liquidación del contrato, si no resultaren responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía y transcurrido el plazo de la misma, en su caso, se dictará acuerdo de devolución de aquélla o de cancelación del aval.

2. En el supuesto de recepción parcial sólo podrá el contratista solicitar la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía cuando así se autorice expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

3. En los casos de cesión de contratos no se procederá a la devolución o cancelación de la garantía prestada por el cedente hasta que no se halle formalmente constituida la del cesionario.

4. Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no

imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías siempre que no se hayan producido las responsabilidades a que se refiere el artículo 43.

Y el apartado seis del artículo 147 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas:

Artículo 147. Recepción y plazo de garantía.

[...]

6. Siempre que por razones excepcionales de interés público, debidamente motivadas en el expediente, el órgano de contratación acuerde la ocupación efectiva de las obras o su puesta en servicio para el uso público, aun sin el cumplimiento del acto formal de recepción, desde que concurran dichas circunstancias se producirán los efectos y consecuencias propios del acto de recepción de las obras y en los términos en que reglamentariamente se establezcan.

Aplicación de la doctrina jurídica a este supuesto

Debemos recordar en primer lugar el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Almuñécar de 18 de septiembre de 2007 por el que el Ayuntamiento decide asumir las obras ejecutadas por la entidad recurrente para su puesta en servicio al uso público por razones excepcionales. Tal asunción de las obras producía "los efectos y consecuencias propios del acto de recepción de la obra", de acuerdo con el 147.6 RDL 2/2000. Por tanto, habilitaba al Ayuntamiento para exigir a la contratista la reparación de las obras, como así hizo según consta en la documentación a disposición de este Despacho (remisión con fecha de 4 de enero de 2007 del acta de deficiencias constatadas con un plazo de 20 días para su subsanación; y Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de junio de 2008 requiriendo la recepción o reparación de la obra para proceder a su liquidación). Ese procedimiento debería de haber llevado a la

liquidación del contrato con la consiguiente ejecución de las garantías, pues indubitado el incumplimiento general por parte de la contratista. Sin embargo, no consta que se iniciase hasta el 2018 un procedimiento de ejecución de los avales (sí, como ya se ha señalado, una denegación de la devolución de los mismos).

El problema crucial es que la Sentencia 123/2012 del Juzgado Contencioso- Administrativo núm. 2 de Granada anuló el Acuerdo 18 de septiembre de 2007. Es decir, la Sentencia deja sin título las actuaciones del Ayuntamiento, encaminada ejecutar los avales. Se entiende así que el Ayuntamiento, siguiendo un proceder correcto, se interroga, sobre la necesidad de un nuevo título que justifique la ejecución de las garantías. Nos encontramos ante una obra que formalmente no ha sido ni recepcionada ni su contrato resuelto.

La pregunta del Ayuntamiento pregunta sobre el título que justificaría la ejecución de los avales. El Dictamen de la Comisión Consultiva, en la página 7 parece sugerir obiter dicta el inicio de un procedimiento de resolución. Y pensamos que esta parece ser la única solución posible (al margen, lógicamente de lo dicho en el apartado anterior relativo al acto firme y consentido).

En nuestra opinión, a estas alturas no parece razonable plantearse el uso del procedimiento previsto en el artículo 97 Real Decreto 1098/2001. Sería una interpretación extremadamente forzada pensar que estamos ante un incidente en mitad de la ejecución de un contrato. Quedaría así únicamente la posibilidad de una resolución por incumplimiento del contratista. Solo a partir de esa resolución se tendría nuevamente título para ejecutar los avales.

En el mismo sentido, en tanto que no se ha realizado formalmente ni la recepción ni la resolución del contrato, es impertinente la

devolución o cancelación de las garantías al no darse los títulos que las justificarían de acuerdo con el artículo 47 RDL 2/2000: liquidación del contrato sin responsabilidad del contratista; un año desde la terminación de contrato sin recepción y liquidación.

SEGUNDA CUESTIÓN: TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LOS INCUMPLIMIENTOS

Doctrina jurídica aplicable

Debemos partir **Sentencia del 10 de marzo de 2016 del Tribunal Supremo, rec. 317/2015 ECLI:ES:TS:2016:1095**. Ponente: Ilmo. Sr. xxx, que confirma la aplicación del Código Civil en la determinación del plazo del ejercicio de las acciones derivadas de un contrato administrativo:

Recordemos lo que la sentencia dice al respecto en su fundamento jurídico segundo:

"Por razones de orden procesal procede en primer término, examinar la prescripción de la acción.

Previamente indicar que, por la fecha de celebración del contrato, el 15 de diciembre de 1989, la norma en vigor era el TEXTO: ARTICULADO DE LA LEY DE BASES DE CONTRATOS DEL ESTADO APROBADO POR Decreto de 8 de abril de 1965, en cuyo artículo 1 disponía que: Los Contratos que tengan por objeto directo la Ejecución de obras o 1ª gestión de servicios del Estado o la prestación de suministros al mismo estarán sometidos al derecho administrativo y se regirán por la presente LEY Y EN SU DEFECTO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PRIVADO.

Igualmente es el DECRETO 3354/1967, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación para la aplicación de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965 de 8 de abril, en cuyo Artículo 137 disponía que el contratista estará obligado a cumplir los plazos parciales fijados para la

ejecución sucesiva del contrato y el general para su total realización. Si el contratista, por causa imputable al mismo, hubiera incurrido en demora respecto de los plazos parciales de manera que haga presumir racionalmente la imposibilidad de cumplimiento del plazo final o éste hubiera quedado incumplido, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato con pérdida de fianza o por la imposición de las penalidades que se establecen en el artículo siguiente.

Lo determinante en el presente caso es si la acción que tiene la Administración para exigir el cumplimiento del contrato y, en su caso, para resolver el mismo, se encuentra o no prescrita, tal como alega el actor.

A la institución jurídica de la prescripción en su modalidad extintiva se funda en la actitud pasiva de quién tiene un derecho potencial y no lo ejerce en los plazos preestablecidos en una concreta norma jurídica sobreviniendo su eficacia en aras de la seguridad jurídica por el mero transcurso del tiempo.

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna norma regula específicamente el plazo de prescripción de las acciones nacidas de los contratos administrativos.

Para suplir esta laguna, es preciso acudir al Código Civil, cuyo artículo 1930 párrafo 2º, dispone que: "También se extinguen del propio modo por la prescripción de los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean".

El artículo 1964 dispone que las obligaciones personales -como es el caso- que no tengan señalado otro término especial, prescriben a los 15 años.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1969 del Código Civil, el tiempo para la prescripción de

acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

Sin embargo, la normativa en materia de contratos públicos no contempla en ningún caso una solución como la pretendida por la Abogacía del Estado pues es a la Administración a la que corresponde determinar si el contrato ha sido cumplido en los términos establecidos en los Pliegos precisamente la recepción definitiva, es el acto formal por el que la Administración entiende correctamente ejecutado o no el contrato de suerte que hasta que no se realiza dicho acto no se puede proceder a ejercitar la acción. En el presente el 6 de junio de 1996, se lleva a cabo el levantamiento del acta de recepción definitiva del contrato, en la que se acuerda la no aceptación de la recepción del equipo operativo y como consecuencia de lo anterior puedo tramitar la resolución unilateral del contrato. De este modo lo que sigue, a efectos de la prescripción alegada, viene dado por la nulidad por caducidad de los procedimientos administrativos de 1996 y 1998, y la entrada en juego del art.92.3 de la Ley 30/1992, a cuyo tenor la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

[...]

Pues bien, la Sala entiende que los razonamientos que la sentencia da acerca del dies a quo de la prescripción, suponen una motivación razonable y suficiente que excluye la alegada incongruencia por falta de motivación, aun cuando pueda nos ser compartida por la recurrente. El motivo en consecuencia ha de ser desestimado.

Encontramos esta misma doctrina en el **Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede de Granada, Sec. 1ª, núm. 1496/2018,** de 24 de julio, rec.

1128/2016, ECLI:ES:TSJAND:2018:8624, Ponente. Ilmo. Sr. xxxx, Fundamento de Derecho Séptimo:

Prescripción y caducidad de la obligación. Por la sociedad mercantil se reconoce que en ningún momento hubo un acto de recepción o liquidación formal del contrato, y tampoco cabe apreciar la tácita o implícita recepción de servicio -tal y como pretende en el folio 25 del escrito de demanda-, entre otras razones, porque consta en autos que ya desde el año 2009 el Ayuntamiento de Cuevas del Campo opuso la compensación de deudas en diversos procedimientos judiciales, precisamente, con base en un supuesto pacto verbal en relación con los cánones ahora reclamados.

Tales circunstancias evidencian que nunca existieron actos concluyentes e equívocos que generaran en la obra apelada la confianza fundada de que se había procedido a la liquidación del contrato sin incidencias o salvedades, sino justo lo contrario. Y por las mismas razones, nunca se ha dado inicio a un procedimiento formal encaminado a la liquidación del contrato sobre el que pudiera operar, en su caso, el instituto de la caducidad, por lo que el motivo solo puede ser rechazado.

Por otro lado, se pretende aplicar a la acción que nos compete la prescripción y caducidad prevista para el devengo de los tributos, cuando, debemos insistir, se trata de una acción contractual por cuanto dimana de los PCAP, lo que implica que su plazo de prescripción es de 15 años. Debemos recordar que las acciones que derivan de los contratos administrativos, ante la falta de una expresa previsión legal que establezca su plazo máximo, se rigen por las disposiciones establecidas en el Código Civil, que supletoriamente prevé el plazo anteriormente referido. La STS Sala 3ª, sec. 7ª 10-3-2016, rec. 317/2015 indica que "Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna norma regula

específicamente el plazo de prescripción de las acciones nacidas de los contratos administrativos.

Para suplir esta laguna, es preciso acudir al código civil, cuyo artículo 1930 párrafo 2º, dispone que: "También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean".

El artículo 1964 dispone que las obligaciones personales -como es el caso- que no tengan señalado otro término especial, prescriben a los 15 años.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1969 del Código Civil, el tiempo para la prescripción de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse". En consecuencia, el plazo para el ejercicio de la acción que nos ocupa, atendiendo a la redacción vigente con anterioridad a la reforma operada en el citado artículo 1964 CC, era de 15 años, por lo que es evidente su temporaneidad.

Artículos 1964 y 1939 del Código Civil

Artículo 1939.

La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.

Artículo 1964.

1. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años.

2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.

Aplicación de la doctrina jurídica a este supuesto

Como se ha señalado, ante los incumplimientos de la contratista, el Ayuntamiento optó por ejercer la potestad que le reconocía el 147 del RDL 2/2000, que tiene los efectos de una recepción. Así mismo se ha señalado que **tal Acuerdo ha sido anulado y el contrato sigue vigente, por lo que formalmente corresponde su resolución por incumplimiento.**

El Tribunal Supremo ha determinado que la acción de resolución, en ausencia de previsión expresa en la Ley de Contratos se rige por el Código Civil, tratándose de una acción personal.

Establecida la premisa de la aplicación del Código Civil en lo relativo a la resolución del contrato, deben recordarse a estos efectos el artículo 1964 del Código Civil tras la reforma introducida por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, fija un plazo de prescripción de cinco años de las acciones personales. Si bien, la Disposición transitoria quinta en conexión con el artículo 1939 del Código Civil, establece un plazo transitorio de cinco años a partir de la entrada en vigor de la ley para las acciones anteriores. Así las cosas, cabría sostener que el Ayuntamiento dispone de la acción de resolución desde que se declaró firme la Sentencia núm. 123/20012 del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 de Granada -P. O. 959/2007 en virtud de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede de Granada, núm. 1720/2015 -Rollo de apelación 1247/2012 de 5 de octubre de 2015. Al ser esta última de fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley 42/2015 (7 de octubre de 2015), da al **Ayuntamiento tiene para resolver un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la citada ley. Sera en el Acuerdo de resolución donde se determinará la incautación de la garantía, que según**

el entonces vigente art. 113. 5 RDL 2/2000, se trata de una incautación automática.

TERCERA CUESTIÓN: SOBRE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL POR CONCURSO DE ACREEDORES

Doctrina jurídica aplicable

El artículo 112 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dispone en su apartado segundo:

2. La declaración de quiebra, de concurso de acreedores, de insolvente o de fallido en cualquier procedimiento originará siempre la resolución del contrato.

Aplicación de la doctrina jurídica a este supuesto

El entonces artículo 112 del RD/2000, en términos similares a lo luego dispuesto en los sucesivos textos legislativos preveía la resolución contractual ope legis, sin margen de apreciación para la administración, el concurso de acreedores de la contratista.

Como ya se ha señalado, la sentencia 123/2012 de 13 de abril, del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 de Granada, el contrato formalmente está vigente, aunque su ejecución haya sido completada por la Administración. Podría por tanto sostenerse que el Ayuntamiento también está en condiciones de alegar esta causa para resolver el contrato. Aunque resulta un argumento excesivamente formal, pues en realidad en este punto no hay obra que terminar. Por ello, el motivo esencial de resolución deben ser los incumplimientos, acreditados de modo contundente y reconocidos obiter dicta por la propia Sentencia 123/2012.

SOBRE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL POR DEUDAS DEL CONTRATISTA CON LA AGENCIA TRIBUTARIA

Doctrina jurídica aplicable

El artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en su apartado f) disponía como causa de prohibición de contratar.

f) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determine.

Artículo 111 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas:

Artículo 111. Causas de resolución.

Son causas de resolución del contrato:

a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista.

b) La declaración de quiebra, de suspensión de pagos, de concurso de acreedores o de insolvente fallido en cualquier procedimiento, o el acuerdo de quita y espera.

c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.

d) La falta de prestación por el contratista de la garantía definitiva o las especiales o complementarias de aquélla en plazo en los casos previstos en la Ley y la no formalización del contrato en plazo.

e) *La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y el incumplimiento del plazo señalado en el artículo 71.2, párrafo d).*

f) *La falta de pago por parte de la Administración en el plazo de ocho meses, conforme al artículo 99.6.*

g) *El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales.*

h) *Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.*

i) *Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en el articulado de esta Ley.*

Aplicación de la doctrina jurídica en este supuesto

El RDL 2/2000 preveía en su artículo 20 las deudas tributarias como causa que determinaría la prohibición de contratar. Sin embargo, esta circunstancia (sea la deuda tributaria, sea la prohibición de contratar) no estaban recogidas como causas específicas de resolución contractual en el entonces vigente artículo 111 del RDL 2/2000. Asimismo, de la lectura del contrato no se deduce que esta fuese una causa adicional incluida convencionalmente de acuerdo con la habilitación prevista en la letra h) del artículo 111.

Por lo demás, debe añadirse que no consta en este Despacho que exista un acto expreso de prohibición de contratar de la contratista afectada.

CONCLUSIONES

La ejecución de los avales requiere un título previo que la habilite. Este título debe ser la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, circunstancia que está plenamente acreditada por la administración y ha sido refrendada, al menos obiter dicta, por la jurisdicción. Existiendo un incumplimiento tan nítido, no es necesario alegar al concurso de la

contratista. Las deudas tributarias de la contratista no son motivo de resolución del contrato.

El Ayuntamiento goza de un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley 42/2015 para resolver el contrato".

70.-) La Junta de Gobierno Local de fecha 15 de mayo de 2019, dio cuenta del informe de los Letrados D. xxxx y D. xxxx, sobre ejecución de avales en relación con el contrato Administrativo de redacción del proyecto y ejecución de la obra del Acuario Municipal, y acordó por unanimidad de los asistentes dar traslado a Contratación para que se continúe con el procedimiento.

71.-) De los antecedentes expuestos resulta:

Primero.- Que los hechos descritos anteriormente pueden constituir una infracción por parte de la empresa xxxx - xxxx, por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 111 e, g, y h), del RDL 2/2000 de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, vigente en el presente contrato, así como lo dispuesto en la cláusula 19 de los pliegos de cláusulas Administrativas.

Segundo.- Que según se puede acreditar mediante informes del **Ingeniero Municipal** de fecha 28.06.2007, 28.08.2007, 17.09.2007, 15.11.2007, entre otros. Acta de la **Secretaria Municipal** de 17.09.2007, sobre deficiencias remitidas al adjudicatario. Informes del **Biólogo y Veterinario del Acuario** de fecha 17.09.2007 y 18.09.2007. Informes del **Arquitecto Técnico adscrito al Servicio de Ingeniería** de fecha 26.09.2007.

Memoria redactada en fecha 28 de enero de 2008, por la mercantil xxxx, sobre deficiencias existentes en el Acuario Municipal y valoración de los correctivos por importe de 1.058.097,25 Euros.

Informe del **Ingeniero Municipal** de 26 de junio de 2008, contestando alegaciones del adjudicatario e instándole a "acometer los trabajos necesarios para dejar el acuario en perfecto funcionamiento, de acuerdo con las determinaciones del Proyecto y Actas de reparos remitidas, corrigiendo los defectos de ejecución y de proyecto necesarios.

Informes del **Ingeniero Municipal** de 06.10.2008 y 12.03.2009 y 11.05.2009, contestando nuevas alegaciones del adjudicatario y reiterándose en el informe emitido el 06.10.2008.

Y finalmente informe del **Arquitecto Técnico Municipal adscrito al Servicio de Ingeniería** de fecha 08 y 09 de febrero de 2018, sobre deficiencias y valoración de las mismas correspondiente a las fases I, III y VI.

Se puede constatar que existió un incumplimiento reiterado y esencial por parte del adjudicatario en cuanto al cumplimiento del contrato en todas sus fases, repetidas en el tiempo, a pesar de las advertencias de la administración.

Parte de estos incumplimientos dieron lugar a la ejecución de los avales correspondientes a las **Fases II, IV y V**, así como a la petición de daños y perjuicios, lo que a su vez produjo la interposición de numerosos contenciosos (todos, salvo uno, favorables a esta Administración). Incluso, el único favorable a la Adjudicataria, en su Fundamento de derecho tercero (Sentencia 123/12, del procedimiento ordinario 959/2007), que estima parcialmente el recurso de xxxx, contra el acuerdo de JGL de 18.09.2007, por el que la Administración decide asumir las obras del Acuario, anulando dicho acuerdo por no haberse utilizado el procedimiento legalmente establecido, RECONOCE: "que efectivamente como se alega por el propio Ayuntamiento, desde luego, a este no le faltan razones para dudar de la existencia de deficiencias, tanto en el funcionamiento de las

instalaciones como en la aplicación de los protocolos de trabajo para el manejo de las distintas especies marinas (tal y como se dice en el informe del veterinario y del conservador del Acuario de 17.09.07 -folios 3 y ss del expediente - pero es que, incluso la actora reconoce que no hay toma de electricidad definitiva, ni siquiera abastecimiento de agua potable y que tampoco ha sido posible la captación de agua de mar” .

Tercero.- El procedimiento para acordar la resolución del contrato se encuentra recogido en el art. 109 del R.D. 1098/2001, 5 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos, expediente que deberá tramitarse conforme a su contenido, con audiencia al contratista, y si formula oposición con informe del Consejo Consultivo, pues a tal efecto se señala.

1.- La Resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previa autorización, en el caso previsto en el último párrafo del artículo 12.2 de la Ley del Consejo de Ministros, y cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a).- Audiencia del contratista por el plazo de 10 días naturales, en caso de propuesta de oficio.
- b).- Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.
- c).- Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.
- d).- Dictamen del Consejo de Estado u órgano Consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

2.- Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se consideraran de urgencia y gozaran de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente.

3.- A efectos de tramitación del expediente deberá tenerse presente lo dispuesto en el art. 59 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (vigente para el presente contrato), que señala:

"Art. 59. Prerrogativas de la Administración.

1. Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.

Los acuerdos correspondientes pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.

En el correspondiente expediente se dará audiencia al contratista.

2. En la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96.

3. No obstante lo anterior, será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de:

a) Interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista.

b) Modificaciones del contrato, cuando la cuantía de las mismas, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por 100 del precio primitivo del contrato y éste sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas (6.010.121,04 euros).

Cuarto.- Ante las graves acusaciones vertidas por la representación de la Adjudicataria contra esta Administración y sus trabajadores, en fecha 11.04.2018, se solicitó informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Andalucía, y el 09.04.2019, la Comisión Consultiva de Contratación emitió informe sobre la ejecución o devolución de avales en un contrato de obras sin que se haya producido acta de recepción ni la resolución contractual del mismo, que resumidamente viene a señalar que:

“Si la corporación local entiende, como parece desprenderse de toda la documentación presentada y de los propios pronunciamientos judiciales que se han producido, que hubo deficiencias y anomalías que no han sido subsanadas por la Adjudicataria y puesto que, entre otros conceptos, las garantías definitivas responden de los daños y perjuicios ocasionados a la administración con motivo de la ejecución del contrato o en el supuesto de incumplimiento del mismo sin resolución y que la misma no debe ser devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato o resuelto el mismo sin culpa del contratista podría plantearse iniciar un procedimiento de ejecución de avales de las fases I, III y VI, como sucedió con el resto de los avales (Fases II, IV y V), cumpliéndose evidentemente con todos los requisitos legales establecidos para ello”.

Igualmente, y en relación con la Sentencia nº 123/12 de 13 de abril, establece “Que si la corporación local entiende que hay causa de Resolución, podría el Ayuntamiento plantearse la iniciación de un NUEVO procedimiento de resolución contractual conforme a lo establecido legalmente”.

Igualmente, existe informe jurídico de fecha 09.05.2019, realizado por D. xxxx y D. xxx, en relación a la Ejecución de avales del Contrato de Redacción de Proyecto y ejecución de la obra del Acuario, en el que resumidamente se viene a decir lo siguiente:

1 La denegación de la solicitud de devolución de avales es un acto firme y consentido: De acuerdo con los antecedentes existentes, el 19 de noviembre de 2007, la Junta de Gobierno Local, ya denegó la devolución de avales solicitados por la Mercantil xxxx el 21 de junio de 2007. La razón de la desestimación fue la existencia de reparos y deficiencias en la recepción parcial. Asimismo, se ha certificado por la Secretaria Accidental, que frente a ese acuerdo no se interpuso recurso Contencioso-Administrativo, por lo expuesto, resulta que la DENEGACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN DE AVALES ES UN ACTO FIRME Y CONSENTIDO, que no puede reactivarse años después con una nueva solicitud.

Dado que no se ha realizado formalmente ni la recepción ni la resolución del contrato, es impertinente la devolución o cancelación de las garantías al no darse los títulos que las justificarían de acuerdo con el art. 47 RDL 2/2000.

2 En relación al argumento realizado por la representación de la Adjudicataria, de que dichos avales no pueden ser ejecutados por el largo tiempo transcurrido, lo determinante es si la acción que tiene la Administración para exigir el cumplimiento del contrato y, en su caso, para resolver el mismo, se encuentra o no prescrita, tal como se alega. El Ayuntamiento tendría para resolver el contrato un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley 42/2015 de 7 de octubre. Será en el acuerdo de Resolución donde se determinará la incautación de las garantías, que según el entonces vigente art. 113.5 RDL 2/2000, se trata de una incautación automática.

3 Aunque la declaración de quiebra, de concurso de acreedores, de insolvente o de fallido en cualquier procedimiento originará siempre la

resolución del contrato conforme establece el art. 112 del RDL 2/2000 de 16 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, este argumento es excesivamente formal y considera que el motivo esencial de resolución deben ser los incumplimientos, acreditados de modo contundente y reconocidos "obiter dicta" por la propia sentencia 123/2012.

Por tanto, considerando que los incumplimientos del contratista están plenamente acreditados por la Administración y además han sido refrendados, al menos "obiter dicta", por la jurisdicción, existiendo un incumplimiento tan nítido, no es necesario alegar el concurso de la contratista, para resolver el contrato y ejecutar los avales.

CONCLUSIÓN.-

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero Municipal, Arquitecto Técnico Municipal, Veterinario y Biólogo del Acuario, Acta de la Secretaria Municipal, informe externo realizado por la Mercantil xxxx, de los que se desprende que se pudo producir un incumplimiento del contratista tanto en la ejecución de las obras como de las condiciones contractuales, que se considerarían suficiente causa de resolución (art. 111, apartados e, g, y h).

Visto que los hechos descritos anteriormente pueden constituir una infracción por parte de la xxxx. - xxx.

Visto igualmente, los informes de fecha 09.04.2019 de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía, Informe Jurídico de fecha 09.05.2019, sobre resolución contractual y el informe del asesor jurídico de contratación de fecha 19.08.2019, en relación al procedimiento a seguir en la resolución de un contrato por incumplimiento del contratista, procedería :

Primero.- Incoar procedimiento para acordar, si procede, la Resolución del contrato de Redacción de Proyecto y Ejecución de obra del Acuario en sus Fases, I, II, III, IV, V y VI, lo que conllevaría la correspondiente **incautación de las garantía de las fases I, III y VI,** y el **resarcimiento de daños y perjuicios,** si los hubiere, y no fuese suficiente la citada garantía.

Segundo.- Dar audiencia al contratista por un plazo de diez días naturales desde la notificación de esta resolución, y al avalista o asegurador por el mismo plazo, a los efectos de que presenten las alegaciones y documentos que consideren convenientes, y para el caso de existir oposición dar traslado del expediente al Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.3.a, del TRLCAP.

Tercero.- Solicitar informe de Secretaría, Intervención y los Servicios Técnicos Municipales sobre las alegaciones que puedan presentarse y sobre la valoración de los bienes que van a revertir al Ayuntamiento si se procede a la resolución del contrato.

Cuarto.- Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se consideran de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente.

72.-) Por acuerdo de JGL de fecha 17 de julio de 2020, y en base a los informes emitidos por el Ingeniero Municipal, Arquitecto Técnico Municipal, Veterinario y Biólogo del Acuario, Acta de la Secretaria Municipal, Informe externo realizado por la mercantil xxxx, de las que se desprende que se pudo producir un incumplimiento del contratista, tanto en la ejecución de las obras como de las condiciones contractuales, que se considera suficiente causa de resolución, conforme al art. 111,

apartados e, g, y h) del TRLCAP. A la vista igualmente, de los informes de fecha 9.04.2019, de la Junta Consultiva de Contratación, Informe jurídico de fecha 9.05.2019, sobre resolución contractual, e informes de la Secretaria Municipal, Interventora Municipal y Asesor Jurídico de Contratación, la Junta de Gobierno acordó:

Primero.- Incoar procedimiento para acordar, si procede, la Resolución del contrato de Redacción de Proyecto y Ejecución de obra del Acuario en sus Fases, I, II, III, IV, V y VI, lo que conllevaría la correspondiente **incautación de las garantía de las fases I, III y VI, y el resarcimiento de daños y perjuicios**, si los hubiere, y no fuese suficiente la citada garantía.

Segundo.- Dar audiencia al contratista por un plazo de diez días naturales desde la notificación de esta resolución, y al avalista o asegurador por el mismo plazo, a los efectos de que presenten las alegaciones y documentos que consideren convenientes, y para el caso de existir oposición dar traslado del expediente al Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.3.a, del TRLCAP.

Tercero.- Solicitar informe de Secretaría, Intervención y los Servicios Técnicos Municipales sobre las alegaciones que puedan presentarse y sobre la valoración de los bienes que van a revertir al Ayuntamiento si se procede a la resolución del contrato.

Cuarto.- Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se consideran de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente.

73.-) Habiendo remitido notificación mediante correo certificado y electrónico a través de la Sede electrónica del Ayuntamiento de Almuñécar al

contratista y al avalista a las direcciones existentes en los contratos objeto de resolución y expte, la Oficina de correos devolvió el certificado remitido a la mercantil xxx, siendo notificado electrónicamente al avalista, según minuta de notificación de fecha 20 de julio de 2020, constando en los certificados remitidos a la mercantil con indicación de "Desconocido".

Intentada notificación al interesado mediante correo certificado, sede electrónica y a través del tablón edictal único del BOE, según consta en minuta electrónica de fecha 26.09.2020, se emiten sendos informes de la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano de fecha 30.09.2020 y 05.10.2020, sobre la entrada de alegaciones a la notificación realizada en el T.E.U. del BOE nº 237, a la mercantil xxxx, CIF xxxx, y Entidad Avalista, señalando que no consta alegación alguna desde el 5 de septiembre hasta la fecha (30.09), correspondiente al acuerdo de JGL de fecha 15.07.2020, de resolución de contrato de redacción de proyecto de obras fases I, II, III, IV, V Y VI, del acuario.

Visto cuando antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable procediendo su aprobación por la Junta de Gobierno Local, por ello y de conformidad con todos los antecedentes expuesto, la Junta de Gobierno Local, **por unanimidad de los asistentes, acordó:**

Primero.- Resolver definitivamente el contrato de Redacción de Proyecto y Ejecución de obra del Acuario en sus Fases, I, II, III, IV, V y VI, por incumplimiento grave del contratista, por mala ejecución de obra, como se desprende de la infinidad de informes expuestos y transcritos en el presente, así como de las Sentencias de lo Contencioso Administrativo obrantes en el expte. sobre ejecución de avales y resolución contractual siguientes:

1 Procedimiento ordinario 535/2009

- 2 Procedimiento ordinario 669/2009
- 3 Procedimiento ordinario 882/2010
- 4 Procedimiento ordinario 885/2010
- 5 Procedimiento ordinario 41/2011
- 6 Procedimiento ordinario 42/2011
- 7 Procedimiento ordinario 87/2011
- 8 Procedimiento ordinario 92/2011
- 9 Procedimiento ordinario 587/2012

lo que conllevaría la correspondiente **incautación de las garantías de las fases I, III y VI,** y el **resarcimiento de daños y perjuicios,** si los hubiere, y no fuese suficiente la citada garantía.

Segundo.- Ejecutar las garantías presentadas por xxx CIF xxxx, correspondientes a las Fases I, III y VI, de las obras del Acuario Municipal por los siguientes importes:

FASE I.- Según consta en Contrato Administrativo formalizado el 11.05.2005, en dicha fase se aportaron dos avales de BANESTO (hoy Banco Santander), uno como garantía definitiva por importe de 28.349,99 Euros y otro como garantía complementaria por importe de 60.000 Euros.

Aval de BANESTO n° operación 3.2005.1.01698 de fecha 11.05.2005 por importe de 28.349,99 euros.

Aval de BANESTO n° operación 3.2005.1.01699 de fecha 11.05.2005 por importe de 60.000 Euros.

FASE III.- Aval de BANESTO n° operación 3.2006.1.01975 de fecha 9.05.2006 por importe de 46.342,86 euros. .

FASE VI.- Aval de BANESTO n° operación 3.2007.1.00120 de fecha 24.01.2007 por importe de 33.025 euros .

Si en el caso de que la garantía no sea suficiente para satisfacer las responsabilidades a las que está afecta, como ocurre en el presente caso, la Administración procederá al cobro de la diferencia

mediante el procedimiento administrativo de apremio (art. 45 TRLCAP) -vigente en la presente adjudicación- Así lo determina la STS de 27 de enero de 1992 que declara que, una vez acordada la incautación de la garantía, surge a favor de la Administración un crédito que reviste la cualidad de "ingreso público" por lo que, en defecto de ingresos en forma voluntaria, puede hacerse efectivo en vía de apremio conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Tercero.- Notificar al interesado y al avalista, a los Servicios económicos y al Servicio de Ingeniería, a los efectos oportunos.

6º.- Expediente 7987/2020; Rectificación error inscripción asociación.

La Junta de Gobierno Local, en sesión de 23.09.2012, adoptó el siguiente acuerdo:

"14º.- Expediente 7987/2020; Solicitud de inscripción en el Registro municipal de Asociaciones Vecinales; Asociación de pensionistas de Andalucía.

Se da cuenta de escrito presentado por D. xxx, en representación de la "xxxx", solicitando la inscripción de dicha asociación en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, acompañando los datos que señala el art. 236.4 del ROF.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Acceder a lo solicitado inscribiendo la Asociación de referencia en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, con el número 199 señalándole que de conformidad con el art. 236 del mencionado Reglamento, las Asociaciones inscritas están obligadas a notificar al mencionado Registro toda modificación de los datos dentro del mes siguiente al que se produzcan, que el presupuesto y el programa anual de actividades se comunicarán en el mes de enero de cada año, y que el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la asociación en el Registro."

Habiéndose producido error al confeccionar el

Orden del Día de la JGL, toda vez que la asociación solicitante se denomina "xxx", y no "xxx", la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero: Dejar sin efecto dicho acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23.09.2020.

Segundo: Inscribir la Asociación xxxx en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales con el núm. 1999 de dicho Registro.

7°.- Expediente 7365/2018; Responsabilidad Patrimonial; Se da cuenta del expediente de referencia a instancias de D^a xxxx.

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN QUE EMITE LA INSTRUCTORA DEL EXPEDIENTE, xxxx, EN REFERENCIA A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA xxxx.

Visto el informe-propuesta de la Instructora del expediente, siguiente:

ANTECEDENTES

Primero: Mediante registro general de entrada 2018-E-RC-9544 de fecha 07/08/2018 por D^a. xxx y notificación electrónica mayteoliver70@gmail.com presentó reclamación de responsabilidad patrimonial.

Segundo: Con fecha de notificación 05/03/2019 se le dió traslado de los extremos del artículo 21 de la Ley 39/2015.

Tercero: Con fecha 03/02/2020 se notificó requerimiento de subsanación siguiente:

"...Conforme establece el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, deberá usted especificar:

- Las lesiones producidas,

- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, acompañada de informe correspondiente, y/o aportando facturas originales.
- La presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público,
- Cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.
- Cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.
- Fotocopia de documento de identidad.

Lo que le traslado, significándole que conforme a lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se le requiere para que en el plazo de diez días subsane dicha deficiencia, advirtiéndole que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución."

Cuarto: Con fecha 01/10/2020 por la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano, se emite el siguiente informe:

"Que consultado el Registro General de Entrada, no se ha encontrado ninguna aportación de documentación relativa al expediente de Responsabilidad Patrimonial, desde el 15 de diciembre de 2019 hasta el día de la fecha, por parte de **D^a. xxxx** con D.N.I.: xxxx."

INFORME

PRIMERO. De conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de la presente ley, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de dicha norma. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

SEGUNDO. Conforme a lo previsto en el artículo 21 del mismo texto, la administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

TERCERO. Acordada la terminación del procedimiento la misma será notificada al interesado dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1

de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con lo informado y propuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

PRIMERO: Tener a D^a. **xxxx** por desistida en su solicitud, por no haber cumplimentado satisfactoriamente el requerimiento municipal de subsanación de deficiencias en el plazo de diez días contados desde la recepción del escrito de requerimiento, en relación con el expediente núm. 7365/2018, relativo a Reclamación de responsabilidad

SEGUNDO: Declarar terminado el presente procedimiento administrativo por desistimiento del interesado, y proceder al archivo del expediente.

TERCERO: Notificar la resolución al interesado dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto sea dictado de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de los recursos que procedan y el órgano ante el que interponerlos.

CUARTO: Dar traslado a la compañía de seguros.

8º.- Expediente 4140/2019; Responsabilidad Patrimonial; Se da cuenta del expediente de referencia a instancias de D^a xxxx.

Visto el informe-propuesta de la Instructora del expediente, siguiente:

En relación con el expediente n.º 4140/2019, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2019-E-RC-4938 de fecha 23/05/2019, por Doña xxxx se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

"Caminando por el Paseo de San Cristóbal a la altura del restaurante "Botos", ha tropezado con una baldosa, cayendo al suelo y sufriendo varias lesiones con inmovilización del brazo derecho. Adjunta informe de Urgencias. Solicita Responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento, y ayuda inmediata para la rehabilitación del brazo para una pronta recuperación."

A la solicitud se acompaña Informe de alta de urgencia de fecha 23/05/19.

SEGUNDO: Con fecha 10/06/2019 se notifica los extremos del artículo 21 de la Ley 39/2015 y se requiere subsanación de la solicitud.

TERCERO: Con número de Registro General de Entrada 2019-E-RC-5882 de fecha 14/06/2019 presenta subsanación requerida aportando documentación y facturas de la rehabilitación mediante fisioterapia. Asimismo se acompaña fotografía del lugar que señala como causante de la caída:



CUARTO: Con fecha 01/08/19 se solicita informe al Servicio de Ingeniería sobre:

- Si tiene conocimiento de los hechos.
- Condiciones en que se encuentra el Paseo de San Cristóbal a la altura del restaurante "Botos".
- Si se encuentra alguna baldosa suelta, levantada o con desperfectos en la misma zona.
- Cualquier extremo que pueda esclarecer los hechos.

QUINTO: Se emite Resolución de la Alcaldía 2019-2443 de 02 de agosto de 2019 admitiendo a trámite la reclamación, notificada el 08 de agosto de 2018.

SEXTO: El Ingeniero de Servicio de Ingeniería e Infraestructura el 19 de septiembre de 2019 emite el siguiente informe:

"1.- El técnico que informa desconocía hasta este momento los hechos objeto de la reclamación, ni le consta, que haya habido reclamaciones por caídas por tropiezo con solería en dicha zona, anteriormente.

2.- Según se indica en el expediente, este técnico se ha personado en la zona donde se produjo la caída... // ... como se aprecia en las fotografías, la solería instalada en la zona del Paseo de San Cristóbal, es de piezas prefabricadas de hormigón, de

60 cm X 40 cm y 7 cm de espesor con 150 kg/m² (Según la norma UNE-EN 1339:2004), por lo que cada baldosa pesa aproximadamente 36 kg. Dichas baldosas están colocadas siguiendo las recomendaciones del fabricante...// ... Las baldosas por dimensiones y peso, se colocan sobre una base de arena de unos 3 a 5 cm de espesor sin necesidad de ningún mortero de agarre, utilizándose para sellar las juntas entre baldosas arena fina seca. Así está ejecutada, donde se encuentra instalada este tipo de solería, como es el caso del Paseo de San Cristóbal... .. habiéndose inspeccionado la zona, no existe ninguna baldosa inestable ni que tenga algún movimiento...// ... entre algunas losas, existe un desnivel de milímetros en la junta, que puede deberse simplemente a la tolerancia geométrica del material... por la zona transitan diariamente gran cantidad de peatones sin que se tenga conocimiento de que hay más incidentes con la solería."

SÉPTIMO: Con fecha 24/08/2020, se notifica trámite de audiencia, concediendo plazo por 10 días que finaliza el 07/09/2020.

OCTAVO: Con fecha 30/09/2020, por la responsable de la oficina de atención al ciudadano emite el siguiente informe:

"Que consultado el Registro General de Entrada, no se ha encontrado ninguna aportación de documentación relativa al expediente de Responsabilidad Patrimonial, desde el 25 de agosto de 2020 hasta el día de la fecha, por parte de **D^a. xxxx** con D.N.I.: xxxx."

NOVENO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 67.1 "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo", por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

En este supuesto debemos detenernos en el segundo requisito, que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin intervención de elementos extraños. Dentro de este

apartado debemos hacer referencia a las lesiones que sufre la interesada y al funcionamiento del servicio público.

TERCERO: Con respecto a la entidad de los defectos y su incidencia en el nexo causal, y apreciando las fotografías aportadas por la propia interesada al expediente, se deben apreciar diferentes aspectos, primero su entidad, sus dimensiones y su ubicación.

Tal y cómo indica el informe emitido por el director del Servicio de Ingeniería, en relación a sus dimensiones:

" entre algunas losas, existe un desnivel de milímetros en la junta, que puede deberse simplemente a la tolerancia geométrica del material... por la zona transitan diariamente gran cantidad de peatones sin que se tenga conocimiento de que hay más incidentes con la solería".

Conviene traer a colación la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos de que la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

En este caso, la caída de la reclamante puede haberse debido a una falta de negligencia debida a los viandantes. Así, la cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la

consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el **Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998** vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el **Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León** manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Ciertamente es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El **Tribunal Superior de Justicia de Cataluña** afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006 (JUR2007\139961):

"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal"

límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la **Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998** "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la **sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:**

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un caso urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables."

"Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"

Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos mayores a los señalados por la actual reclamante en un paso de peatones, se recibió **dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017**, en el que se indica:

"El Consejo Consultivo viene subrayando que aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos ratione lici, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades

menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado.

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta."

CUARTO: Siguiendo la línea establecida en el apartado anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un resalto de insignificante, como ha quedado acreditado por las propias fotografías del reclamante y por los informes obrantes en el expediente, el **Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de marzo de 2016, nº 31/2016, rec. 12/2016,** conoce de un caso con un resalto que sobresalía de la acera 3 centímetros, y por tanto muy superior a lo aportado por la ahora reclamante, indicando la sentencia entre otros extremos:

"En cuanto al grosor de la misma consideramos que la altura que sobresalía del acerado era de 3 centímetros, es decir, un grosor mínimo. (...).

La instalación de la rejilla es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída al tropezar con la rejilla, pues en ese caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes deficiencias, irregularidades del pavimento o elementos del mobiliario urbano pertenecientes a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero

tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con la rejilla -la propia actora en la reclamación administrativa y en la demanda expone que el accidente ocurre "cuando tropezó con un plaza metálica situada en el acerado", lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo o deficiencia, más, teniendo en cuenta que la acera era amplia y la rejilla podía ser detectada con facilidad por su tamaño y material.

El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo , atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el **Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649) .**

En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El

Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003** (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación en cuanto a la pretensión de declaración de responsabilidad patrimonial.”

En la misma línea, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en su Sentencia núm. 93/2009 de 27 marzo, indica en su fundamento de derecho segundo:

"La parte actora imputa el resultado lesivo a la actuación administrativa debido a la existencia de una baldosa del acerado que se encontraba rota y levantada. En coincidencia, con lo expuesto por el Magistrado de instancia, esta Sala de Justicia ha examinado las fotografías que muestran el lugar donde la caída se produjo, pudiéndose observar una acera de bastante anchura y que el desperfecto afecta exclusivamente a una baldosa rota, parte de la cual se ha desprendido del pavimento. Se trata, por tanto, de un deterioro de escaso tamaño, sin que pueda afirmarse que el acerado mostraba un estado de sumo deterioro o que fuera un obstáculo insalvable. La baldosa rota y en parte desprendida del suelo es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -como el que describe la apelante en su denuncia ante la Policía Local de Cáceres y en el hecho primero de su demanda-, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con esa baldosa, lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta la hora en que se dice ocurrió -las 19:30 horas de un 28 de Septiembre- en que existe suficiente visibilidad, se trata de una

acera con una amplitud suficiente para deambular por la misa y el siniestro se produjo en el número de la calle de acceso a la vivienda donde reside la recurrente, lugar, por tanto, que debía conocer al transitar por el mismo de manera frecuente.

En consecuencia, el referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneos los pequeños desperfectos existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649)."

Y El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, en Sentencia núm. 308/2008 de 12 febrero. (JUR 2008\356665):

"Por lo tanto, ha de entenderse que si el suelo era fácilmente perceptible por los usuarios y doña xxxx no consta que tuviese ninguna deficiencia en el deambular, debe entenderse que si la caída se produjo efectivamente, ello se debió a que la actora no iba atenta a las circunstancias del lugar, y que una

mínima diligencia le hubiese permitido eludir, sin ningún problema, un obstáculo claramente apreciable, sin que, por otra parte, haya datos que impidan entender que el paso era imprescindible hacerlo por ese lugar o que las circunstancias concretas -falta de luz, aglomeración de personas, etc.- impedían eludirlo.

V.- Desde esta perspectiva debe considerarse la falta de responsabilidad imputable a la administración, no porque ésta no esté obligada a tener en buen estado las plazas y vías públicas, lo que, indudablemente, le corresponde según la legislación municipal, sino porque en el concreto supuesto que se examina la responsabilidad de la administración, desde el punto de vista de la relación de causalidad entre los hechos y el daño, se ve interrumpida por la actuación de la perjudicada quien pudo, y debió, apercibirse, sin ningún problema, de la ausencia de baldosas en el lugar de los hechos y ello quiebra, como se dice, la relación de causalidad entre ambos elementos de la misma, lo que conduce, derechamente a la desestimación que se hace de la demanda, sin necesidad de entrar en otras consideraciones respecto a otros de los extremos debatidos por las partes en sus escritos de alegaciones, los cuales en modo alguno alterarían el resultado final del proceso que se alcanza con esta sentencia."

QUINTO: En la misma línea mantenida, **el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen 0314/2019** recoge:

"En el supuesto sometido a consulta, la reclamante alega que la caída se produjo porque una de las baldosas del acerado se encontraba levantada.

De los elementos de prueba incorporados al expediente puede extraerse la conclusión tanto de que la caída tuvo lugar por la razón referida, como que, en efecto, la baldosa se encontraba levantada.

Sin embargo, ello no significa que exista sin más responsabilidad patrimonial, pues debe recordarse que no todo funcionamiento normal o anormal de un

"servicio público" genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Solo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143/2016 y 281/2016) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).

Eso significa que solo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, y que éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero; 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

En el caso sometido a consideración, las fotografías aportadas revelan que el desperfecto denunciado no tiene la relevancia suficiente para otorgar virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial; sostener otra cosa supondría elevar la exigencia de corrección del funcionamiento del servicio a niveles imposibles de satisfacer.

Como ha declarado reiteradamente este Consejo Consultivo, **los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos** (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado."

Y en su Dictamen 0058/2019:

"En relación con la materia que nos ocupa, ha de recordarse que es doctrina reiterada de este Consejo que, en los eventos dañosos correspondientes a

"caídas en vía pública", deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. También se exige del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad."

Sigue el **Consejo Consultivo de Andalucía** señalando en Dictamen **0328/2016**:

"No obstante lo anterior, la propuesta de resolución se remite a la doctrina de este Consejo Consultivo y subraya que en las fotografías aportadas se aprecia una baldosa deteriorada en un acera ancha, en la que se aprecian al menos cinco baldosas en buen estado. Asimismo, la propuesta de resolución destaca (al igual que la compañía aseguradora H.) que el accidente se produjo a las once de la mañana, de manera que nada impedía al reclamante observar la única baldosa rota y evitar el paso sobre ella.

Aunque el representante del reclamante sostiene que la posición de la losa rota, cercana a la esquina de la calle, puede explicar que el interesado no se

diera cuenta del desperfecto, dado que es "habitual que existan tramos de sombra que impedirían ver correctamente la existencia de desperfectos en el acerado", lo cierto es que en el informe de la Policía Local, no se indica que el desperfecto fuese poco visible, pese a ubicarse "en la esquina del edificio Rincón del Mar núm. 65" con la calle Arturo Rubinstein. Si los policías locales hubieran apreciado dicha peligrosidad, se habría señalado y acotado el desperfecto hasta su reparación, y no consta ninguna indicación en este sentido.

En suma, con los elementos de juicio que resultan del expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial. Por lo expuesto, se considera ajustada a Derecho la propuesta de resolución, en la que se viene a considerar que el accidente pudo ser evitado por la propia víctima, conclusión que se considera razonable dadas las circunstancias concurrentes (ocurre con luz del día y en un acerado ancho)."

Y en Dictamen 281/2016:

"Sin embargo, eso no significa que exista responsabilidad patrimonial. Este Consejo suele recordar que no todo funcionamiento anormal (o normal) genera responsabilidad patrimonial, sino solo aquél que haya sido determinante del daño y ese rasgo es precisamente lo que falta aquí.

En efecto, para empezar esos "restos de hormigón" tienen una entidad irrelevante para que el instituto de la responsabilidad patrimonial tenga virtualidad. Llegar a otra conclusión supondría en la práctica convertir a la responsabilidad patrimonial en una suerte de seguro universal, algo incluso ajeno al propio sentido común, pues las fotografías aportadas muestran que aquellos restos ocupan, en el mejor de

los casos, una extensión de 11 centímetros y una altura que no llega a 2 centímetros.

Y es que, como hemos declarado reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

Además, y en relación con ello, dado que la caída se produjo sobre las 10:30 horas de un 18 de julio, es claro que la luminosidad era suficiente para apreciar la irregularidad referida. (...)

Es cierto que la reclamante alega que el acerado no estaba totalmente disponible para su tránsito y que la calzada estaba cortada para el tráfico rodado por la existencia de un mercadillo, lo que no se desmiente por la Administración. Pero el caso es que, primero, el acerado permitía el tránsito peatonal, aunque fuese limitadamente y, segundo, aún cuando la calzada estuviese disponible para tal tránsito, la irregularidad referida no tiene entidad suficiente para generar el juego del instituto de la responsabilidad patrimonial, como se ha señalado.

Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama."

El **dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 688/2017**, referente a una caída peatonal, y antes de reconocer la inexistencia de responsabilidad patrimonial, se indica:

"En el caso que nos ocupa, nos encontramos, como se aprecia en las fotografías, con que el desperfecto consiste en la existencia puntual de una única loseta que está ligeramente levantada en el acerado, elevación que es de un centímetro, tal y como verifica el técnico municipal tras girar visita al lugar. Además, la caída acontece a plena luz del día,

en un espacio abierto y despejado, en lugar perfectamente conocido por la accidentada ya que refiere ir a desayunar con asiduidad al mismo bar, con lo que basta un mínimo y normal cuidado para evitar cualquier tipo de tropiezo. Además, en el mismo momento en que se tiene conocimiento del accidente se emite orden para su reparación."

El Dictamen 481/2017 del Consejo Consultivo de Andalucía, respecto a losetas levantadas por las raíces de árboles:

"Pero, por otro lado, si el supuesto desperfecto del acerado aducido hubiera motivado la caída, las pruebas fotográficas incorporadas al expediente evidencian que nos encontramos ante una petición económica totalmente infundada ya que lo único que se aprecia es la existencia de un ligerísimo abombamiento de la amplia acera que ocasiona un desnivel respecto al resto de las **baldosas de 1 o 2 cms.**, ocasionado por las raíces internas de un árbol ubicado en un alcorque que delimita perfectamente la zona destinada al paso de peatones. Ni siquiera podemos considerar como desperfecto de la acera lo que solamente es una irrelevante deformidad o desnivel con la que resulta más difícil tropezar que evitarla, más aún a las 11 horas de un 13 de mayo en el que la visibilidad es perfecta.

Una mínima diligencia hubiera evitado el siniestro, siendo por tanto la conducta de quien ahora reclama la que provoca la ruptura del nexo causal que imprescindiblemente ha de existir entre el daño sufrido y el servicio público.

Como este Consejo ha declarado reiteradamente no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) generan sin más responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder

tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos. En este sentido, en el dictamen 810/2013 de este Consejo Consultivo se advierte que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos *ratione loci* (o *ratione materiae*), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y también siguiendo tal doctrina puede volver a recordarse que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Sólo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

Por tanto, tal y como ya hemos anticipado, con los elementos de juicio que arroja el expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

En el mismo sentido el **Consejo Consultivo de Andalucía** ha venido denegando la existencia de

responsabilidad patrimonial en casos similares al que ahora se trata, así el dictamen **480/2017**, por un desperfecto de 20 milímetros, niega la existencia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen **759/2016** por una arqueta levantada 1 o 2 cm, el dictamen **303/2016** por solería levantada y en mal estado, el dictamen **752/2015** por losa del acerado que se encontraba levantada y fuera de su sitio, el dictamen **648/2015**, **883/2014**, **787/2013**, **690/2013**, **688/2013**, **517/2013**, **391/2013**, **285/2012**, **734/2011**, **670/2011**.

Por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), y que con los elementos de juicio que resultan del mismo no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial (Consejo Consultivo de Andalucía, Dictamen 0328/2016), la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de Doña Dolores Medina Olivares, como consecuencia de los daños sufridos por caída a causa de una baldosa en el Paseo San cristóbal, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)), pudiendo el accidente haber sido evitado por la propia víctima al ocurrir con luz y un acerado ancho, como ha venido recogiendo el Consejo Consultivo de Andalucía.

SEGUNDO. Dar traslado a la compañía de seguros Mapfre España.

Previa Declaración de Urgencia, la Junta de Gobierno Local conoció y dictaminó de los siguientes asuntos no comprendidos en el Orden del Día:

Urgencia 1) Expediente 8257/2020; Se da cuenta de propuesta del Concejal-Delegado de Medio Ambiente, Deportes y Agricultura, para la no renovación del Convenio de Colaboración entre este Ayuntamiento y xxxx, todo ello de conformidad con las siguientes cláusulas:

"... Sexta: El presente convenio tendrá una vigencia de 4 años, quedando prorrogado mientras las dos partes estén de acuerdo.

Séptima: Una vez expirado el plazo de vigencia del presente convenio, las papeleras instaladas pasarán, en perfecto estado y condiciones, a ser propiedad del Ayuntamiento, sin que por ello haya que sufragarse indemnización alguna a la empresa explotadora"

Visto el que Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Almuñécar y xxxx." expte 8257/2020 ha expirando el plazo de vigencia de cuatro años estipulado en el punto sexto de dicho convenio, de conformidad con lo propuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO: La resolución del convenio de colaboración con las condiciones establecidas en el mismo.

SEGUNDO: Dar traslado del presente acuerdo a la empresa xxxx la resolución del convenio.

TERCERO: Dar traslado al Departamento de Secretaría e Intervención para su conocimiento.

Urgencia 2) Expediente 8386/2020; Convenio entre la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada y los Ayuntamientos de Almuñécar y Jete para la ejecución del proyecto "IV Fase Reutilización de Aguas Depuradas de la E.D.A.R. de Almuñécar para

Riegos de Cultivos", en el marco del PFEA Especial 2020.

Se da cuenta del Convenio de referencia, siguiente:

COMPARECEN

D^a. xxxx, **Presidenta de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada**, en nombre y representación de ésta. D^a. Trinidad Herrera Lorente, **Alcaldesa del Ayuntamiento de Almuñécar**, en nombre y representación de éste.

D. xxxx, **Alcalde del Ayuntamiento de Jete**, en nombre y representación de éste.

MANIFIESTAN

I.- La Comisión Provincial de Seguimiento del Programa de Fomento de Empleo Agrario, en su reunión del día 21 de mayo de 2020, acordó asignar a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada, subvención con cargo a los Proyectos Especiales del Programa de Fomento de Empleo Agrario del ejercicio 2020, por las siguientes cuantías y condiciones, al proyecto "**IV FASE REUTILIZACIÓN DE AGUAS DEPURADAS DE LA E.D.A.R. DE ALMUÑÉCAR PARA RIEGOS DE CULTIVOS**":

Subvención SEPE (mano de obra) 50.000,00 €

Junta de Andalucía - Diputación (materiales) 22.500,00 €

Aportación de la Mancomunidad Municipios Costa Tropical 29.075,75 €

TOTAL PROYECTO: 101.575,75 €

II.- La citada subvención fue solicitada por esta Mancomunidad a propuesta de los municipios beneficiados y atendiendo al interés del proyecto presentado, ya que el mismo beneficia a más de un municipio integrado en esta Mancomunidad.

III.- A fin de llevar a cabo la ejecución del proyecto mencionado, así como toda la actividad administrativa que el mismo genere, las partes comparecientes manifiestan su voluntad de celebrar el presente CONVENIO donde queden reflejadas las condiciones y obligaciones de cada una de las entidades comparecientes y base a las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERO.- Es objeto del presente CONVENIO fijar las condiciones y obligaciones de las partes comparecientes para llevar a cabo la ejecución del Proyecto "**IV FASE REUTILIZACIÓN DE AGUAS DEPURADAS DE LA E.D.A.R. DE ALMUÑÉCAR PARA RIEGOS DE CULTIVOS**".

SEGUNDO.- La Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada llevará a cabo todas las gestiones administrativas relativas a la solicitud, aceptación y justificación de la subvención así como la necesaria para la formalización de locontratos de trabajo y administrativos relativos a la adquisición de material.

TERCERO.- Los Ayuntamientos suscribientes serán responsables de la redacción y presentación en plazo de toda la documentación técnica necesaria para el trámite de solicitud, ejecución y justificación, como memorias, proyectos, certificaciones, direcciones de obra, y cualquier otra de índole técnico que sea necesaria.

CUARTO.- La aportación municipal de mano de obra y materiales, cuantificada en la subvención concedida por importe de 29.075,75 €, (VEINTINUEVE MIL SETENTA Y CINCO EUROS, CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO) será satisfecha a partes iguales por cada uno de los Ayuntamientos beneficiados, a razón de los siguiente importes:

AYUNTAMIENTO IMPORTE

Ayuntamiento de Almuñécar 27.075,75 €

Ayuntamiento de Jete 2.000,0 €

Así mismo, cualquier desfase de cantidad que sea necesaria afrontar o derivada de posibles expedientes de reintegro serán satisfechos por los ayuntamientos de Almuñécar y Jete, distribuida de forma proporcional entre ellos, sin que Mancomunidad venga obligada a hacer aportación económica alguna por ningún concepto.

QUINTO.- A los efectos recogidos en la estipulación anterior, en este acto los Ayuntamientos de Almuñécar y Jete acreditan la plena disponibilidad del gasto mediante la incorporación al presente como Anexos los certificados de la Intervención Municipal.

SEXTO.- Los Ayuntamientos se obligan a realizar el ingreso de las cantidades comprometidas a favor de la Mancomunidad antes del inicio de la actuación. Para el caso de que, una vez conocida la fecha de inicio de la actuación, algún Ayuntamiento no realizara el ingreso de la aportación económica que le corresponde, la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical renunciará a la subvención concedida, sin obligación alguna a ejecutar el proyecto subvencionado.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

PRIMERO. Dar cuenta del convenio firmado entre la Mancomunidad de municipios de la Costa Tropical y el Ayuntamiento de Almuñécar en relación a las obras de la IV Fase de reutilización de aguas depuradas de la EDAR para riegos de cultivos.

SEGUNDO. Aprobar un compromiso de aportación con cargo al presupuesto del ejercicio 2021 por importe de 27.075,75 euros.

TERCERO. Dar traslado a los departamentos de Ingeniería e Intervención a los efectos oportunos.

Urgencia 3) Expediente 8410/2020; Se da cuenta de propuesta del Concejal-Delegado de Deportes del Ayuntamiento de Almuñécar en relación a la solicitud presentada por Club xxxx, solicitando colaboración para la Copa de Andalucía de BMX 2020 el 10 de octubre de 2020 y el Campeonato de España BMX 2020 el 17 y 18 de octubre de 2020,

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Autorizar al xxx, CIF: xxxx representada por su presidente xxxx, DNI xxxx, a celebrar el próximo 10 de octubre la Copa de Andalucía BMX 2020 y el 17-18 de octubre Campeonato de España BMX 2020.

Segundo: Ceder, dentro de las posibilidades del Ayuntamiento, la logística y seguridad solicitada, para ello dar traslado a la Concejalía de

Mantenimiento y Seguridad Ciudadana para su conocimiento y desarrollo.

No Habiendo más asuntos de que tratar, la Sr^a Presidenta levantó la sesión siendo las nueve horas cincuenta minutos, de lo que yo, la Secretaria general, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria,